



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA

POLITICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO SIMPLE,
EN EL EXPEDIENTE N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA – LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

SALES SANTACRUZ MARIA ELIZABETH

ORCID: 0000-0002-6906-7962

ASESORA

Abg. CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

LIMA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

MARIA ELIZABETH SALES SANTACRUZ

ORCID: 0000-0002-6906-7962

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Tesis.**

Lima – Perú

ASESORA

CAMINO ABON ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima
– Perú.**

JURADO

Dr. PAULETT HUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID:0000-0001-6241-221X

Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

JURADO EVALUADOR Y ASESORA

Dr. DAVID SAÚL PAULETT HAUYON.
Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA.
Miembro

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO.
Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON
Asesora

AGRADECIMIENTO

A DIOS:

Por brindarme siempre los
Mejores momentos.

A mi FAMILIA:

Por el apoyo incondicional que
me brindan cada día.

A mi mamá; por brindarme siempre su apoyo incondicional antes y durante esta etapa de mi vida, donde vengo desarrollando la carrera en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, con éxito; para alcanzar el título soñado desde que tenía 11 años, a través de esta maravillosa universidad (**ULADECH**).

Sales Santacruz María Elizabeth

DEDICATORIA

A mi MADRE: la persona que siempre ha estado en todos los momentos maravillosos, mi mayor fuente de inspiración y sobre todo una mujer muy ejemplar que ha sabido sacar lo mejor de mí, es por mi MADRE que hoy por hoy soy lo que soy y es a ella, a quien le dedico este maravilloso grado, mediante este logro quiero demostrarle lo IMPORTANTE que es para mí y lo mucho que la quiero; el cual HOY ambas nos encontramos en este camino y juntas optaremos el grado deseado. Y con el apoyo de mi estrella que siempre guía mis pasos desde el cielo “mi PADRE quien confió siempre en mi desde mi niñez”.

Sales Santacruz María Elizabeth

RESUMEN

Al realizar el presente trabajo de investigación, cuyo principal objetivo, fue para conocer y llegar a la determinación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, (homicidio simple) en base la normativa dada por los parámetros, jurisprudenciales, doctrinarios y pertinentes, en el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima 2019**. Es de modelo, cualitativo, cuantitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, transversal y retrospectivo. Al recolectar la información se obtuvo, de un expediente elegido a través de muestreo por conformidad, emplear las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una relación de comparación, mediante juicio de experto. Las consecuencias fue descubrir que la calidad de la parte expositiva, resolutive y considerativa, referente a la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta: y la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se determinó, que la calidad de las siguientes sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabra clave: Calidad, delito, homicidio, motivación y sentencia.

ABSTRACT

In carrying out the present research work, whose main objective was to know and reach the determination of the quality of first and second instance sentences on (simple homicide) based on the regulations given by the parameters, jurisprudential, doctrinaire and Relevant, in file **No. 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, Lima Judicial District 2019**. It is model, qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, cross-sectional and retrospective design. When collecting the information, we obtained, from a file chosen through compliance sampling, the observation techniques, and the content analysis, and a comparison relation, by expert judgment. The consequences was to discover that the quality of the expository, resolutive and considerative part, referring to the judgment of first instance belonged to the rank: high, very high and very high: and the second instance sentence: medium, very high and very high. It was determined that the quality of the following first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keyword: Quality, crime, homicide, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

EQUIPO DE TRABAJO	- 2 -
JURADO EVALUADOR Y ASESORA	- 3 -
AGRADECIMIENTO	- 4 -
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vi
ÍNDICE GENERAL	viii
ÍNDICE DE CUADROS	xiii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas	8
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio	8
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	8
2.2.1.1.1. Garantías generales.	8
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.	12
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	16
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.	22
2.2.1.3. La jurisdicción.	25
2.2.1.3.1. Concepto.	25
2.2.1.3.2. Elementos.	26
2.2.1.3.3. Caracteres:	26

2.2.1.4. La competencia.	26
2.2.1.4.1. Concepto.	26
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.	27
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	29
2.2.1.5. La acción penal.	29
2.2.1.5.1. Concepto.	29
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.	30
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	30
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	31
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.	31
2.2.1.6. El Proceso Penal.	32
2.2.1.6.1. Concepto.	32
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.	33
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.	37
2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.	37
2.2.1.7. Los sujetos procesales.	40
2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	40
2.2.1.7.2. El juez penal.	41
2.2.1.7.3. El imputado.	42
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	43
2.2.1.7.5. El agraviado.	44
2.2.1.8. Las medidas coercitivas.	44
2.2.1.8.1. Concepto.	44
2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.	45
2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.	47
2.2.1.9. La prueba.	48

2.2.1.9.1. Concepto.	48
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.	49
2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.	49
2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.	49
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.	50
2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.	50
2.2.1.10. La sentencia.	53
2.2.1.10.1. Etimología	53
2.2.1.10.2. Concepto.	53
2.2.1.10.3. Estructura	54
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.	57
2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.	57
2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.	57
2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.	57
2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.	57
2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.	59
2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.	60
2.2.1.11. Medio impugnatorio.	60
2.2.1.11.1. Concepto.	60
2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.	60
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.	62
2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.	62
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.	64
2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	65
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	66
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.	66

2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple de menor de edad en el Código Penal.	66
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio Simple de menores de edad	66
2.2.2.3.1. El delito.	66
2.2.2.4. El delito de sobre Homicidio Simple.	69
2.2.2.4.1. Concepto.	69
2.2.2.4.2. Regulación.	69
2.2.2.5.3. Tipicidad.	69
2.2.2.4.4. Antijuricidad.	70
2.2.2.4.5. Culpabilidad.	71
2.2.2.4.6. Elementos.	71
2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.	73
2.2.2.6. Pena dictada en sentencia de primera instancia.	73
2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.	74
2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia	74
2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia	74
2.3. Marco Conceptual.	74
2.4. HIPOTESIS	77
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de la investigación.	80
3.2. Diseño de investigación.	80
3.3. Unidad de análisis.	82
3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	83

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.	84
3.6.1 Recolección de datos	85
3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.	85
3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.	85
3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,	85
3.7. Matriz de consistencia lógica.	86
IV. RESULTADOS	89
4.1. Resultados	89
4.2. Análisis de resultados	148
V. CONCLUSIONES	152
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	156
ANEXO 1. Evidencia empírica del objeto de estudio	162
ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	182
ANEXO 3.	190
Instrumento de recojo de datos	190
ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	200
ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO	218

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	85
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive	97
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	101
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	105
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	114
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	118
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia	120

I. INTRODUCCIÓN

En el ámbito internacional se observó:

Las autoridades que gestionan la justicia está en debacle, en todos los Gobiernos y Estado, que necesita ser investigado en todo su entorno para su conocimiento y entendimiento, como veremos en el presente trabajo de investigación.

En el marco internacional se examinó:

En el año 2019, en España el Poder Judicial (integrado por los jueces y magistrados, los tribunales de todos los órdenes, el Consejo General del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal) es uno de los tres poderes que integran nuestro Estado de Derecho, y es el que recibe una peor valoración por los ciudadanos españoles desde hace varias décadas, de acuerdo con las encuestas realizadas por organismos públicos y privados, sin solución de continuidad, durante todo el período democrático. A la Administración de Justicia española se le reprocha lentitud, falta de independencia y, además de otras deficiencias, que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes.

Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo. (Enrique Linde Paniagua - Revista de Libros, 2019)

El 06 de mayo del 2019, en Venezuela varios centenares de opositores se concentraron este sábado en cuarteles de Venezuela para pedir a los militares que dejen de apoyar a Nicolás Maduro. Lo hacían convocados por el presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, reconocido como mandatario interino del país por más de 50 Estados, en un intento de convencer a los uniformados de que den la espalda al régimen. El plan de Guaidó de provocar una fractura en el Ejército se ha quedado en un intento simbólico: en una entrevista en *The Washington Post*, Guaidó reconoce que la

estrategia para derrocar al líder chavista no ha funcionado. Maduro ha exhibido el respaldo de los soldados en unos ejercicios militares, en los que les pidió estar preparados para hacer frente a una posible intervención militar de Estados Unidos.

Guaidó reitera su llamamiento a los militares. El autoproclamado "presidente encargado" de Venezuela, Juan Guaidó, ha reiterado este lunes su llamamiento a los militares para "que se pongan del lado de la Constitución y del pueblo", en el marco de la Operación Libertad para derrocar al Gobierno de Nicolás Maduro. *"No estamos pidiendo que los militares se pongan de mi lado. Estamos pidiendo que se pongan del lado de la Constitución y del pueblo"*, ha dicho en una rueda de prensa celebrada en Caracas. Guaidó ha recalcado que su objetivo es "hacer una elección en el menor tiempo posible" para acabar con la "dictadura" de Maduro y sus fieles, según ha informado el (Diario El País, 2019)

En Brasil 2017 los informes confidenciales de la Policía de Andorra sobre Brasil y los sobornos pagados por Odebrecht en un banco de ese Principado sitúan en la cúspide a Olivio Rodríguez Junior. Este personaje está considerado por los agentes "clave" en la trama corrupta de la constructora brasileña. Hombre de la máxima confianza de Marcelo Odebrecht, el presidente de la compañía que permanece en prisión, Rodríguez fue para los investigadores "el responsable de los pagos de sobornos a políticos, directivos de empresas y corporaciones públicas, a través de una red de cuentas bancarias secretas abiertas en paraísos fiscales".

Rodríguez fue accionista del Meinh Bank Antigua, un banco empleado para los pagos inconfesables, y representante de la cuenta de Klientfeld Services Limited, sociedad constituida por la Banca Privada d'Andorra (BPA) y dedicada al pago de sumas millonarias a políticos y funcionarios. Parapetado por un testaferro, Rodríguez también representaba a Aeon Group, la otra sociedad con cuentas en la BPA desde la que se abonaron pagos secretos. (Jose Maria - Diario El País, 2018)

En el marco nacional se examinó:

En el 2018, el presidente de Perú anuncia una reforma ante la crisis de la justicia, el fin de semana se difundieron audios de negociaciones ilegales y posible tráfico de influencias que involucra a los jueces, El presidente de Perú, Martín Vizcarra, anunció este miércoles la formación de una comisión para una *"reforma política, del Estado y del sistema judicial"* tras una grave crisis de la justicia desatada el fin de semana. Desde la

noche del domingo se han difundido audios de negociaciones ilegales y posible tráfico de influencias entre jueces, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM, responsable de nombrar jueces y fiscales) y terceros.

El presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, y el juez de la Corte Suprema César Hinostroza son los magistrados de mayor jerarquía que aparecen en 20 audios que documentan manejos irregulares. Ambos han reconocido que se trata de sus voces. Además, en algunas de las conversaciones se menciona el nombre del presidente. *“Tenemos un contacto con el doctor Vizcarra para ver unos asuntos. Esto no se puede hablar por celular. Es una buena noticia; es sobre su poder y futuro”*, afirma un exjuez en un diálogo con Hinostroza. El mandatario ha criticado que lo mencionaran en las llamadas *“sin ningún sustento ni justificación”*. En una de las conversaciones, el juez Ríos sugiere el pago de “10 verdecitos” (10.000 dólares) para resolver una causa. El martes, el poder judicial se declaró en emergencia durante 60 días al distrito judicial del Callao para resolver la crisis. “Lo que ha pasado esta semana es la expresión de una crisis muy honda e integral de la sociedad y del sistema de justicia. Lamentablemente los proyectos integrales de reforma del poder judicial se abandonaron, pero la corrupción no es solo de la justicia”, señala a EL PAÍS el jurista Javier de Belaunde, experto en el sistema judicial. (Fows, Jacqueline - Diario el Pais, 2018)

En el marco local se examinó:

Febrero 15, 2019, La Victoria contará con un primer juzgado que ayudará a agilizar la administración de justicia y luchar contra la delincuencia en ese distrito. Dicho proyecto tiene previsto que se concrete en la quincena de marzo.

El alcalde victoriano, George Forsyth, el presidente del Poder Judicial, José Luis Lecaros, y el presidente de la Corte de Lima, Miguel Ángel Rivera Gamboa, tras una reunión de trabajo en busca de concretar medidas para contrarrestar a la criminalidad que afecta a ese populoso distrito.

Rivera Gamboa informó que desde el lunes próximo los equipos técnicos de la Corte de Lima se pondrán a disposición del municipio victoriano para hacer las coordinaciones necesarias para, en el corto plazo, hacer realidad lo acordado. Por su

parte, José Luis Lecaros dijo esperar que el Ministerio Público se sume a esta cruzada que se está emprendiendo contra la criminalidad que opera en La Victoria.

El presidente del Poder Judicial dijo que inicialmente se ha pensado en implementar tres juzgados pero que eso dependerá de la posibilidad del municipio de ceder los locales necesarios, pero que se ha calculado que el 15 de marzo ya podría estar funcionando el primero. Además, afirmó que todas las autoridades deben apoyar gestiones municipales como las que lleva adelante George Forsyth y que deben ser un ejemplo para las demás. (NOTICIAS, 2019)

Amparando lo cuestionable e infundir en este fenómeno, en el marco académico los estudiantes de la **ULADECH católica** concorde a los factores legítimos, los referidos estudiantes en todas las profesiones desempeñan una investigación, aceptando como alusivo a las líneas de investigación. Considerar, a la carrera de derecho, que la línea de investigación sea denominada: **“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”** (ULADECH, 2019); desde luego que los integrantes pueden emplear un expediente judicial escogido que se conforma en la presente base documental.

De esta manera, habiendo elegido el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima**, el cual fue examinado la sentencia de primera instancia y fue emitida por el Corte Superior de Justicia de Lima Vigésimo Cuarto Juzgado Penal donde se emitió y condeno a la persona de **“B”**, por el delito contra el cuerpo, la vida y la salud - homicidio simple en agravio de **“A”**, a una pena privativa de la libertad de doce años, y al pago de una reparación civil de **Cincuenta Mil Soles**, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, a cargo de la Corte Superior de Justicia de Lima Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, el cual resolvió confirmar la sentencia condenatoria; no obstante se manifestó la misma sentencia a una pena privativa de la libertad de doce años de pena privativa de la libertad, y al pago de una reparación civil de Cincuenta Mil Soles.

De igual modo, en el periodo, desde que comenzó mediante la denuncia en la fecha del 22 de abril del 2013, donde se emitió la sentencia de primera instancia que fue el 27 de mayo del 2014, igualmente el procesado apelo a la mencionada sentencia, consiguiéndose de la misma una sentencia de segunda instancia, que fue el 13 de octubre

del 2014. Por consiguiente, cuyo proceso se desarrolló en un periodo de 01 año, con 05 meses y 25 días, adecuadamente.

Por último, la definición de los antecedentes origino el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Simple, según los normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, parámetros, y pertinentes, en el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR- PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima 2019?**

Podemos determinar la incertidumbre planteado, se proyecta un Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, según los parámetros normativos, doctrinarios, jurisprudenciales, parámetros, y pertinentes, en el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019.**

Asimismo, para llegar al propósito general se proyecta objetivos característicos.

Relación a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con redundancia en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con redundancia en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con redundancia en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la Sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con redundancia en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con redundancia en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con redundancia en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Respecto al contenido, objeto de estudio, se tomará relevancia a los diferentes trabajos de investigación, en lo sucesivo, los siguientes:

En el marco internacional se examinó:

De acuerdo (morales, 1981), investigó: *Vicios en la Sentencia Constitucional*. La constatación de esa aludida especificidad, que tan de cerca nos toca a los constitucionalistas, nos sale al paso ya desde el momento mismo en que encaramos el primero de tales principios. Sobre el papel, en pura y muy correcta teoría, sería difícil negar que el juez constitucional, como cualquier otro juez está sometido a los imperativos del principio de congruencia: también las sentencias de los Tribunales Constitucionales deben ser congruentes, esto es, deben mantener y respetar la más estricta correspondencia entre denuncia y pronunciamiento, entre lo que se solicita y aquello que se resuelve (la opinión debe estar acorde con el cuaderno) es la formulación aforística más clásica del principio que comentamos, no fallando ni ultra petitum o más allá de lo pedido, ni extra petitum o cosa distinta de lo pedido, ni con otro apoyo que no sea el de la causa petendi, es decir, el de aquellos fundamentos en los que la denuncia basó su solicitud. No constituyen quiebras de esta exigencia así impuesta a las sentencias de los Tribunales Constitucionales aquellas cláusulas habituales, por otra parte, en toda norma reguladora de dicha jurisdicción que como el artículo 27 de la Ley Italiana núm. 87 de 1953, según la cual la Corte declara, así mismo cuales son las otras oposiciones legislativo, la cui ilegitimidad deriva come consecuencia de las decisiones adoptadas, autorizan al Tribunal a extender el pronunciamiento a otras disposiciones no impugnadas en la denuncia, pero cuya inconstitucionalidad se deduce limpiamente como consecuencia o prolongación de la inconstitucionalidad de las que sí se impugnarón. Ciertamente que la sentencia número 88-1962 de la Corte Constitucional de Italia ha pretendido introducir en Italia una interpretación relativamente abusiva de dicho precepto; cierto también que parte de la doctrina Mortati, con la oposición de Virga vino en su momento en apoyo de esa

jurisprudencia hablando de una retracción del principio de congruencia en favor de las exigencias del principio de economía de los juicios, esto es, en razón de la conveniencia de ahorrar pronunciamientos posteriores, con su ineludible coste procesal, cuando todas aquellas inconstitucionalidades, hayan sido denunciadas o no, aparezcan al juez como manifiestas y evidentes y puedan ser solventadas en una decisión única. Pero más acá de tales excesos está claro que lo que tal tipo de cláusulas ampara es una extensión de la cosa juzgada a normas conexas, es decir, devenidas carentes de sentido tras la anulación de la anterior, conforme a un esquema simétrico a lo que es la extensión de la cosa juzgada a terceros que opera en el proceso común.

En el marco nacional se examinó:

El Tribunal Constitucional Peruano, regulado por la Constitución de 1993 en su artículo 201, tiene como antecedente único en el Perú al Tribunal de Garantía Constitucional establecido por la Constitución de 1979. En ambos casos, el Perú asume el modelo kelsiano de contencioso constitucional.

Su adopción no fue fácil, pero pese a los argumentos en contra, los constituyentes de 1979 optaron por la creación de un órgano especializado de control de la Constitucionalidad. Las ventajas de contar con un Tribunal, llevó a la Asamblea Constituyente a dejar de lado los argumentos en contrario. Los jueces habían construido una tradición limitada del control difuso que restringía además su aplicación a materia civil. La primera carta constitucional que declaró la preminencia de la Constitución sobre la ley, fue la Constitución liberal de 1856.

Las cartas posteriores (1860, 1867, 1920) no consideraron este principio y no existió en el texto mención alguna a la primacía de la Constitución sobre otras normas. La Constitución de 1933 apenas tangencialmente se aproxima a este principio cuando refiere que las infracciones a la Constitución son denunciables ante el Congreso.

La Constitución de 1979 (artículo 87) y la de 1993 (artículo 51) reinventan esta fórmula, reconocen expresamente la supremacía constitucional. En síntesis, la tradición judicial de implicar las leyes para preferir la Constitución, es reciente. Existió como norma general del Código Civil de 1936, pero a diferencia del juez norteamericano, el juez peruano fue temeroso con frecuencia de recurrir a esta fórmula.

No hubo construcción jurisprudencial. El juez peruano no ha sabido construir una opción de independencia y ejercicio efectivo de la judicatura como poder del Estado.

La falta de una tradición sobre la materia contribuyó a que inicialmente no se comprendiera el cabal papel del Tribunal. En algunos casos hubo intentos intromisión política; en otros, equívocos sobre su función esencial. El tribunal de Garantías Constitucionales de la década del 80 recogió sin propiedad la denominación de la Constitución española 1931. Algunos especialistas peruanos sostienen que sus funciones le daban la calidad de un supra poder y de instancia definitiva, aun por encima de la Corte Suprema.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Presunción de Inocencia. Es el principio fundamental que goza toda persona en la etapa de investigación ya que se exige fundamentar y demostrar la culpabilidad de forma verás antes de condenar al presunto autor de un delito, asimismo este principio puede disolverse en el momento que pruebas recaigan sobre el autor que manifiesten su colaboración en un hecho delictivo a través de una sentencia definitiva o cosa juzgada.

La finalidad de los procesos penales y, en general, sancionadores consiste en determinar si al acusado le corresponde la sanción que el órgano acusador exige que se le imponga por haber cometido una infracción. Como presupuesto a la imposición de la sanción, el Juez debe determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa. El mecanismo institucional que han creado los ordenamientos jurídicos para determinar si una persona cometió una infracción es el proceso, en el cual se realizarán una serie de actos y actividades que permitirán determinar si el acusado es responsable de los hechos que se le imputan. Si bien el proceso sancionador tiene como objetivo determinar si el acusado cometió, o no, la infracción que se le imputa, las reglas que

regirán el proceso deben respetar los derechos del acusado, en especial, el derecho a la presunción de inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su responsabilidad en la infracción que se le imputa. El derecho a la presunción de inocencia (en adelante, DPI) es un derecho complejo que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un proceso. Antes de ingresar a determinar cuáles son el conjunto de posiciones jurídicas básicas que integran el DPI, estudiaremos cuál es el fundamento de este derecho, toda vez que ello nos permitirá, posteriormente, deducir las posiciones jurídicas básicas antes señaladas. ¿En qué consiste la presunción de inocencia? El literal e) del numeral 23 del artículo 2 de la Constitución Política establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. De este texto se puede extraer la siguiente norma: a): Si un Juez no ha declarado la responsabilidad de una persona de la infracción que se le imputa, entonces ésta es considerada inocente; b) la norma contiene explícitamente una regla sobre cómo debe ser tratado el imputado por una infracción mientras no se declare su responsabilidad: inocente, esto es, como si no hubiera efectuado la infracción que se le imputa. c) también establece implícitamente que un Juez es el competente para declarar la responsabilidad de una persona, lo cual debe ser concordado con lo establecido en el numeral 10 del artículo 139 de la Constitución, que establece el principio de no ser penado sin proceso judicial. (Silva)

B. Principio del derecho de defensa. Es primordial en todo proceso y es la garantía principal de los derechos de la persona a fin de que se inicie una investigación de acuerdo a ley de manera eficaz, avalado por la constitución para que pre-post del proceso no actúen de manera arbitraria esto conlleva a mantener el estándar de los parámetros requeridos por las normas jurídicas.

Al Derecho le importa que ciertas incertidumbres se acaben ello es factible gracias a la existencia de un mecanismo: el proceso. En este sentido, el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas

o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables para que el proceso se desarrolle y lleven a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. Asimismo, una aproximación a los elementos de un debido proceso en su dimensión formal o procesal, (Poves)

C. Principio del derecho de defensa Por ello HOYOS señala que *“el debido proceso en su dimensión formal es: una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, utiliza los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos”*.

El Debido Proceso en el Perú, ningún ordenamiento jurídico puede estar al margen de un tratamiento del debido proceso. Por ello, somos de la opinión que es conveniente analizarlo en primer lugar desde un acercamiento al texto constitucional, pues, es él quien refleja el grado de reconocimiento de los derechos fundamentales, tales como el debido proceso, y sus alcances en cuanto a protección. Más aun, el análisis que nos proponemos no sería posible, sin considerar el tratamiento jurisprudencial que le viene dando al debido proceso nuestro Tribunal Constitucional en la Constitución Política del Perú de 1993. Si nos remontamos a la Constitución Política del Perú de 1979, nos encontraremos con la falta de una referencia expresa al debido proceso. El artículo 233° de dicha Constitución reconocía algunos elementos propios del debido proceso bajo la denominación de Garantías de la Administración de Justicia, que tal como lo señala ESPINOSA - SALDAÑA: ello permitió que un sector doctrinario considerará al debido proceso como una garantía innominada de la Administración de justicia. (Poves)

D. El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello; es decir, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor ante el órgano jurisdiccional respectivo, siempre que se utilicen las vías procesales adecuadas, pero no necesariamente tal decisión es la solicitada por el actor; ya que la misma puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones ejercidas. Actualmente, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, específicamente la tenemos regulada en nuestra legislación nacional vigente, en primer lugar, en nuestra CPE en el Art. 139° inc. 3° prescribe: Son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; en el Art. I del T.P del CPC prescribe: *Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*; Art. 7° de la LOPJ, prescribe: *En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena tutela jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso. En la legislación internacional, está regulado en: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14° inciso 1° y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inc. 1° del Art. 8°, respectivamente. Este derecho al proceso empezó a manifestarse hace más de siete siglos, configurado a la fecha una exitosa evolución histórica, algo así como un mega derecho que actualmente ha recibido el nombre de debido proceso legal, basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija, para que el*

Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica; se considera que este derecho lo tienen todos sólo por el hecho de serlo y que lo titula para exigir al Estado haga efectiva su función jurisdiccional; pues, así lo regula nuestro ordenamiento jurídico vigente. Se señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto derecho público y subjetivo, tiene dos planos de existencia: esto es de potencia y acto; es decir, se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva antes del proceso consiste en aquel derecho que tiene toda persona como sujeto de derecho, de exigir al Estado provea a la sociedad de los requisitos o presupuestos materiales y jurídicos indispensables para solventar un proceso judicial en condiciones satisfactorias; asimismo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva durante el proceso, en cambio, contiene el haz de derechos esenciales que el Estado debe proveer a todo justiciable que participe en un proceso judicial. Finalmente, debemos indicar que últimamente no sólo existe o se puede hablar únicamente de la tutela jurisdiccional efectiva individual, sino que también se están reconociendo nuevos derechos, como son los Derechos Humanos de la tercera generación, entre los cuales tenemos: el Derecho al Desarrollo, a la Tranquilidad, a la Paz, del Medio Ambiente Equilibrado y Adecuado, al Patrimonio Cultural, etc. Siendo estos derechos de protección para toda la humanidad (difusos y colectivos) y como tales no pueden carecer de instrumentos jurídicos que aseguren su satisfacción, siendo que dichos derechos también merecen tutela jurídica efectiva, dada la importancia de los mismos para toda la humanidad. (LOPEZ., s.f.)

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción. El principio de unidad jurisdiccional tiene dos significados, uno material que es la exigencia de juez ordinario y otro orgánico, que es la exigencia de unidad organizativa del cuerpo de juzgados y tribunales. Desde esta doble perspectiva, los órganos jurisdiccionales no judiciales constituyen una excepción al significado orgánico de la unidad, pero no al material, pues la nota de juez ordinario también puede predicarse de los miembros del Tribunal Constitucional, del Jurado Nacional de Elecciones o del Consejo Nacional de la Magistratura, ya que todos ellos son elegidos según criterios objetivos y ejercen una competencia previamente determinada por ley. En ese sentido, el principio de unidad,

en su significado material, informa la actuación de todos los órganos jurisdiccionales judiciales o no, en tanto que la unidad en su acepción organizativa sí es propia de los juzgados y tribunales conformantes del Poder Judicial.

Los principios de unidad y exclusividad son como dos caras de la misma moneda, están íntimamente entrelazados y juntos forman un todo armónico, pero ello no quiere decir que sean lo mismo. El primero actúa al interior del órgano jurisdiccional asegurando al juez ordinario o la unidad orgánica, en tanto que el segundo actúa al exterior del mismo defendiendo sus dominios contra intromisiones estatales o extra estatales. De ahí que de ambos se desprenda la prohibición de fueros especiales, aunque por razones distintas: del primero porque rompería la garantía del juez ordinario y del segundo porque implicaría una vedada intromisión de órganos no autorizados constitucionalmente para ejercer jurisdicción. (PALACIOS)

B. Juez legal o predeterminado por la ley. La posibilidad jurídica de que el legislador vulnere el derecho al juez predeterminado por la ley solo existe si éste se encuentra consagrado en una Constitución como la nuestra, que es norma suprema del ordenamiento jurídico, y a la cual están sujetos los poderes públicos (artículo 9.1 CE), incluido el legislador, que se ven limitados jurídicamente. En efecto, la identificación de la Constitución como limitación al poder del Estado, a pesar de su insuficiencia, es un rasgo dominante de la teoría constitucional. Se expresa así la idea de que la norma fundamental fija los límites del derecho, y, por tanto, los límites dentro de los cuales ha de situarse cualquier expectativa que pretenda convertirse en derecho. Opera de esta forma como “norma de selección” que traza la frontera entre lo políticamente posible y lo jurídicamente lícito, algo que se realiza a través de normas de organización y procedimiento, pero claramente en los derechos fundamentales, al menos de los derechos clásicos. Conviene recordar que aquéllos nacen con la Constitución y se acaban con la Constitución porque son derechos subjetivos en cuanto encuentran su reconocimiento en las Constituciones, y de ahí que los problemas que suscitan son, entre otros, la limitación de la potestad legislativa y el consiguiente control de constitucionalidad. Esta idea, que aparece con las declaraciones americanas del setecientos, solo se acabó asentando en Europa a partir de la Primera Guerra Mundial ya que durante el siglo XIX los derechos comienzan y acaban allí con el principio de

legalidad. Fue precisamente la sustitución del imperio de la Ley por el imperio de la Constitución que convirtió a los “derechos fundamentales” en derechos frente al legislador. Así ocurre también con el derecho al juez legal, una garantía de la que solo puede hablarse a partir del constitucionalismo, pero que sólo con el constitucionalismo de la segunda posguerra se produce el redescubrimiento del sentido pleno, que engloba la garantía de la legalidad y la predeterminación de la competencia de los órganos judiciales. (Espadaler, 2016)

C. Imparcialidad e independencia judicial. Establecer como un derecho a la posibilidad de contar con un Tribunal independiente e imparcial no es un asunto nuevo, tanto para el Derecho Constitucional como para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Así, por ejemplo, podemos encontrar referencias en ese sentido mediante la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el 6.1. del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos. También a nivel de ciertas constituciones encontramos alguna mención alterna, aunque muchas veces esa referencia no ha sido directa, sino más bien ha partido de considerar a la independencia e imparcialidad como parte de otros derechos. En ese tenor se encuentran, a modo de ilustración, quienes les consignan como parte de derechos como el Debido Proceso (o Proceso Justo, tal como habitualmente le denomina el Tribunal Europeo de Derechos Humanos), así como los que, al igual de lo planteado en España antes de la emisión de la sentencia número 145-1988, le consideran como un aspecto dentro del derecho a un juez (ordinario) predeterminado por la ley. Ahora bien, existen varias cosas en las cuales debemos ponernos de acuerdo, o por lo menos, conocer las nociones que permiten especificar el contenido y alcances de los diferentes conceptos aquí involucrados. Dicho con otras palabras, el manejar una noción común sobre cómo se vienen entendiendo temas como los de estar frente a un tribunal independiente e imparcial. Y para ello, convendría comenzar por explicitar qué se está entendiendo aquí cuando hablamos de tribunal. Comenzando a acercarnos a los que se comprende como Tribunal, interesante es sin duda la comprensión que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos acerca de este concepto, manejando una perspectiva bastante más amplia que lo previsto en los ordenamientos jurídicos propios de algunos de los diferentes estados que admiten someterse a la competencia de esa importante

institución con atribuciones jurisdiccionales. Así pues, y dentro de los derechos que algún sector doctrinario considera como relativos al acceso, desarrollo y finalización del proceso, se ubica al derecho a un Tribunal independiente e imparcial, asumiéndose a partir del caso Belilos contra Suiza (con sentencia del 29 de abril de 1988) como Tribunal a aquellas instancias y/o instituciones que: Resuelvan en el ejercicio de su función judicial. Atiendan y/o cumplan con ciertos requerimientos. Pasemos entonces a ver lo que implican estos dos aspectos. Así pues, cuando se habla de Tribunal en mérito a lo que éste resuelve en el ejercicio de una función judicial, se entiende estar ante una institución que soluciona asuntos de su competencia sobre la base de reglas jurídicas y actuando conforme a procedimientos previamente establecidos. Esto a su vez, como bien anotan García Roca y Vid al Zapatero, involucra el contar con competencia para tomar decisiones jurídicamente vinculantes. Lo expuesto lleva entonces a posiciones distintas a lo previsto en algunas constituciones, o por lo menos, a cómo han sido entendidas sus disposiciones sobre el particular. Sin duda se maneja un concepto amplio de Tribunal, el cual no descarta la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pudiese además tener atribuciones de carácter administrativo. Tampoco invalida la consideración de una instancia como Tribunal el hecho de que no solamente esté compuesto por jueces y juezas de carrera, aunque reconoce que el contar siempre con jueces profesionales suele apuntalar mejor una mayor independencia de los juzgadores. Es más, ni siquiera se entiende como requisito obligatorio para hablar de un Tribunal el que esa instancia sea parte de la maquinaria judicial finalmente, lo que parece considerarse como Tribunal, en la línea de lo ya prescrito en el caso Campbell y Fell contra Reino Unido, de 28 de junio de 1984, son órganos independientes, imparciales, previstos por normas con fuerza de ley (y no necesariamente por ley en sentido formal) y que actúan con las garantías propias de una labor jurisdiccional. A lo ya anotado nos atreveríamos además a añadir que debiéramos también estar ante órganos cuyos pronunciamientos tengan carácter vinculante, salvo mejor parecer. Por otro lado, cuando se habla de atender y/o cumplir con ciertos requerimientos, se está pensando en garantías (o situaciones que a la vez puedan constituir derechos y garantías) como la independencia, la imparcialidad o la duración del mandato de quienes integran el Tribunal, por solamente mencionar ciertos supuestos. Con todo ello se dice buscar compatibilizar perspectivas tan distintas sobre este concepto como la

anglosajona o la romano-germánica, pues ambas conviven en el escenario europeo actual. (Barrera, 2002)

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

A. Garantía de la no incriminación. Una de las grandes manifestaciones del derecho a la presunción de inocencia es el derecho del ciudadano, en virtud de esa presunción, de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir si desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de optar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar.

La presunción de inocencia que presupone un desplazamiento de la carga de la prueba hacia quien acusa, impide que se puede hacer recaer en el inculpado la obligación de declarar o de aportar elementos de prueba que lo lleven a su propia incriminación.

Puede decirse entonces que el derecho fundamental de presunción de inocencia junto al derecho de defensa, son los que dan origen al derecho a la no incriminación. No está demás remarcar que los fundamentos de todos estos derechos se basan en la dignidad de la persona y su ubicación en un Estado Constitucional, todo lo cual caracteriza a los sistemas procesales garantistas.

Este derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable o simplemente el "*derecho a la no incriminación*" se presenta además como expresión del derecho de defensa: el imputado como sujeto del proceso tiene el derecho a defenderse y hacerse oír. El interrogatorio del procesado, es uno de los momentos procesales importantes, donde el imputado se enfrenta a la administración de justicia y todo lo que quiera o no quiera declarar debe ser tomado como un acto de autodefensa.

La no incriminación es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir "la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable".

La prohibición de cualquier acto que perturbe o vicie esa voluntad de declarar o de no hacerlo y las salvaguardas necesarias para cautelar esta libertad es lo que se conoce como la garantía y/o derecho a la no incriminación.

Visto así, *"La finalidad de dicho principio es la de excluir la posibilidad de obligar al imputado de cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo y la forma de conseguirlo es mediante la prohibición de utilizar en el proceso cualquier declaración del imputado que haya sido conseguido mediante la violación del principio del cual nos ocupamos"*.

Una mirada analítica nos obliga además enmarcar el derecho a la no incriminación dentro de la libertad a declarar del ciudadano. Esta libertad tiene dos expresiones, una negativa y otra positiva, esto es, la libertad de declarar y de no hacerlo. Este último es lo que se conoce como el derecho a guardar silencio.

Este derecho fundamental exige "la prevalencia de la libertad y espontaneidad de aquel (del declarante), y el necesario respeto a sus derechos y garantías constitucionales, tanto en cuanto al hecho de declarar como al contenido de sus declaraciones. Supone, por tanto, la invalidez de lo obtenido por vías directa o indirectamente vulnerarías de aquellos, cualesquiera que sean".

Una declaración voluntaria que realice el inculcado en su contra no infringe el derecho a la no incriminación, esta declaración es la confesión, que como sabemos tiene una importancia que no es "concluyente ni excluyente" en lo que actividad probatoria se refiere.

Si bien, algunos han señalado que el derecho a la no incriminación tiene la particularidad de ser un derecho renunciable. Esta renuncia está supeditada indefectiblemente a la voluntad de quien declara en su contra, es decir de quien confiesa libre y voluntariamente. El derecho a la no incriminación es el derecho que tiene una persona a no ser obligado a declarar, por lo cual al declarar libremente no existe el elemento de "obligatoriedad" que lo lleva a auto incriminarse, por lo que en estricto y en teoría nos encontramos fuera del ámbito de vulneración de este derecho, ya que el otro extremo, consentir a ser obligado a declarar es inadmisibile.

Sin embargo, el tema de la libertad presenta múltiples aristas. El derecho a la no incriminación requiere de una libertad sin condicionantes de ningún tipo.

Precisemos que la libertad no sólo se encuentra condicionada por la coacción física o moral.

Hoy, la tendencia del Derecho procesal Penal a inclinarse a un criterio de eficiencia ha llevado a formular los llamados acuerdos de conformidad y de colaboración eficaz, que condicionan la libertad con la promesa de menor pena e incluso de exención. A ello hay que agregar que la coyuntura propia de un espacio amenazador, léase el oscuro cuarto de interrogatorio de una dependencia policial o militar, las intervenciones de las comunicaciones, etc., también limitan la capacidad de decidir. (Quispe Farfán, s.f.)

KIRSCH ha sido claro al respecto al señalar que una política criminal dirigida a buscar la eficacia, *"conducirá tarde o temprano a la desaparición del principio de la libertad e auto inculparse, que se perderá en el túnel de la historia jurídica para nunca más volver"*

B. Derecho a un proceso sin dilaciones. Es pacífico en la doctrina sostener que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas es un derecho fundamental, sin embargo, los estudios doctrinales se han centrado, más que en lograr una definición, en determinar las características que permiten distinguir cuándo en un proceso concreto, se verifica una dilación indebida y, en consecuencia, cuándo se vulnera este derecho fundamental. (MEZA)

VICENTE GIMENO SENDRA proporciona una definición de este derecho fundamental: En una primera aproximación, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias. De esta manera, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas o el derecho a la duración de un proceso en un plazo razonable, aluden a un ideal temporal en la estructuración del sistema procesal y al

reconocimiento de una garantía constitucional que protege la eficacia misma del proceso.

C. La garantía de la cosa juzgada. SAVIGNY sobre la cosa juzgada es de esencial la lectura para entender qué es lo que ha ocurrido con la institución de la cosa juzgada en los últimos 150 años. La doctrina posterior a SAVIGNY, ayudar a entender el concepto a los juristas de su época. Solo desde esa perspectiva puede entenderse la conocidísima expresión *Fiktion der Wahrheit* o ficción de la verdad, que en absoluto significaba que la realidad se mutara por el juicio de un juez, sino que el juez posterior tenía que tener el juicio del juez anterior como cierto, debido a que la cosa juzgada le impedía repetir su juicio. Es decir, debía tener obligatoriamente en su mente una especie de realidad virtual que debía respetar, que es la realidad virtual que el anterior juicio presentó como realidad auténtica. Esa es la naturaleza de la vinculación, destacada por la teoría procesal de la cosa juzgada, pero que la teoría material se encargó de explicar en su esencia. Y es que esas dos teorías no eran contradictorias. Surgían de lecturas incompletas de SAVIGNY debido a que, por descontado, cualquier lector tiene su propia observación de aquello que lee. Y eso no es negativo, porque es lo que nos permite, a posteriori, contrastar todas las ideas que se van diciendo y, finalmente, determinar con precisión cuál fue la voluntad real del autor de las ideas leídas.

D. La garantía de la instancia plural. La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos:

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:(...); La Pluralidad de la Instancia”. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823.

De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Desde una perspectiva histórica el profesor JULIO GELDRES BENDEZU, considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 a.c. Al respecto dicha autoridad más conocida como "Publicola" que significa amigo del público concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea.

La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso. En puridad, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado, dice GARCÍA TOMA. Se considera que las instancias superiores están dotadas de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional. (Laredo, 2008)

E. La pluralidad de instancia La instancia plural es además una seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiente interpretación de la ley, dicho superior habrá de enmendadas.

La Comisión Andina de Juristas considera, que: *“Implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que, por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados”*.

La existencia de la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos siguientes:

a) reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.

b) Establecer un control intra jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Para que dicho derecho sea operativo la doctrina exige la eliminación de obstáculos irrazonables o vacuos (plazos muy breves, exceso de burocratismo, pago exorbitante de tasas, etc.).

Debe advertirse que a tenor de lo que dispone la Constitución en otros apartados, se admite por vía de excepción que no exista instancia plural en lo relativo al conocimiento de las acciones de inconstitucionalidad a cargo del Tribunal. (Laredo, 2008)

F. La garantía de la igualdad de armas. Por el contrario, en el proceso civil se exige la triple identidad: subjetiva, objetiva y de causa de pedir. Finalmente, es distinta la terminología técnica utilizada. Así, mientras se habla en el proceso civil de: demanda, petitum, actor, demandado, fase de alegaciones, probatoria y decisoria, recurso de reposición, excepciones, renuncia, allanamiento, carga de la prueba, etc.; en el proceso penal se utilizan los términos: querrela, atestado, denuncia, acusación, querellante, acusado, imputado, reo, inculpado, querellado, procesado, sumario, diligencias previas, período intermedio, juicio oral, recurso de reforma, artículos de previo pronunciamiento, sobreseimiento, conformidad del acusado, presunción de inocencia, etc. En consecuencia, de las diferencias anotadas se deduce la imposibilidad de extrapolar, directamente, al proceso penal los conceptos y términos utilizados en el proceso civil, sino, en su caso, con la debida cautela. Así sucede, por ejemplo, con respecto a las acertadas tendencias vigentes sobre “igualdad de armas” entre las partes o la progresiva implantación del principio acusatorio a la fase de investigación del proceso penal, que no puede identificarse con el principio dispositivo, sino con el derecho del inculpado a un “proceso justo”. (SOLER, 2016)

G. La garantía de la motivación. La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”. De allí que se predique que “el

derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo (...) debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” para salvaguardar el derecho a un debido proceso.” (Suárez, 2019)

En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNANDEZ señala que *“La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales.”*

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Según Elizabeth Sales Santacruz. (2019); “Que el Ius Puniendi es la materialización que se ejerce al ciudadano para cumplir con lo que se exige dentro de

una sociedad, a fin de que se garantice la armonía plena dentro de ella, a través de un estado y/o gobierno que lo administre. De lo contrario los actos, comportamientos y hechos que no están permitidos en ello serán sancionados, castigados, condenados conforme lo expresa la ley de acuerdo a todos los ámbitos Constitucionales, jurisdiccionales, doctrinarios y disciplinarios.”

Entre los límites que hoy suelen imponerse al Ius Puniendi del Estado ocupa un lugar destacado el expresado por el principio de exclusividad protección de bienes jurídicos.

Se hace hincapié en la exigencia de que el Derecho penal castigue únicamente ataques a bienes jurídicos. Ello es una de las manifestaciones de un planteamiento político criminal más global: el que parte de la necesidad de postular un uso lo más restrictivo posible del Derecho penal como un mal menor que solo es admisible en la medida en que resulte del todo necesario. Pero ¿Cuándo ha de reputarse necesaria la intervención del Derecho penal? Aquí aparece el concepto de bien jurídico: el Derecho penal es necesario cuando lo exige la protección de los bienes jurídicos. Soy de los que han subrayado en nuestro país la función limitadora que ello atribuye al concepto de bien jurídico, pero también estoy convencido de que dicho concepto no basta para decir cuando no es necesaria la protección por el Derecho penal. No todo bien jurídico requiere tutela penal, eso todo bien jurídico ha de convertirse en un bien jurídico penal. La doctrina no ha contemplado normalmente este último concepto, sino que ha limitado a referirse al bien jurídico. Aquí quisiera llamar la atención sobre la conveniencia de distinguir claramente el concepto de bien jurídico penal. Querría reflexionar sobre las condiciones que han de concurrir para que un bien jurídico merezca ser un bien jurídico penal. (Puig)

Las funciones del Derecho penal se confunden en ocasiones con las funciones de la norma jurídico penal o las funciones de la pena. Al ser la pena la consecuencia jurídica de la conducta delictiva, las funciones propias de la sanción y las funciones del Derecho penal se interrelacionan dialécticamente. En relación con las funciones de las penas y las medidas de seguridad (contenido de esta rama del Derecho que lo define con un carácter dual), han existido desde las teorías retributivas, de la prevención general, especial y criterios mixtos, que son los más extendidos. En la actualidad, es

mayoritario el criterio que sostiene que el Derecho penal se encarga de la protección de bienes jurídicos. (Estupiñán, 2015)

El Derecho penal, según ROXIN, cumple doble función: protección de bienes jurídicos y de los “fines públicos de prestación imprescindibles”. Visto desde otro escenario, podemos afirmar que las funciones del Derecho penal son la protección de los bienes jurídicos y la motivación de conductas respetuosas, ajustadas al orden social y jurídico establecido por normas legales. En el estudio del bien jurídico, por lo general se considera que este constituye un límite al *Ius Puniendi*, comúnmente aceptado como derecho a castigar del Estado, más que derecho subjetivo del Estado o como potestad del Estado para castigar a nuestro modo de ver constituye un límite en sí mismo, límite formal, pues estaríamos hablando del Estado auto limitándose en sus funciones. En nuestro criterio, el *Ius Puniendi* constituye un deber generado por las propias funciones del Estado.

Las constituciones nacionales de los estados precisan los valores fundamentales de cada sociedad y corresponde a las normas de desarrollo, y a otras leyes del ordenamiento jurídico, determinar, por una parte, los derechos que van a recibir protección del derecho penal y por la otra el sistema de principios reguladores del actuar de los legisladores en su labor de instituir delitos y penas y de los jueces y tribunales a la hora de aplicarlas a los que los cometen. El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena tipo; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta

aplicación al órgano jurisdiccional. La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal.

La Ley No 62 de 29 de diciembre de 1987, que puso en vigor el Código Penal, comenzó a regir el 30 de abril de 1988, en sustitución de la Ley No. 21 de 30 de diciembre de 1978, vigente desde el primero de octubre de 1979. Este Código Penal es el resultado de la reforma penal que se produjo en Cuba entre los años 1985 y 1988, la que estuvo caracterizada por las profundas modificaciones que se efectuaron en el sistema de justicia penal, en las que se percibe una clara orientación de la práctica cubana hacia la consagración de los principios de intervención mínima, legalidad, proporcionalidad de la pena y la resocialización de los sancionados; muestra de ello fueron entre otros, el Decreto Ley No. 87 de 1985 sobre el Procedimiento Especial de Revisión y la propia aprobación del Código Penal de 1987. Esta reforma, tal y como plantea uno de sus redactores, el Dr. RENÉN QUIRÓS PÉREZ, se basó en principios fundamentales, que son los siguientes: 1. La sanción penal constituye la respuesta estatal, socialmente condicionada, ligada en su concepción, contenido, objetivos, aplicación y ejecución al desarrollo material y cultural de la sociedad que la instituye, aplica y ejecuta. 2. El sistema de sanciones debe ser lo suficientemente flexible para permitir al tribunal una aplicación individualizada y diferenciada. (Medina Cuenca, 2007)

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

La jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la

competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio. Así pues, la jurisdicción es la potestad de que se hallan investidos los Jueces para administrar justicia y la competencia es la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, y esa facultad debe serles atribuida por la ley o puede derivarse de la voluntad de las partes. (Mexico, s.f.)

2.2.1.3.2. Elementos.

- Forma de la jurisdicción: Partes, Jueces y el procedimiento.
- Contenido de la jurisdicción: La existencia de un conflicto con relevancia jurídica.
- Función de la jurisdicción: La actividad de dirimir los conflictos como uno de los fines primarios del Estado

2.1.3.3.3. Caracteres:

- La jurisdicción penal ordinaria es improrrogable, se extiende a delitos y a las faltas.
- Aprobados y ratificados conforme a la Constitución.
- Se consagra el principio de independencia
- Institución de orden e interés del público, por Emanar de la soberanía del estado
- Es indelegable, solo puede ser ejercida por el órgano jurisdiccional por su exclusividad y unidad, a excepción del militar y arbitral
- La jurisdicción se limita por lo territorial, por lo que sus normatividades son inaplicables en lugares extranjeros.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Ambos conceptos, muchas veces tomados erróneamente como sinónimos, no solo por la doctrina sino también por la legislación, sin esencialmente distintos entre sí, tanto desde el punto de vista etimológico, como de la técnica jurídica. Precisa su

significado es, por ende, de suma importancia para evitar las confusiones que el uso indistinto de dichos vocablos origina.

La voz jurisdicción deriva de la expresión latina “jus dicere” (o jurisdictio), que significa “decir o declarar el derecho”. Por otra parte, la palabra competencia del latín “cun, con; petere, pedir” que significa corresponder, pertenecer, concernir, incumbir.

Es un sentido jurídico, opina BIELSA, la competencia denota un poder legal atribuido a un órgano del Estado o de otra institución por el reconocida, para actuar, decidir y/o ejecutar un “poder (constitucional) u órgano, sea jurisdiccional o no.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Se encuentra tipificado en el C.P en su Art. 19°, señala que la competencia es:

1. Objetiva, funcional, territorial y por conexión.
2. En el inc. 2) identifica la competencia que cada órgano jurisdiccional debe conocer en un proceso.

a) Competencia Territorial. – determina “la competencia territorial se establece en el siguiente orden.

1. Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o ceso la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

b) Competencia Objetiva y Funcional. - regulado por los art. 26. Indica “compete a la Sala Penal de la Corte Suprema”

1. Conocer del recurso de casación interpuesto contra las sentencias y autos expedidos en segunda instancia por las Salas Penales de las Cortes Superiores, en los casos previstos por ley.
2. Conocer del recurso de queja por denegatoria de apelación.
3. Transferir la competencia en los casos previstos por la ley.

4. Conocer de la acción de revisión.
5. Resolver las cuestiones de competencia previstas en la ley, y entre la jurisdicción ordinaria y la militar.
6. Pedir al Poder Ejecutivo que acceda a la extradición activa y emitir resolución consultiva respecto a la procedencia o improcedencia de la extradición pasiva.
7. Resolver la recusación planteada contra sus Magistrados.
8. Juzgar en los casos de delitos de función que señala la Constitución.
9. Entender de los demás casos que este Código y las Leyes determinan.

c) Competencia por conexión: tipificados por los art. 31 y 32 C.P.;

La competencia por conexión se presenta en todos aquellos casos en los cuales hay dos o más pretensiones conexas. Dos o más pretensiones son conexas cuando tienen en común, al menos, uno de sus elementos (*petitum* o *causa petendi*). En estos casos la ley permite que esas pretensiones que son conexas puedan ser acumuladas, es decir, puedan ser reunidas en un mismo proceso para que el Juez pueda pronunciarse respecto de ellas en un mismo proceso favoreciendo con ello la economía procesal y evitando el dictado de fallos contradictorios.

Ahora bien, la acumulación no encuentra ninguna dificultad si las pretensiones son competencia de un mismo Juez; el problema se presenta en aquellos casos en los cuales la competencia respecto de las pretensiones que se quieren acumular corresponde a Jueces diversos. En estos casos, señala Liebmann, la acumulación no es posible, salvo que se elimine ese obstáculo.

La manera como se eliminan esos obstáculos es expresada por Liebmann en los siguientes términos: “Por ello las reglas de la competencia ceden en parte el paso a las exigencias de la simultaneidad del proceso y sufren algunas modificaciones, en el sentido que una de las acciones conexas pueda ser propuesta ante el juez competente para la otra, antes que ante aquél que sería competente según las normas ordinarias. Tales modificaciones son, sin embargo, posibles sólo para la competencia por razón del territorio y para la competencia por razón del valor; las reglas de la competencia por la materia y funcional son más rígidas y no admiten derogación, ni siquiera respecto a la conexidad” (Posada, 2008)

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

Conforme al caso estudiado, expediente (N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019** competente para conocer este proceso la Corte Superior de Justicia de Lima. Corresponde por su tipificación el Delito Penal (art.106 el Código Penal) Y su aplicación y procedimiento para el efectivo cumplimiento de la sanción punitiva, a través del proceso sumario. (Código de Procedimientos Penales), a la materia penal.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

El ejercicio de la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período: en la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos,

el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias. (Mexico, ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO, s.f.)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

Acción Pública. Y el inciso primero del artículo 33 del mismo cuerpo legal determina que el ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado. La acción es un poder jurídico concedido por Estado a las personas. Pero esta acción, dice ZAVALA como tal poder no puede ejercerse, no puede tomar vida hasta tanto no se cometa la infracción, por lo cual decimos que la infracción es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. "*Entre la acción y el ejercicio de la acción media la infracción*". En consecuencia, ésta no es el objeto de la acción, es el presupuesto del ejercicio de la acción. En el antiguo Código de Procedimiento Penal se establecían como modos de ejercer la acción penal la excitación fiscal, la denuncia, la acusación particular, la pesquisa que de oficio efectúa el juez, el parte policial informativo o la indagación policial o la orden superior de origen administrativo. (PÚBLICA, 2009)

Acción Privada. la mayor parte de los delitos en él recogidos exigen la intervención del Ministerio Público para que, en su calidad de titular del ejercicio de la acción penal, sea quien realice la investigación y la correspondiente denuncia del delito. Sin embargo, existe un pequeño grupo de delitos denominados por el Código Procesal Penal como "delitos de persecución privada" que se tramitan bajo el proceso especial por delito de ejercicio privado de la acción penal y, en el que, el Ministerio Público no tienen participación alguna. (Hidalgo, 2009)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

- **Pública.** Se dice que, por su importancia en la vida de la sociedad, el Estado ha dispuesto que su actividad sea fundamentalmente dirigida a reintegrar la paz social perturbada por el delito, y por ello, La Fiscalía General del Estado, como ente protector de la sociedad ejerce a plenitud integralmente durante todo el desarrollo del proceso penal la acción penal.

- **Oficialidad.** Se considera un verdadero monopolio de la Fiscalía General del Estado que la Constitución haya determinado que sea el titular de la acción penal pública. Recordemos que en la Constitución de 1998 esta entidad era adscrita al Estado, en cambio en el nuevo marco constitucional y legal del 2008, la Fiscalía General es un órgano de la Función judicial cuyo ámbito de actuación está señalado en la Constitución, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código de Procedimiento penal.

- **Obligatoriedad.** Existe la obligación por parte de la Fiscalía General del Estado de ejercitar la acción penal ante la noticia de la presunta comisión de un hecho ilícito

- **Indivisibilidad.** La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible. (PÚBLICA, 2009)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

VICTORIA señala “La acción penal tiene una función persecutoria, abarca el conjunto de actividades que realiza el Ministerio Público en la búsqueda de pruebas e indicios que realiza el Ministerio Público para comprobar la existencia de los delitos, quienes lo cometieron y están en condiciones de pedir la intervención del órgano jurisdiccional, para que cumpla con su función de aplicar las penas y medidas de seguridad.”

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

a) **La Constitución Política del Perú (1993).** – De acuerdo a la conformidad a la presente el art. 139 inc. 1 y 3, la misma que conlleva el derecho a la tutela jurisdiccional como función exclusiva del poder judicial. Asimismo, el numeral 159 inc 1 y 5 de la norma precedente, atribuyen al Ministerio Público el deber de promover de oficio o a petición de parte, de la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y, como encargo

específico en materia de persecución penal, el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

b) Ley Orgánica del Ministerio Público (Dec.Leg.052-1981). - en su artículo 11, señala que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o acción popular, si se trata de comisión inmediata o de aquellos contra los cuales la ley la concede expresamente". Asimismo, el art. 14, consagra que la carga de la prueba en las acciones penales recae sobre el ministerio público.

c) Código Procesal Penal (Dec. Leg. 957-2004). - en su artículo IV inciso 1 y 2 del Título Preliminar, prescribe que el titular de la acción penal es el Ministerio Público, salvo las excepciones expresas por ley, cuyo deber es de la conducción de la investigación desde su inicio, dirección, acusación y participación en el juicio oral. así en su art. 1 inc., 1; corrobora que la acción penal es pública, salvo excepciones expresamente establecidas por ley, caso del particular querellante (inc. 2)

2.2.1.6. El Proceso Penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

Como ya se ha dejado establecido, el proceso es un concepto funcional en relación tanto al de jurisdicción como al de acción [CORTÉS]. Puede definirse como el instrumento de carácter esencial que ostenta la jurisdicción el Poder Judicial a través de sus órganos: juzgados y salas para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales entendiendo por conflicto, según GUASP, toda suerte de situación que fundamente la deducción de una pretensión o petición de naturaleza jurídica. Dos datos esenciales es de tener presente para concretar esa definición : **(i)** la supremacía del juez, en tanto titular de la potestad jurisdiccional quien juzga y hace ejecutar lo juzgado, respecto de las partes que pide el juicio o la ejecución y frente a quien se pide ese juicio o esa ejecución; y **(ii)** la situación de contradicción en la que se encuentran las partes, a las que se reconoce el poder jurídico

de acción, las partes por imperativo constitucional, necesitan del proceso [ORTELLS], y este solo puede iniciarse a instancia de ellas y un conjunto de derechos o garantías constitucionales de incidencia procesal [GIMENO]. El proceso presenta una estructura básica: existen actos de alegación y actos probatorios a cargo de las partes, necesarios para que el juez puede juzgar. (CASTRO, 2005)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

Principio de legalidad.

Conforme a este principio, se basa en conjuntos de parámetros que se exige al administrador de justicia para cumplir y obtener veracidad, antes de sentenciar dado que estos personajes están limitados para realizar actos de manera arbitraria ya que es la figura plena del ente jurisdiccional que brinda el estado a través de un mecanismo llamado ordenamiento jurídico.

En la actualidad suele decirse que un Estado de Derecho debe proteger al individuo no sólo mediante el Derecho penal sino del Derecho penal, es decir, que todo ordenamiento jurídico debe disponer medios adecuados para la prevención del delito, y también para imponer límites al empleo de la potestad punitiva (*ius puniendi*), ello para que el individuo no quede a merced de una intervención excesiva o arbitraria del Estado (cfr. ROXIN, 1997:137). Para tal fin existen diferentes instrumentos de protección, como el principio de culpabilidad, el de proporcionalidad, el de lesividad, el de intrascendencia, el de la prohibición de la doble punición, entre otros, y, primordialmente, el principio de legalidad, que tiende a evitar una punición arbitraria, no calculable sin ley o basada en una ley retroactiva o imprecisa. Desde esta óptica, el principio opera como una garantía política para el ciudadano, en cuanto no podrá verse sometido por parte del Estado, ni de los jueces a penas que no admita el pueblo. Si bien nuestro derecho interno consagra el principio de legalidad en el art. 18 de la Constitución Nacional, complementado por el de reserva en el artículo siguiente, si comparamos el texto constitucional con el alcance que la doctrina le suele otorgar al *nullum crimen sine lege* veremos que su formulación legal resulta un tanto estrecha. Es necesario entonces hacer un análisis sistemático de las disposiciones constitucionales, como también un examen de su fundamento, aunque resulta difícil encontrar una justificación única o autónoma.

Según JAKOBS, en la actualidad se le asignan al principio diferentes funciones. Por un lado, se dice que se especifica al principio de culpabilidad, puesto que sólo cabe hablar de una “decisión defectuosa consciente, o reprochablemente inconsciente”, cuando “en el momento del hecho ya ha estado presente su punto orientador: la ley penal que especifica el tipo de injusto”. En ese sentido, se piensa que la culpabilidad presupone el conocimiento de la norma legal infringida o, al menos, su posibilidad, lo que requiere la previa incriminación legal del hecho (cfr. Bacigalupo, 1999a:47; JAKOBS, 1997:81). Sin embargo, aclara JAKOBS, no se puede explicar ni por qué la determinación ha de producirse legalmente, ni por qué tiene que abarcar la punibilidad y la medida de la pena. (SIMAZ)

Principio de lesividad.

Dentro del espectro de posibilidades habrá condiciones que influirán en que se conviertan en realidades y también existirán otras que condicionarán a la desaparición del peligro. Es decir que, dependiendo de ciertas condiciones, como la naturaleza de la acción, factores causales, así como el tiempo, aquello que se inició como una posibilidad tendrá, o no, capacidad de concretarse en algo real o desaparecer. Esto es en gran parte cierto, pero no en su totalidad porque el peligro es algo más que una posibilidad, es decir como algo que puede ser o no ser. Sin embargo, quienes explican esta posición sostienen que cuando se castiga una acción típicamente peligrosa no se cumple con los criterios de lesividad dado que se parte de una perspectiva ex-ante, el peligro como posibilidad y no ex post, como resultado. Esto llevó a pensar que solamente hay un derecho penal de lesión y, hasta tanto aquella acción peligrosa no se concrete por vía de la causalidad en un resultado lesivo, queda amparado bajo el principio de reserva. Pero vista de este modo a la lesión, como algo material y tangible nos lleva a limitar el concepto de bien jurídico que antes definimos de manera amplia, quedando de lado aquellos que, por su característica inmaterial, resultan muy difíciles de objetivar. En algunos bienes jurídicos será sencillo poder establecer el límite entre una disminución o una anulación de esa relación de disponibilidad, ejemplo, la vida, el patrimonio, la salud. Pero existen otros tantos bienes jurídicos en los cuales resulta muy difícil establecer esa marca. Ejemplo: el medio ambiente, la seguridad. (Zanazzi)

Principio de culpabilidad penal.

Por este principio se presume que deberán existir y cumplir con los parámetros exigidos por la ley; quiere decir que no solo se supone el riesgo del bien jurídico el cual el derecho penal protege, también se requiere que haya pruebas suficientes y convincentes para que recaiga una pena o sanción sobre el autor.

Asimismo, es fundamental que exista culpa o dolo; es decir, la voluntad del presunto autor o el acto imprudente del mismo para calificar.

El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo¹, es decir, que no sólo es necesario que una determinada acción tenga causa y efecto, sino que además esta acción debe corresponder al sujeto a quien se le imputa la acción. Este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiera realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

Asimismo, lo que determina la culpabilidad es la realización de un hecho, es decir, que la imposición de la pena no dependerá del estilo o modo de vida del autor sino del hecho cometido, sin embargo, los sucesos anteriores al hecho sí serán tomados en cuenta por elementos como el dolo o la imputabilidad o los criterios de medición de la pena. Basándose en tesis retribucionistas, también denominadas teorías absolutas, porque el fin de la pena no se centra en la persecución del fin social, se sostiene que la culpabilidad del autor es el fundamento de la pena, entendiendo que la pena será justa cuando la misma coincida en duración e intensidad con la gravedad del delito, esta teoría fue defendida en sus inicios por la filosofía del idealismo Alemán, destacando autores como Kant y Hegel, quienes coinciden sobre todo al momento de negar que la finalidad de la pena sea preventiva puesto que comparan la intimidación como “cuando se levanta un palo contra un perro: y al hombre no se le trata según su honor y libertad, sino como a un perro”. La pena será vista como una retribución por el mal causado, se impondrá una pena que sea equivalente a su culpabilidad, admitiendo un carácter bilateral y absoluto del principio de culpabilidad, esto es consecuencia de que la teoría retributiva parte de una concepción del hombre como ser capaz de conocimiento y voluntad por lo cual podrá responder por sus actos, logrando con ello un enfoque de humanización del sistema penal. La culpabilidad es vista como

un principio basado en la idea de libertad de voluntad, siendo el objeto central del reproche de la culpabilidad un modo especial de la decisión de valores de la voluntad a favor de lo injusto, es decir, que quien realiza la acción se encuentra motivado puesto que surge una representación de valor, ocurriendo lo mismo con las decisiones que adopta el incapaz de imputación, con la diferencia de que éste último realiza la acción como consecuencia de impulsos instintivos causales, en cambio las acciones culpables tienen una comprensión de sentido, pero ello no significa que las decisiones voluntarias de las personas capaces no tengan en su interior estos impulsos sino que la diferencia radicaría en cómo el yo actúa frente a lo que se tenga ante sí, en la cual finalmente entra a tallar la denominada libertad de voluntad, definiendo al objeto de la culpabilidad como aquel modo especial de decisiones de valor emocional las mismas que son voluntarias, dando lugar a un acto de valor con sentido¹⁵⁸. Esta concepción que se centra únicamente en la culpabilidad individual llega a ser indemostrable puesto que se basa en la libertad de voluntad, por lo tanto, tendrá como cuestionamiento la imposibilidad de demostrar científicamente la desvinculación entre la voluntad humana y la ley de la causalidad, y que para el Derecho positivo la exclusión de culpabilidad no requiere que el sujeto no pudiese obrar de otra forma. (Guevara-Cornejo, 2016)

Proporción de la pena.

En el ordenamiento jurídico peruano, y a diferencia de lo que ocurre en las Constituciones alemana y española, se ha previsto en un dispositivo constitucional la existencia del principio de proporcionalidad, aunque para referirlo a la vigencia de los derechos constitucionales dentro de un régimen de excepción. Precisamente se trata del último párrafo del artículo 200 CP, en el que se dispone que “cuando se interponen acciones de esta naturaleza (acciones de garantía) en relación con derechos restringidos o suspendidos en un régimen de excepción, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo”. Es este dispositivo constitucional uno de los invocados por el TC para hacer residir el fundamento del principio de proporcionalidad en el ordenamiento jurídico peruano. Ha establecido el mencionado TC que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho expresamente positivo, cuya satisfacción ha de analizarse en cualquier ámbito del derecho. En efecto, en nuestro ordenamiento jurídico, éste se

halla constitucionalizado en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución. En su condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe sólo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción, pues como lo dispone dicha disposición constitucional, ella sirve para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no” (Córdova, 2005)

Principio acusatorio.

Principio acusatorio y principio dispositivo: la verdadera ciencia del principio acusatorio. Sucede, sin embargo, hoy en día, que la vigencia del principio acusatorio se equipara tendencia y en algunos casos, prácticamente a la del principio dispositivo, provocando importantes disfunciones y condiciones a la paradójica situación de un juez penal al que acaban reconociéndole muchas menos facultades para la tutela de intereses públicos que subyacen al proceso y que sólo a través suyo pueden realizarse que otro juez civil que se sitúa como es conocido en una posición bien diferente. No conviene predicar del proceso acusatorio, por tanto, todo aquello que corresponde a uno informado por el principio dispositivo, por más que así sucediera en los orígenes de la persecución procesal penal; ni mucho menos defender que es tanto más acusatorio aquel proceso que más coarta la actividad jurisdiccional, sin distinguir si ésta se proyecta sobre el objeto del proceso en cuyo supuesto se perdería la imparcialidad o si se realiza sobre otros muchos aspectos, en los que no puede sino que debe intervenir para cautelar el interés público en juego. Resulta un contrasentido que en nombre del principio acusatorio se refuercen, como se verá después, posiciones de la acusación oficial, hasta el punto de permitirse disponer de la acusación, una vez formulada, y con ello de la persecución penal. En tanto, paralelamente, se merman las funciones jurisdiccionales de aplicación del derecho penal a los hechos so pretexto de parcialidad. (Armenta)

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

La finalidad del proceso penal es investigar la verdad y mediante la razonabilidad emitir una sanción para regular las conductas de la sociedad.

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

El proceso penal sumario.

El proceso sumario consiste en la realización de un procedimiento que se efectúa ante la autoridad judicial, donde las partes en conflicto reseñan hechos, exponen los fundamentos de sus derechos y solicitan se declare mediante sentencia a quien corresponde el derecho debatido, según lo alegado y probado durante el proceso. El proceso sumario se seguirá en todas aquellas denuncias que contengan las pretensiones civiles consignadas en el art. 392 CPCN, denominado ámbito del proceso sumario. La ley N° 902, Código Procesal Civil, establece que toda persona interesada antes de interponer el escrito de denuncia, debe acudir a una sede de la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto o a un centro de mediación autorizado, a procurar resolver la contienda y evitar el inicio de un proceso en sede judicial. De manera que es un requisito de procedibilidad, la previa realización del trámite de mediación en sede no judicial. (CPCN, PROCESO SUMARIO)

El proceso penal ordinario.

En el nuevo proceso penal aparece como sujeto procesal principal bajo las denominaciones de juez de la investigación preparatoria, juez del juicio y juez de apelación. El juez adquiere distintos roles en el proceso, pero, principalmente se aleja definitivamente de la función de instruir (investigar) que tenía conforme al código anterior precisándose y ampliándose las posibilidades de intervención de las partes. En tal sentido, SAN MARTÍN CASTRO señala que el juez no interviene en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que la delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba. El juez en la investigación preparatoria ni define el objeto del proceso, siendo las partes las que la delimitan e introducen los hechos y asumen la carga de la prueba. El juez pasa a ser, exclusivamente, un órgano jurisdiccional que garantiza los derechos fundamentales y procesales de las personas involucradas en la investigación preparatoria, luego decide el paso al juicio oral a través del control jurisdiccional que realiza en la etapa intermedia y finalmente, otro juez, dirige la etapa de juzgamiento. (VELARDE, 2009)

Características del proceso penal sumario y ordinario.

El proceso sumario se caracteriza porque concentra el cumplimiento de las finalidades en una única audiencia, en la que se deberán cumplir de forma sucesiva las finalidades de la audiencia inicial y probatoria. Así en esta audiencia única y concentrada se deberá dar cumplimiento a las siguientes finalidades: instar a las partes a lograr un arreglo; permitir el saneamiento de los defectos procesales alegados; fijar con precisión la pretensión y la oposición, así como los términos de su debate; ratificar la nómina de los medios de prueba propuestos; y finalmente admitir la prueba de que intenten valerse las partes y que practicasen de forma sucesiva en la misma audiencia o en la sesión o sesiones posteriores según el caso. De igual forma en el cumplimiento de estas finalidades, se debe privilegiar la simplificación procesal del nuevo proceso civil, por cuanto, la autoridad judicial con la activa participación de las partes, elimina todos los obstáculos procesales que impedirían resolver la contienda en el fondo, es decir, se trabaja para pautar la futura decisión que resolverá el conflicto otorgando el derecho a quien corresponda. (CPCN, PROCESO SUMARIO).

Procesos Penales en el N.C.P.P.

Generalmente, el proceso es asumido como el conjunto o sucesión de actos encaminados a la solución del conflicto, la composición del litigio o la satisfacción de pretensiones (perspectiva que responde a un planteamiento procedimental). Sin embargo, desde la perspectiva de la función jurisdiccional se considera al proceso como un medio de control social que permite al Estado cumplir determinados objetivos mediante la imposición –a los particulares– de una norma jurídica (Barrios de Angeláis, 2002, p. 14) “adecuada al derecho” (tesis judicialita o arbitral) que, como se ha referido, entiende al proceso como “la sucesión de actos interdependientes coordinados a la obtención de la satisfacción jurídica mediante el ejercicio de la jurisdicción” (Carlos, 1996, p. 1). El estudio del proceso corresponde a la teoría general del proceso, la cual ha permitido comprender que detrás de los simples “actos procedimentales” existe un fin más trascendente como es la respuesta estatal a fin de dar solución a una situación conflictual mediante la imposición del derecho, es decir, el proceso es un medio para “redistribuir” o “reasignar derechos”. En la teoría procesal se reconoce la denominada teoría unitaria del proceso, que sostiene el reconocimiento de conceptos e instituciones constantes, pues: Existen representaciones comunes

válidas para los distintos tipos de proceso: la misma de proceso, la de acción, la de sentencia, la de impugnación, etc. Pero no es posible concebir una teoría general que intente modelar a todos ellos en nociones (y soluciones) idénticas, puesto que las particularidades de cada uno (constitucional, civil, administrativo, penal, etc.) van acentuando características que, a poco andar, alejan sus desarrollos del tronco conceptual común. (Sotomayor, 2017)

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

Sujetos procesales son aquellos que en el proceso jurisdiccional tienen aptitud para realizar actos procesales cualquiera que sea la posición que ocupen en éste. La doctrina diferencia entre quienes tienen la calidad de parte, terceros e intervinientes. El concepto de sujeto procesal es omnicompreensivo de todos ellos. Desde la doctrina mayoritaria, parte es quien pide en nombre propio o de otro la actuación de la voluntad de la ley frente a otro en el proceso, por lo que adquiere la calidad de actor (pretende) o de opositor (resistente); sin embargo, igualmente el tercero es definido al unísono por la doctrina como aquél que con posterioridad al establecimiento de la relación jurídica procesal llega al proceso entre otros, adquiriendo en algunos eventos la calidad de parte y en otros la de mero interviniente; pero al definir al interviniente se dice que es aquél que por voluntad propia o forzada llega al proceso con capacidad para realizar actos procesales de parte, con lo que la confusión torna en gaseosos tales conceptos. Es menester entonces determinar con claridad y ojalá con sencillez, la connotación de cada uno de esos términos y delimitar teóricamente sus alcances para concluir que son aspectos de una misma institución: sujetos procesales, y que su tratamiento diferenciado sólo se justifica por didáctica, aunque al final, como siempre, la confusión sea manifiesta. (Alzate, 2010)

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Concepto. es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente. (Publico, 2019)

Atribuciones del Ministerio Público. Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares, así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

El Fiscal de la Nación es elegido por la Junta de Fiscales Supremos, entre sus miembros; por un período de tres años, prorrogable por reelección sólo por otros dos años más

2.2.1.7.2. El juez penal.

Concepto. Dice Becerra Suárez, que, es en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos donde se ha desarrollado la materia abundantemente. La imparcialidad del juez se manifiesta como una expresión del derecho humano al debido proceso. Y desde esa perspectiva, son los instrumentos jurídicos y los tribunales supranacionales los que han reconocido que la imparcialidad jurisdiccional se enuncia como exigencia derivada del debido proceso con el ánimo de asegurar la mayor objetividad posible frente al caso que se pone a disposición para el juzgamiento. La Declaración Universal de los derechos humanos, por su lado, expone: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”, mientras que la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisa que es una garantía fundamental del debido proceso, con la que se pretende asegurar la objetividad del juzgador, por un lado, y de otro, inspirar la confianza necesaria de las

partes, la que ha de extenderse a los ciudadanos de una comunidad democrática. Específicamente, ha señalado que, el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial exige que “el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”
Órganos jurisdiccionales en materia penal. (Hidalgo, El derecho al juez)

Conforme a la escala jerárquica, el Código Procesal Penal enumerar los casos que cada uno de los órganos jurisdiccionales puede conocer:

- **Sala Penal Suprema:** Recurso de casación, quejas en denegatorias de apelación, extradiciones previstas en la Ley, cuestiones de competencia, el fin juzgar delitos de funcionarios, entre otros.

- **Sala Penal Superior:** Emite apelación de resolución de los jueces de la investigación preparatoria y penales, cuestiones de competencia entre jueces y recusación a sus miembros.

- **Jueces Penales Colegiados y Unipersonales:** Juzgan en primera instancia los asuntos de su competencia, resuelven los incidentes del juicio y los que la ley señala.

- **Colegiados:** Delitos que tengan señalados en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años.

- **Unipersonales:** Aquellos cuyo conocimiento no se atribuya a los colegiados.

- **Jueces de la Investigación Preparatoria.** Juez de garantías. Conduce la etapa de investigación preparatoria y la etapa intermedia, así como la ejecución de sentencias.

2.2.1.7.3. El imputado.

Concepto.

Dentro de los sujetos procesales, el “imputado” es quizás el más importante.

Por eso debemos precisar qué significa ser “imputado” y desde cuando se adquiere tal carácter en un proceso penal. Conforme lo que nos expresa la real academia española imputar, proviene del latín imputare, y significa atribuir a otro la culpa, delito o acción.

También podemos afirmar sin temor a equívocos que imputado es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva y contra quien se hace efectivo el poder punitivo estatal. Las legislaciones procesales no brindan una definición de imputado, ya que se considera impropio formular definiciones legislativamente, sino que se encargan de señalar la situación en que debe estar y los requisitos que debe reunir un ciudadano para que pueda ejercer los derechos que se le acuerdan en tal carácter.

Derechos del imputado.

- Tener conocimiento de los cargos formulados en su contra, en los casos de detención. Se le brinde la información de manera verbal la causa o motivo de dicha medida, entregándosele la orden de detención.
- Poner en conocimiento a la persona o institución sobre su detención rápidamente.
- Elegir un abogado en la cual asista al imputado en toda la etapa de la investigación.
- El imputado tiene derecho a guardar silencio si así lo ve conveniente hasta que se le brinde un abogado defensor.
- No emplearle actos en la cual vayan en contra de su voluntad, y vayan en contra de su dignidad; y,
- Si se le requiere ser atendido por un médico, se le brindará las facilidades. Dejando constancia en un acta con firma de las autoridades y el imputado. (Art. 71° Inc. 3 del NCPP).

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Concepto.

El abogado defensor es aquel profesional que brinda o asiste a la persona que solicita o exige un derecho a fin de que le brindé una mayor seguridad salvaguardando la integridad, su libertad o se le vulneré algún derecho en la etapa de investigación.

El defensor de oficio.

Se nombra en procesos penales cuando el reo no designa defensor. En general son abogados que hacen ejercicio libre de la profesión y su designación tiene por mira

una función circunstancial propia de la profesión y con el fin de coadyuvar a una adecuada Administración de justicia. El nombre de "judicial" obedece a que la designación de los mismos la realizan los magistrados. Protege los supuestos de indefensión en las causas criminales y también el caso del ausente en las causas civiles. (Juridica, 2014)

2.2.1.7.5. El agraviado.

Concepto.

En la historia de la persecución penal hay dos personajes que se disputan, con buenos títulos, la calidad de ofendido: la sociedad y la víctima (persona individual o jurídica) que ven dañados o puesto en peligro sus intereses y sus derechos. Son muchos más, en cambio, los que se atribuyen la condición de víctima. Unos y otros buscan, en todo caso, el castigo del culpable -autor del delito-, y también pretenden la tutela social y el resarcimiento del daño que han sufrido. Entre los datos que caracterizan al delito de siempre se hallan la identidad del agresor y del agredido, que entran en contacto personal, por el ataque que aquel emprende, por el enfrentamiento que compromete a ambos, por la malicia que alguien utiliza para obtener, de cierto individuo, determinada ventaja. En cambio, el delito moderno puede golpear a un número indeterminado de sujetos y provenir de un número también indeterminado de agentes. No importa la identidad de aquellos y estos, que ni siquiera se conocen entre sí. (Fuentes, 2014)

2.2.1.8. Las medidas coercitivas.

2.2.1.8.1. Concepto.

Ahora bien, el Proceso Penal tiene como fines específicos establecer la realidad de un hecho ocurrido en el pasado, definido por la ley como delito, y la responsabilidad de su autor. Es decir, que el proceso penal está orientado a la búsqueda de la verdad histórica; y para lograr éste objetivo, es conveniente dar a la Justicia un poder de coerción del cual deberá hacer uso en caso de necesidad. Dentro del sistema jurídico general, el ordenamiento penal tiende a orientar el comportamiento de las personas mediante la amenaza de la restricción de derechos a título de pena. Conforme al artículo 19 del Código Penal, la imposición de una pena sólo procede en virtud de una condenación. Esta es la culminación de un proceso dirigido a detectar la realización

del delito y la responsabilidad del autor. (p. 48) Las normas que regulan este procedimiento constituyen garantía de los derechos del procesado; pero también existen algunas que permiten la restricción de tales derechos, en determinadas circunstancias. Pero no sólo de los derechos del procesado, sino también de terceras personas. Es éste el caso de las medidas coercitivas que pueden utilizar los jueces en el camino hacia la búsqueda de la verdad. Entre estas medidas, la más caracterizada está dirigida a obtener la colaboración de las personas. Por tanto, corresponde a la ley determinar la extensión y los límites dentro de los cuales cada ciudadano está obligado a prestar su concurso a la Justicia, puesto que la ejecución de las medidas coercitivas implica un atentado a la libertad y a los derechos de los particulares

2.2.1.8.2. Principios para su aplicación.

Principio de Necesidad: Se basa en la importancia de asegurar que el procedimiento administrativo contribuya al objetivo de la regulación de resolver un problema relevante, así como analizar si existen o no otras mejores alternativas al procedimiento administrativo.

Principio de proporcionalidad: Asimismo, refiere que “Las medidas de coerción deben estar debidamente tipificadas en el ordenamiento procesal, a efectos de legitimar su incidencia en los bienes jurídicos fundamentales del imputado. Para tales efectos, se deberá tomar en cuenta el principio de proporcionalidad, el cual supone correlación entre la medida y la finalidad, esto es, deben ponderarse los intereses jurídicos en juego, tomando en consideración el interés social en la persecución, como una finalidad esencial en el Estado de Derecho. Concretamente, la finalidad que se pretende alcanzar (realización de la justicia) implica el sacrificio legítimo de otros bienes (libertad del imputado), cuando no existen otros medios menos lesivos idóneos para asegurar los fines del procedimiento. Para tal caso, el juzgador deberá evaluar las características y particularidades del caso concreto, a efectos de determinar, la necesidad e idoneidad de la medida, tomando en consideración la gravedad del delito perseguido, la calidad de los autores, los elementos de convicción, las pruebas que pretende recoger, etc. (Ratio, 2019)

Principio de provisionalidad: toda vez que estas medidas deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven. El principio de provisionalidad, como natural corolario de los principios de excepcionalidad e instrumental, impone que las medidas cautelares se tengan sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven. La aplicación de este principio significa que las medidas cautelares personales están sometidas a la regla *rebus sic stantibus*, conforme a la cual sólo han de permanecer en tanto subsistan las consideraciones que les sirvieron de fundamento. Conforme al cual, las medidas cautelares «sólo durarán mientras subsistiera la necesidad de su aplicación».

En materia de prisión preventiva, se refuerza con la norma que: Establece que el tribunal, de oficio o a petición de cualquiera de los intervinientes, decretará la terminación de la prisión preventiva cuando no subsistieren los motivos que la hubieren justificado. El principio de provisionalidad no debe ser confundido con el eventual carácter temporal de las medidas cautelares personales, conforme al cual la terminación de éstas se sujeta a un límite absoluto, constituido por el cumplimiento de un plazo. En nuestro sistema, si bien es temporal la detención, que no puede extenderse más allá del plazo previsto por la ley, no lo es la prisión preventiva, que no se encuentra sometida a plazo o la falta de una limitación objetiva para la prisión preventiva no significa, sin embargo, que ella pueda extenderse indefinidamente: el límite prudencial debe construirse a partir del derecho de todo detenido a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. (Zacatecas, 2014)

Principio de prueba suficiente: Los Principios Generales de la Prueba Judicial, al igual que todo principio, constituye el cimiento de todo procedimiento; si ellos no son bien conocidos, la actividad desarrollada carecería de todo sustento y sería el resultado de una mecánica basada en la práctica tribunalicia, sin conocimiento alguno de lo que lleva a ese resultado, que, si bien se encuentra plasmado en el derecho positivo vigente, el mismo tiene sus fundamentos en éstos principios.

Principio de excepcionalidad: Cuando hacemos referencia a un principio entendemos que se trata de una “norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”² humana. En ese sentido, si se desea abordar lo concerniente al denominado principio de excepcionalidad de la prisión preventiva se debe entender el mismo como un postulado orientado a proscribir la aplicación general de dicho instituto. Así, bajo este principio la prisión preventiva se constituye en una excepción a la regla general que es la libertad. Pero más allá de ese razonamiento lógico, en realidad tal principio viene a ser una garantía para el individuo y un postulado a aplicar en las sociedades y Estados Modernos que velen por el respeto de los Derechos Humanos. (Peña)

2.2.1.8.3. Clasificación de las medidas coercitivas.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

Medidas coercitivas personales

Detención. Es una medida cautelar que afecta la libertad de la persona, limitándolo en un espacio para proceder con la etapa de investigación, así mismo cuando pueda considerarse necesario por el mandato motivado por el juez, esta puede ser corto o largo.

a. Detención policial. - Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial. Si el policía detiene a una persona sin que haya delito flagrante, la detención es ilegal, pudiendo ser denunciada, según sea el caso, por abuso de autoridad y secuestro.

b. Arresto ciudadano. - Es la privación de la libertad practicada por cualquier ciudadano sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito. Esto es permitido por la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos de retener a quienes están cometiendo un delito, cuando la autoridad competente no está

presente, pero debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que son el cuerpo del delito a la Policía más cercana.

Se entiende por entrega inmediata el tiempo que toma dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se encuentre por las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial a la persona. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención. (CARO, 2012)

c. Detención preliminar judicial. - La detención provisional o detención preliminar, o también llamada detención imputativa¹ es una de las instituciones jurídico-procesales que más cambios ha sufrido y viene sufriendo en nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal. Si bien es una medida claramente controvertida para la doctrina, considerada como un mal menor, resulta siendo necesaria en determinadas ocasiones, aun cuando está medida implique la afectación de derechos del imputado. (Hurtado, 2015)

2.2.1.9. La prueba.

2.2.1.9.1. Concepto.

Es un medio de prueba de carácter material se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado se entiende de sus partes pertinentes. Es, pues, el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas y objetos materiales soportes materiales aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana [MORAS MON]. Acredita la veracidad de un hecho a través de lo que consta en un material que recoge una determinada información. (CASTRO, La Prueba Documental, 2004)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba.

El documento es pues el objeto de la prueba documental o, mejor dicho, la fuente de prueba que accede al proceso mediante la prueba documental, pre-existe al proceso y es independiente y ajeno de él no ha debido ser formado en función al proceso, con lo que se margina a los denominados “actos o actuaciones documentadas”. El art. 185 NCPP identifica, casuísticamente, los soporte material que tienen, procesalmente, el carácter de documento. Son manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medias que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. (CASTRO, La Prueba documental, 2004)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba.

La valoración de la prueba documental no acaba con la simple lectura del documento junto con los criterios de interpretación de la sana crítica del juez, es necesario añadir una interpretación del documento para comprender su aporte en el juicio. En este punto, la semiótica textual sirve como un elemento que permite: (i) cómo abordar el análisis de la coherencia de un escrito, tanto en modo global como en texto completo, como frase por frase, ello junto con el análisis de las equivalencias semánticas entre las diversas partes del texto para averiguar del fuero interno del autor; y, (ii) contextualizar el documento, en el sentido que todo escrito se ha realizado en un determinado entorno que no debe ser ajeno al juez porque también ayuda a interpretar sentido del documento. [NIEVA]. (CASTRO, Valoración, 2004)

2.2.1.9.4. La apreciación razonada o la sana crítica.

Se ha dicho que la sentencia debe tener una motivación y ésta se debe inspirar en la *Sana Crítica*. El origen de la sana crítica como criterio de valoración de la prueba se encuentra en los artículos 147º y 148º del Consejo Real Español, el que establecía que se debía apreciar “según las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes a corroborar o disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones”. Se señala también que dicha previsión normativa es el antecedente inmediato a la ley española de

Enjuiciamiento Civil de 1855. (MANGIAFICO, Valoracion de la prueba, Sana Critica, 2014)

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria.

Principio de unidad de la prueba.

La sentencia expresa una decisión jurisdiccional motivada sobre una valoración correcta del material probatorio allegado a la causa. La valoración es una operación del intelecto que intenta establecer la eficacia convencional de los elementos de prueba que se han arrimado al proceso en debida forma.

VELEZ MARICONDE la define como “examen crítico de los elementos introducidos en el proceso, o sea, una obra lógica y psicológica de singular transcendencia, destinada a descubrir la verdad de los hechos que se investigan y expresada en el pronunciamiento jurisdiccional”. Coincidimos con ÁBALOS en que este análisis no es privativo del juez que dicta sentencia definitiva para absolver o condenar, sino que es propio de varios sujetos del proceso en sus distintas etapas. Así corresponde al juez de instrucción (en el viejo sistema inquisitivo aún vigente en ciertos lugares) al momento de resolver la situación del imputado. También valora la prueba el Ministerio Público al requerir la citación a juicio o al solicitar una prórroga extraordinaria o un sobreseimiento.

2.2.1.9.7. Atestado policial de acuerdo a las sentencias en estudio.

El atestado policial.

En virtud al Atestado Policial N° **045-2013-DIRINCRI PNP/JAIC-C/DIVINCRI RIMAC**, obrante a fojas dos y siguientes, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal respectiva de fojas ochenta y nueve y siguientes, aperturando instrucción mediante auto obrante de fojas sesenta y cuatro y siguientes su fecha veintidós de abril del dos mil trece, y, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad ante el Fiscal Provincial quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen de fojas trescientos dos a trescientos ocho, y, luego de ponerse los actuados a disposición de los sujetos de

la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos correspondientes de ley. Conforme en el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

Concepto de atestado.

Se puede definir que es un instrumento oficial que una autoridad o sus delegados hacen constar como cierta alguna cosa. Se aplica especialmente a las diligencias de averiguación de un delito, instruidas por las autoridades gubernativas o policía judicial como preliminares ante un sumario, quiere decir que es el acta levantada por el funcionario que recibiere una denuncia por haberse cometido un delito, este instrumento sirve para su elevación a la autoridad judicial. (Osorio, Diccionario de Ciencias, 2011)

Documentos.

Concepto.

La incorporación de documentos aparece como un medio probatorio de singular importancia en el proceso penal, puede corroborar otros elementos de prueba, o constituir una fuente de prueba o ser determinante en la responsabilidad o inocencia del imputado. El documento constituye un hecho que representa otro hecho. También se e conceptúa como el medio de prueba que contiene de manera permanente una representación actual, del pensamiento o conocimiento o de una aptitud artística o de un acto o estado de la naturaleza, de la sociedad, etc, cuya identificación es identificable y entendible. Comprende todas las manifestaciones de hechos como manuscritos, impresos, fotocopias, películas, grabaciones magnetofónicas, video, disquetes, slides, fotográficas, caricaturas, planos, pinturas, pentagramas, cartas, fax, códigos de comunicación, formulas, etc.

El nuevo Código procesal penal establece la recolección de prueba es servible el cual se podrá incorporar al proceso, obligando a quien lo tenga a que lo presente, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo que se requiera orden judicial. Durante la investigación preparatoria el Fiscal solicitará la presentación del documento y en caso de negativa, solicitará al juez ordene la incautación del mismo (art.184). Precisa la norma procesal que declaraciones anónimas contenidas en documentos no se podrán

ser utilizados en el proceso, menos incorporados salvo que constituya cuerpo del delito o que provengan del imputado. (VELARDE, Los documentos, 2009)

Clases de documentos.

➤ **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0860/13**, practicado al agraviado occiso, que informa que el agraviado tenía sangre tipo “O”.

➤ Se realizó un examen al occiso, **Dosaje Etílico N° 985/2013**, encontrándose en estado de ebriedad al momento de los hechos.

➤ El **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1011/13**, de fojas ciento noventa y tres, practicado al short del procesado, concluye que él se halló restos de sangre humana tipo “O”.

➤ El **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 953/13**, practicado en el frontis del inmueble sito en Manzana V-2, lote S/N, Asociación Comunidad Urbana “Los Shipibos”, se halló sobre la pista de arena y múltiples piedras restos de sangre humana tipo “O”, y dentro del inmueble ubicado en la Manzana F, lote treinta y uno, segundo nivel, se encontró sobre una mesa pequeña de cocina un machete con mango de acrílico y uno cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo con mango de madera, ambos con manchas pardo rojizas, que al ser sometidas al análisis respectivo determinaron que se trata de restos de sangre humana de tipo “O”.

Conforme al Expediente (N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00**, del **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019**).

La pericia.

Concepto.

Una de las tareas más importantes en la investigación del delito es el relativo a la realización de diligencias periciales que son propias de los científicos o especialistas de la Policía Nacional y del Ministerio Público. Se hará uso de la actividad pericial dependiendo de delitos o hechos que se investiguen: homicidio, lesiones, agresión sexual, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, falsificación de documentos, peculado, colusión, etc. (VELARDE, Pericias, 2009)

La pericia en el caso en estudio.

➤ **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0860/13**, practicado al agraviado occiso, que informa que el agraviado tenía sangre tipo “O”.

➤ Se realizó un examen al occiso, **Dosaje Etfílico N° 985/2013**, encontrándose en estado de ebriedad al momento de los hechos.

➤ El **Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1011/13**, de fojas ciento noventa y tres, practicado al short del procesado, concluye que él se halló restos de sangre humana tipo “O”.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Etimología

Para GIMENO SENDRA se entiende por sentencia penal la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.

La sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso. (VELARDE, La sentencia penal, 2009)

2.2.1.10.2. Concepto.

Del latín, *sententia*, se entiende, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia un juez o tribunal para resolver el fondo de un litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso. Si bien es cierto el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, también se le denomina como: dictamen o parecer que alguien tiene o sostiene; dicho grave y sucinto que encierra doctrina o moralidad, declaración del juicio y resolución del Juez; decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga; secuencia de expresiones que especifica una o varias operaciones; oración gramatical.”¹ La sentencia es el acto más importante de la función jurisdiccional, toda vez que constituye el punto culminante de todo proceso, que

consiste en aplicar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos encargados de la misma, es la decisión que corresponda en la relación procesal, y constituye el resultado entre la acción intentada que dará satisfacción en su caso a la pretensión del juicio. (Rodríguez)

2.2.1.10.3. Estructura

Las sentencias dictadas por los jueces tienen que cumplirse y el nuevo código procesal establece normas relativas a la ejecución de la sentencia dictada por el juez unipersonal o colegiado. En este sentido, el órgano jurisdiccional no solo juzga, sino que también hace *ejecutar lo juzgado* y encarga a otros jueces la ejecución de la sentencia condenatoria cuando está ha quedado firme.

La ejecución de las sentencias condenatorias compete al Juez de la Investigación Preparatoria, salvo los casos de beneficios penitenciarios que prevé el Código de Ejecución Penal (art. 489), En tal sentido, resolverá las incidencias que formulen las partes durante la ejecución de las sanciones relativas a requerimiento u observaciones sobre la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias. (VELARDE, Ejecucion de Sentencia, 2009).

Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. En primer lugar, tenemos la parte expositiva que tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento.

Constituye el preámbulo de la misma, contiene el resumen de las pretensiones del demandante y del demandado, así como las principales incidencias del proceso, como el saneamiento, el acto de la conciliación la fijación de puntos controvertidos, la realización del saneamiento probatorio y la audiencia de pruebas en un breve resumen si ella se hubiere llevado a cabo. Ello implica que solamente encontremos los principales actos procesales realizados durante el desarrollo del proceso, mas no actos meramente incidentales que no influyen o tienen importancia en el mismo; así, como ejemplo, no encontraremos el escrito de una de las partes solicitando variación de domicilio procesal o cambio de abogado u una nulidad o rectificación de resolución.

De Santo señala que: “Los resultandos constituyen una exposición referente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión, las cuestiones planteadas por éstos, cumpliendo la función, por consiguiente, de determinar el ámbito subjetivo y objetivo dentro del cual debe emitirse la decisión”. (Bermudez, 2017)

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Precisa los hechos el cual son brindados por el Ministerio Público los cuales serán determinantes al momento de juzgar ya que los contenidos de dicha acusación deberán ser evaluadas para la mejor decisión ante la emisión de una sentencia.

ii) Calificación jurídica. Nos brinda una mayor razonabilidad al momento de encuadrar un delito o tipificar un hecho, la parte que brinda es el Ministerio Público y será decisivo para el juzgador.

iii) Pretensión penal. Solicitud que realiza el Ministerio Público respecto de la sanción de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (El juzgador analizara todos los medios adquiridos en el proceso para emitir una sentencia condenatoria o la exclusión de esta de acuerdo a la acción penal del individuo, supone un castigo conforme a ley y la concordancia con el Ministerio Público.

JULIO MAIER (refiriéndose a la materia penal) que la correlación entre la imputación y el fallo, es una derivación del derecho a ser oído (contradicción), previsto como uno de los bastiones fundamentales del Principio o Garantía constitucional de Defensa. Tal derecho a ser oído, se integra previamente con los conceptos de Imputación necesaria, conocimiento de la imputación y audiencia, para coronarse con la congruencia o correlación entre la imputación y la sentencia. Y está bien que así sea, porque de nada serviría que se exija la imputación, su conocimiento, la posibilidad de tener audiencia (con todo lo que ello implica) si el juez luego pudiera resolver respecto de hechos no intimados. (Vélez, 2007)

B) Parte considerativa En segundo término tenemos la parte considerativa, en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso. Para Hans Reichel: “los fundamentos de la resolución judicial tienen por

objeto, no solo convencer a las partes, sino más bien fiscalizar al Juez con respecto a su fidelidad legal, impidiendo sentencias inspiradas en una vaga equidad o en el capricho”.

En esta parte encontramos los fundamentos o motivaciones que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluará los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso, por ello no encontramos decisión jurisdiccional alguna en la que el juez detalle cada uno de los medios probatorios admitidos y los analice independientemente, sino que realiza una evaluación conjunta.

El juez mencionará las normas y/o artículos de esta que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión.

Al respecto se ha precisado la inexigibilidad de fundamentar la decisión en normas sustantivas y adjetivas en cada uno de los considerandos que integran la sentencia. (Bermudez, 2017)

C) Parte resolutive. Finalmente, el fallo, que viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden.

Accesoriamente encontramos otras decisiones que puede tomar en juez en la sentencia como lo es el pronunciamiento respecto de las costas y costos a la parte vencida. Asimismo, el pago de multas y de los intereses legales que pudiera general en su caso algunas materias. Finalmente, el complemento de la decisión o el que permite su ejecución como lo es disponer oficiar a alguna dependencia para que ejecute su fallo.

De Santo señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

El último elemento y más importante de los tres está en la decisión adoptada por el juez luego de señalar lo acontecido en el proceso y el sustento argumentativo declarando así el derecho que corresponda a las partes, teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en su oportunidad. Incluso podrá declarar la insubsistencia

de lo actuado si advierte la existencia de vicios insubsanables, del mismo modo podrá referirse sobre la validez de la relación jurídico procesal. (Bermudez, 2017)

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.

Fundamentar no significa lo mismo que motivar, entendido como aplicar la ley sin más tarea que laborar una exegesis pura, lo cual supone dar fundamento; considerando que motivar implica dar racionalidad y sentimiento de justicia al fallo de la sentencia de primera instancia.

Motivación como justificación

Decisión o discurso que elabora el Juez, brindando un desarrollo racional de la justificación al momento de emitir de acuerdo al proceso de investigación.

2.2.1.10.5. La sentencia y su motivación.

Conforme a este punto es el resultado de toda resolución judicial, se origina por medio de una base construida en el cual se exige la fundamentación, eficacia y explicación de la persona que administra justicia para que pueda brindar solución a un caso de manera específica, por tanto, es el razonamiento lógico de quien tiene sujeto la responsabilidad al momento de emitir una resolución.

2.2.1.10.6. Justificación interna y externa de la motivación.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidiendo por la que se llega a tal o cual conclusión.

2.2.1.10.7. Razonamiento judicial y su motivación.

Según ROGER E. ZAVALETA RODRÍGUEZ “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho

realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

En reiteradas sentencias el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

2.2.1.10.8. La sentencia, su contenido y estructura.

Según JUSTINIANO el contenido tiene como finalidad primordial, reconocer a cada persona su derecho. En este sentido el contenido material de la teoría de justicia, el desarrollo de los valores, libertad e igualdad se produce, en la cultura jurídica moderna, a través de los derechos fundamentales (Peces Barba, 1991:310)., como entendemos, el nuevo proceso penal se rige especialmente por los principios: acusatorios y legalidad, donde la persecución se encamina aun sin la intervención de la parte afecta. (CALLE, 2015)

Las sentencias dictadas por los jueces tienen que cumplirse y el nuevo código procesal establece normas relativas a la ejecución de la sentencia dictada por el juez unipersonal o colegiado. En este sentido, el órgano jurisdiccional no solo juzga, sino que también hace *ejecutar lo juzgado* y encarga a otros jueces la ejecución de la sentencia condenatoria cuando está ha quedado firme.

La ejecución de las sentencias condenatorias compete al Juez de la Investigación Preparatoria, salvo los casos de beneficios penitenciarios que prevé el Código de Ejecución Penal (art. 489), En tal sentido, resolverá las incidencias que formulen las partes durante la ejecución de las sanciones relativas a requerimiento u

observaciones sobre la pena, reparación civil y las consecuencias accesorias. (VELARDE, Ejecucion de Sentencia, 2009)

2.2.1.10.9. Parámetros de la primera instancia de la sentencia.

De la parte expositiva.

Esta parte de la resolución, se plantea los datos generales de los partes procesales, así como un resumen de la controversia materia de litigio, indicando los antecedentes que construyen la tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. (Talavera Elguera, 2009).

En el presente trabajo de investigación, en la sentencia de primera instancia se observa, que se llevará a cabo por la Corte Superior de Justicia de Lima, vigésimo Cuarto Juzgado Penal, está el número de expediente, lugar y fecha, nombre completo del imputado, delito que se le está atribuyendo, así como los algunos hechos generales. **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

De la parte considerativa.

Lo que se hace, es la parte lógica, los fundamentos de hecho y derecho correspondiente al caso.

Esta parte considerativa, constituye a las partes se le comunique las razones que justifique la pretensión que ha sido destinada a resolver. (Cárdenas Ticona, 2008).

De acuerdo al trabajo de investigación, se puede dar a conocer, los fundamentos, los hechos en la cual, a partir de eso, se puede deducir, con la parte jurídica, la decisión que ha tomado el juez, y justificar su decisión al respecto. Se hace mención al análisis de las pruebas presentadas, y las tesis del fiscal y la parte civil. **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

De la parte resolutive.

Esta parte de la sentencia es la que contiene el fallo emitido que ha dictado el juzgador, condenándolo o excluyéndolo con las consecuencias legales.

Conforme al trabajo de investigación, el falló que dio el juez, fue CONDENAR a “A”, por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en agravio de “B” veintisiete de mayo del año dos mil catorce; imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con Cincuenta mil nuevos soles por reparación civil. **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

2.2.1.10.10. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

De la parte expositiva.

Se encuentra, que fue desarrollada en la Corte Superior de Justicia de Lima en la primera sala penal para procesos con reos en cárcel, Resolución No .08904-13, número de expediente, fecha y hora que se llevó a cabo, sin especificación de los datos del condenado, ya que lo hace referencia recién en la parte considerativa. **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

De la parte considerativa.

Determina los fundamentos en la cual se basaron, los hechos y de acuerdo a su apelación, en la cual procura establecer su expresión de agravios del apelante. Con los fundamentos de hecho y jurídicos, en la cual se basa la decisión de primera instancia. **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

De la parte resolutive.

La decisión fue confirmar la sentencia de fojas 11, condenando a “A” como autor del delito de delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple en agravio de “B”; imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con Cincuenta mil nuevos soles por reparación civil, **(Exp. N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019)**

2.2.1.11. Medio impugnatorio.

2.2.1.11.1. Concepto.

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través

de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales. (VELARDE, Aspectos generales, 2009)

2.2.1.11.2. Fundamentaciones del derecho a impugnar.

Se trata de un acto procesal de parte o de tercero que tienen un interés legítimo para ejercer el medio de impugnación y que introduce al proceso una pretensión procesal destinada a atacar resoluciones judiciales o providencias o decretos que causan un gravamen o perjuicio al impugnante y que se encuentran expresamente establecidas en la norma procesal.

Tiene por objetivo final, lograr el acierto a través de un nuevo examen en el que se controle que lo resuelto sea consecuente de la aplicación e interpretación que se tiene del derecho, tanto desde la perspectiva de la doctrina como de la jurisprudencia, de este modo se busca una mayor garantía de seguridad y acierto.

Así, la impugnación es un acto de postulación de parte, o mejor dicho un acto procesal de parte, a través del cual, la parte que se siente perjudicada o gravada por una resolución judicial ya que sea por su ilegalidad, ya que, por su injusticia, pretende a través de la interposición de un recurso, que el tribunal superior declare la nulidad o rescisión o su enmienda, reforma o sustitución por otra distinta de la venida en grado.

Importa descartar que el nuevo examen que se pide puede estar referido a la realización de un acto procesal determinando al interior de un proceso o también a todo proceso. En el segundo caso se trata, en estricto, de un nuevo proceso en donde se solicita se revise lo realizado en el anterior. Finalmente, debe destacarse de la definición dada, el sentido teleológico de los medios impugnatorios, adviértase que su objetivo es alternativo: sea que se declare la nulidad del acto procesal o del proceso que se impugna o, sea que revoque uno de estos, advirtiéndose que el vocablo revocación significa la pérdida de eficacia del acto o del proceso.

Esa una posibilidad permite que los abogados que, con razón o sin ella, consideran que el fallo adverso es erróneo, puedan impugnarlo con toda extensión y detalle y obtener que el tribunal de alzada vuelva a examinar el mérito de aquellas

cuestiones decididas en contra del agraviado, revocando, en su caso, lo resuelto erróneamente en el fallo de primera instancia.

La función de la impugnación es una función de garantía, pues persigue, desde la perspectiva del impugnante evitar la injusticia de la decisión ya sea por errores o vicios judiciales en que pudieran haber incurrido el juzgador en la aplicación e interpretación de la ley como producto de la divergencia, incompatibilidad o disonancia con los principios elementales de justicia inherentes al Estado de derecho. (Julca, 2011)

2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

La finalidad de los medios impugnatorios es la adecuada verificación de un acto procesal impugnado, al órgano jurisdiccional superior o por el magistrado que tiene conocimiento en primera instancia del proceso, para que no se vulnere o se haya omitido algún vicio o error denunciados.

2.2.1.11.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

El recurso de apelación. La sentencia aprobatoria podrá ser apelada por los demás sujetos procesales en cuanto a la legalidad del acuerdo y el monto de la reparación civil. Corresponderá a sala superior conocer del caso, podrá a su vez aprobar o no el acuerdo, e incluso, podrá resolver el incremento de la reparación civil dentro de los que pretende la parte civil. La ley no menciona la posibilidad de que el tribunal revisor pueda modificar el extremo de la pena.

El recurso de nulidad. Ha sido una variante del recurso de apelación, ya que se planteaba y resolvía ante el órgano jurisdiccional superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. La singularidad de esta variante consistía en el motivo específico del recurso: la nulidad de las actuaciones procesales que acompañaron la resolución judicial impugnada. Por lo demás, no difería dicha variante del típico recurso de apelación, del que en definitiva era un subtipo particular por su contenido impugnatorio. De ahí que las reformas procesales hayan absorbido este recurso en el de apelación en ambos efectos. Medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

El recurso de reposición.

Se trata de un recurso no devolutivo, ya que su tratamiento y resolución corresponde al órgano judicial que dictó la resolución impugnada.

Según GIMESO SENDRA es un *recurso de reforma*, ordinario, no devolutivo, ni suspensivo que procede contra las resoluciones interlocutorias dictadas por el órgano jurisdiccional.

Se dirige contra los derechos que son decisiones de trámite judicial, con la finalidad de que el juez que lo dictó examine nuevamente el caso y dicte la resolución que corresponda (art. 415. 1)

El Código Procesal Penal diferencia la tramitación de este recurso en función a que si fue presentado en audiencia o no. En el primer caso, será admisible contra todo tipo de resolución, salvo las finales, debiendo el juez resolver el recurso en ese mismo acto, sin suspender la audiencia. En el segundo caso, cuando se trate de una decisión que no fue dictada en audiencia, el recurso se interpondrá por escrito, en el plazo de 2 días, que computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución, de ser el caso, si el Juez considera necesario (es una potestad facultativa de él) conferirá traslado por un plazo de 2 días y una vez vencido el plazo resolverá.

Una vez interpuesto el recurso, en el caso que el Juez advierta que el vicio o error es evidente o que el recurso es manifiestamente (irrebatiblemente) inadmisibles, lo declarará así sin más trámite. Por último, el auto que resuelve la reposición es inimpugnable.

El recurso de apelación.

Como puede entenderse, si no hay acuerdo o este no se produce, no cabe impugnación alguna. (VELARDE, Apelación, 2009)

En términos generales puede decirse que es el que se interpone ante el juez superior para impugnar la resolución del inferior. En la legislación habitual se da contra las sentencias interlocutorias y las providencias simples que causen un gravamen que no pueda ser reparado por la sentencia definitivamente. Llámese también *recurso de alzada* (Osorio, Diccionario de Ciencias, 2011)

El recurso de casación.

Art. 456. C.P.P. El recurso de casación podrá ser interpuesto por los siguientes motivos: a) Inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva y b) Inobservancia

de las normas que este Código establece bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad, siempre que, con excepción de los casos de nulidad absoluta, el recurrente haya reclamado oportunamente la subsanación del defecto, si era posible, o hecho protesta de recurrir en casación. Además de los casos especialmente previstos por la ley y con las limitaciones establecidas en los artículos siguientes, podrá deducirse este recurso contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena, o hagan imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena.

Remedio supremo y extraordinario contra las sentencias ejecutoriadas de los tribunales superiores, dictadas contra ley o doctrina admitida por la jurisprudencia, a faltando a los tramites sustanciales y necesarios en los juicios, para que, declarándolas nulas y de ningún valor, vuelvan a dictarse, aplicando o interpretando rectamente la ley o doctrina legal quebrantada en la ejecutoriada u observando los tramites omitidos en el juicio, y para que se converse la unidad de integridad de la jurisprudencia. (Osorio, Diccionario de Ciencias, 2011)

El recurso de queja.

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior. Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho.

Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la necesidad del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la sala superior declara inadmisibile un recurso de casación. (VELARDE, El recurso de Queja de derecho, 2009)

2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos.

De acuerdo al Código Procesal Penal, en el artículo 405, nos indica las formalidades del recurso.

a) Deberá ser presentado por quien resulte agraviado por la resolución, tenga interés objetivo y se halle facultado legalmente para ello. El Ministerio Público puede recurrir incluso a favor del imputado.

b) Deberá ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la Ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso el recurso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva.

c) Deberá ser precisa las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de cinco días, salvo disposición distinta de la Ley.

El Juez que emitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a todas las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en caso, podrá anular el concesorio. (Jurista Editores, 2008, pág. 533).

2.2.1.11.6. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

Realizando el estudio el presente trabajo de investigación se tiene que los medios a utilizar se ejecutan por las vías de primera y segunda instancia correspondientes al caso elegido para esta Tesis.

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dicto, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del Derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales. (VELARDE, Aspectos generales, 2009)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

El delito identificado y sancionado en el presente trabajo de investigación, es el Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple.

2.2.2.2. Ubicación del delito de Homicidio Simple en el Código Penal.

Artículo 106-A.- Homicidio Simple; *señala textualmente lo siguiente: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.*

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de Homicidio Simple

2.2.2.3.1. El delito.

Concepto. El delito, en sentido estricto, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta infraccionar del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. La palabra delito deriva del verbo latino delinquir, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de Derecho natural, creando por tanto el delito natural. Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

La teoría del delito.

Concepto. Apuntamos que la dogmática jurídico penal ha de ser sistemática, en el sentido de sus niveles categoriales, han de manifestar una plena coordinación y plenitud, permitiendo al interprete canalizar el problema jurídico, sobre un orden concatenado de elementos, que en conjunto incidan en ofrecer respuestas racionales y coherentes en las problemáticas de interpretación normativa. Si ello es así, la “Teoría General del Delito” ha de entenderse como una construcción teórica conceptual, compuesta por una serie de niveles o dígame categorías dogmáticas, cuyo objetivo principal es determinar cuándo una conducta humana ha de ser merecedora de una sanción punitiva, en cuanto a la concurrencia del presupuesto de punición, que se identifican con los elementos teóricos de la teoría del delito.

Dicho marco de elaboración teórica, asentada en un plano científico, no solo debe importar la compaginación de elementos o categorías, de qué forma intrasistemática apunten a un norte interpretativo; sí que, a su vez, dichos niveles deben desplegar fines valorativos, de política criminal, en cuanto a la misión esencial del Derecho penal, esto es, la *protección preventiva de bienes jurídicos*.

Dicha teoría se le nombra como Teoría del Delito, y, dentro de sus elementos, se localiza las siguientes teorías:

Elementos del delito.

La teoría de la tipicidad.

De acuerdo a la tipicidad, es la sanción o castigo que recae sobre el actor del hecho ilícitos, dicho esto; quiere decir que el órgano jurisdiccional tiene como normas legales que se adecuan al ser humano, para regular la conducta del individuo dentro de una sociedad.

La teoría de la antijuricidad.

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa,

así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La teoría de la culpabilidad.

Actualmente, en una parte de la doctrina (ROXIN, MIR PUIG), insertan a la Teoría del delito un quinto elemento, la Punibilidad, Categorías que agrupan las condiciones objetivas de Punibilidad y las causas personales de exclusión de pena (Excusas absolutorias); en algunos tipos penales, se exige pues la concurrencia de ciertas circunstancias para que el hecho sea merecedor de pena y que se suman a la antijuricidad penal y a la imputación personal, sino sólo la conveniencia político criminal de la pena por otras razones ajenas a la gravedad de la infracción y que nada tienen que ver con el grado de reproche atribuible a su autor. A decir de ROXIN decae la necesidad de punición por razones políticas o político jurídicas ajenas al derecho penal. (PEÑA, Culpabilidad (sujeto responsable), 2015)

Consecuencias jurídicas del delito.

La pena.

Concepto. La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala FRISCH (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Clases de pena.

Las privativas de la libertad. Son quienes representan la consecuencia más grave recogida en el ordenamiento jurídico, afectando al derecho a la libertad de las personas.

Las penas privativas de la libertad son una figura relativamente actual, que se ha ido ensamblado a los sistemas jurídico-penales a lo largo de la historia, como parte de una evolución y en sustitución de la pena de muerte, trabajos forzados y las penas que implicaban castigos corporales. (Palladino, 2016).

Penas privativas de derechos. Estas están clasificadas en: inhabilitaciones y suspensiones de cargos, profesiones y derechos, privación del derecho a conducir

vehículos de motor, privación del derecho a tenencia y porte de armas, privación del derecho a residir en determinados lugares y trabajos en beneficio de la comunidad. (Muñoz Conde & García Arán, Derecho Penal Parte General, 2000, pág. 585).

La pena de multa. es una sanción de carácter pecuniario recogida en el Código Penal que junto con la de prisión son las que más se imponen en las sentencias. (Sevilla Cáceres, 2017).

La reparación civil.

Para VILLAVICENCIO TERREROS (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.4. El delito de sobre Homicidio Simple.

2.2.2.4.1. Concepto.

Está ubicada en el (art. 106) Código Penal Título I “Delitos Contra la Vida, El Cuerpo y La Salud y sanciona de acuerdo a sus agravantes no menor de seis ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad y señala textualmente lo siguiente: ***“El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.***

2.2.2.4.2. Regulación.

Se encuentra regulado en el Código Penal – Parte Especial – Capítulo I, en el artículo 106-A.

2.2.2.5.3. Tipicidad.

Artículo 106-A.- Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud.

El que mata a otro será reprimido con pena privativa de la libertad no menos de seis ni mayor de veinte años.

GARCÍA, 2012, cuando el Estado considera que una determinada conducta pone en riesgo o efectivamente lesiona valores o intereses, individuales o sociales, esenciales para la convivencia pacífica (esto es, bienes jurídicos), trata de evitarla describiendo dicha conducta en un precepto legal y amenazando (o motivando) con una pena a aquéllos que la cometan. A la descripción legal de cada uno de los comportamientos penalmente prohibidos se hace referencia en la teoría del delito con el elemento tipicidad: un hecho es penalmente típico cuando se halla previsto por la ley como una especie (o tipo) de delito, como el homicidio, el asesinato, el hurto, el robo, la estafa, etc

2.2.2.4.4. Antijuricidad.

Dice (Vegas, Antijuridico, 2011), matar a una persona constituye un acto claramente antijurídico. Y, sin embargo, pueden darse circunstancias en que matar a una persona represente un derecho y hasta una acción elogiabile

- 1) La lesión o puesta en peligro de los intereses más vitales en la vida comunitaria. El hecho debe entrañar una lesividad tal, que sea considerado intolerable para la sociedad, vinculado a la exclusiva protección de bienes jurídicos, y;
- 2) Que el bien jurídico no entre en conflicto con intereses superiores que justifiquen su ataque. El derecho penal constituye un conjunto de normas dirigidas a motivar a los ciudadanos en contra del delito, lo intenta en primer lugar a través de las prohibiciones y los mandatos contenidos en las normas primarias; estas normas tratan de prevenir, las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos penales, previstos en los tipos penales no justificados. Este proceso motivador requiere de la concurrencia de dos presupuestos básicos:
 - Que se produzca una verdadera relación normativa, es decir, que la norma llegue plenamente a conocimiento de los destinatarios, que son los ciudadanos; y
 - Que, el destinatario, en razón de sus condiciones personales y/o situaciones normales, pueda dirigir su conducta en base a dicha comunicación normativa. Sin embargo, en ciertas situaciones, el sujeto

no puede advertir personalmente la peligrosidad objetiva del hecho, es incapaz de advertirlo y cuando no puede saber su objetiva antijuridicidad. (PEÑA, Antijuridicidad Penal, 2016)

2.2.2.4.5. Culpabilidad.

Los autores suelen atribuir a esta palabra dos acepciones distintas: en sentido lato, significa la posibilidad de imputar a una persona un delito, sea orden penal u orden civil. En sentido escrito, representa el hecho de haber incurrido en culpa determinante civil o de responsabilidad penal.

2.2.2.4.6. Elementos.

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida, el cuerpo y la salud.

B. Sujeto activo. El homicidio simple es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, el delincuente en general, tiene que ser una persona forzosamente física, pues en caso de asociación para delinquir, sus penas recaen sobre sus miembros integrantes. (Vegas, 2011).

C. Sujeto pasivo. - El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, su víctima, quien, en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penal en la ley punible por el sujeto activo. (Vegas, Sujeto Pasivo del delito, 2011).

D. Resultado típico (Muerte de una persona). Relevancia penal de los hechos: la tipicidad. Al Derecho penal sólo le interesan las conductas realizadas por seres humanos. Por tanto, sólo éstas pueden llegar a ser relevantes (típicas). La razón es muy simple: La misión esencial del Derecho penal es la protección de bienes jurídicos (derechos, intereses, o valores humanos); pero esta misión sólo puede realizarla frente a las conductas humanas, las únicas que puede regular, esto es, las únicas frente a las cuales puede intervenir eficazmente prohibiendo hacer algo. Por consiguiente, las muertes, lesiones, o daños procedentes o causados por fenómenos naturales no son delito, porque sencillamente quedan fuera del ámbito del Derecho penal, al no ser obra de personas. Es decir, los fenómenos naturales pueden explicarse conforme a procesos científicos, pero sería absurdo buscar responsabilidades. (Derecho Penal)

E. Acción típica (Acción indeterminada). Sin acción ni hay delito ni desde luego hay delincuente. La acción es una acción humana y comprende tanto la acción como la omisión. A la hora de considerar penalmente la acción los principales criterios doctrinales que se han manejado son el causalista y el finalista. El concepto finalista de acción, posterior, sostiene que lo distintivo entre la acción como propiamente humana y los hechos naturales reside en que el hombre se fija unos objetivos y prevé las consecuencias de su actuación. En realidad, sendos conceptos sólo sirven para ubicar el dolo en la acción, pero presentan serias dificultades para dar respuesta suficiente a cuestiones tales como la autoría mediata (casualista) o los delitos imprudentes (finalistas). Por eso personalmente somos partidarios de la tesis del concepto social de acción representado por Jescheck y que en resumidas cuentas lo que hace no es otra cosa que englobar en el concepto de acción todos los comportamientos relevantes para el Derecho Penal. Relevancia que se mide por su presencia o no en los tipos (tipicidad). (Cejuanjo, 2012)

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Es la relación causa efecto que debe existir entre un acto u omisión ilícito civil y el daño ocasionado por el mismo, para que surja la responsabilidad y, por tanto, el deber de indemnizar. Responsabilidad civil. Es la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada o base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil. (jurídica, 2012)

a. Determinación del nexo causal. “El derecho se aplica a hechos” es un eslogan enraizado profundamente en la conciencia jurídica, especialmente positivista, que da vida a una tesis fundamental sobre la práctica judicial. Si construyésemos un par de listas con el léxico integrante de un campo semántico para cada uno de estos elementos –el derecho y los hechos-, encontraríamos vocablos como los siguientes: en la primera, la del derecho, “atribución”, “norma” “imputación”, “valoración”, “reproche”, “política criminal”; en la segunda, la de los hechos, “ontología”,

“información”, “verdad”, “objetividad”, “ciencia”, “neutralidad”, “causalidad” (Mora Narváez, 2004)

b. Imputación objetiva del resultado. La Imputación Objetiva entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, para la Teoría de la Imputación Objetiva, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado, resultado que a su vez pertenece al ámbito de protección de la norma penal. La teoría de la imputación objetiva es un tema de discusión dogmática, si consideramos que, para la imposición estatal de una pena, principal consecuencia jurídica penal del delito, es necesario que haya una culpabilidad declarada al autor del hecho punible, constituyendo la imputación objetiva parte sustancial del Principio de Culpabilidad. (LOOR, 2013)

G. La acción culposa objetiva (por culpa). El estudio de los delitos de homicidio simple por parte de la dogmática jurídico-penal empezó a cobrar fuerza ante el evidente progreso técnico acaecido a mediados del siglo XX. La Ciencia le daba al hombre la posibilidad de utilizar máquinas cuyos mecanismos no eran totalmente controlables. Fue así que la doctrina se encontró con que la teoría jurídica del delito construida había prestado su máxima atención a los delitos dolosos, en los que la intención iba encaminada a la consecución de un resultado típico con diferentes graduaciones, según que ese objetivo buscado lo fuera directa o indirectamente, e incluso cuando se asumía la posibilidad de que su acción causara dicho resultado, aunque no fuera querido (dolo eventual). (Flores Romero, 2001)

2.2.2.5. Breve descripción del delito en estudio.

El presente delito en estudio podemos estudiar la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: homicidio simple N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

2.2.2.6. Pena dictada en sentencia de primera instancia.

De acuerdo a la primera instancia, se le dicta, doce años de pena privativa de la libertad. N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

2.2.2.7. Pena dictada a la sentencia de segunda instancia.

En la sentencia de segunda instancia, se le confirma, DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva. N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

2.2.2.8. Reparación civil conforme la sentencia de primera instancia

Lo que se fijó en la primera instancia fue la suma de CINCUENTA MIL SOLES el monto que el sentenciado abonará a la parte civil. N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

2.2.2.9. Reparación civil conforme la sentencia de segunda instancia

Lo que se fijó en la segunda instancia, es la suma de CINCUENTA MIL SOLES el monto que el sentenciado abonará a la parte civil N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**

2.3. Marco Conceptual.

❖ **Calidad.** Es el estado general de una cosa o persona, dada por su importancia y relevancia. En el caso de las personas, la calidad física está dada por su estado orgánico; y su calidad moral, por sus condiciones y escala de valores éticos. Un delincuente o un vago son calificados como de baja calidad moral, un enfermo terminal, posee baja calidad física. También se habla de calidad, para referirse en qué carácter o rol actúa una persona en determinada situación, por ejemplo, familiar, comercial o jurídica: calidad de padre, de hijo, de socio, de parte interesada, de cliente, de apoderado, etcétera. (calidad, s.f.)

❖ **Corte Superior de Justicia.** El Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional, con sujeción a la Constitución. No existe, ni puede instituirse, ninguna jurisdicción que pueda cumplir esta misma tarea, con excepción de los organismos de justicia militar y arbitral. El Poder Judicial es, de acuerdo a la

Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos que son los Juzgados de Paz no Letrados, los Juzgados de Paz Letrados, las Cortes Superiores y la Corte Suprema de Justicia de la República. El funcionamiento del Poder Judicial se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece su estructura orgánica y precisa sus funciones. Esta ley define los derechos y deberes de los magistrados, quienes son los encargados de administrar justicia; de los justiciables, que son aquellos que están siendo juzgados o quienes están solicitando justicia; y de los auxiliares jurisdiccionales que son las personas encargadas de brindar apoyo a la labor de los integrantes de la magistratura. La Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, tiene su origen en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS promulgado el 28 de mayo de 1993 y publicado el 2 de junio del mismo año. Consta de 304 Artículos, 1 Disposición Complementaria Única y 33 Disposiciones Finales y Transitorias. (Perú, 2007)

❖ **Detención:** Privación preventiva de la libertad impuesta a un individuo para dar cumplimiento a un mandato judicial. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia. Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, ¿quién puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término? Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. ¿La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida? (Constitución 1993, Art. 2° Ap. 24, 1° y 9°). (Judicial, 2007)

❖ **Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Perú, Diccionario Jurídico, 2007)

❖ **Expediente.** De acuerdo a su definición el expediente judicial es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo. El objetivo del expediente judicial

consiste en representar la historia del proceso, mostrando el trabajo profesional y de la autoridad judicial a lo largo de la contienda. (Net, s.f.)

❖ **Juzgado Penal.** - Los Juzgados de lo Penal enjuiciarán las causas por delito que la ley determine. A fin de facilitar el conocimiento de los asuntos instruidos por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, y atendiendo al número de asuntos existentes, deberán especializarse uno o varios Juzgados en cada provincia, de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la presente Ley. (Penal, s.f.)

❖ **Inhabilitación.** Sanción aplicada a una persona, prohibiéndole el ejercicio de su profesión, oficio, funciones o cargo, así como el de determinados derechos. / (Derecho penal) Privación de ejercicio de derechos, empleados públicos o profesionales de manera temporal o perpetua por cometer delito cuya pena trae consigo esta sanción. Un inhabilitado legalmente puede por otra vez ser sujeto de pleno derecho a través de la rehabilitación. Más información en: Inhabilitación (Diccionario Jurídico). (Juridico, 2016)

❖ **Medios probatorios.** El principal expositor de esta teoría fue SENTÍS MELENDO, quien partiendo del supuesto que el fenómeno probatorio no pertenece esencialmente al mundo jurídico, formuló la aludida disección de los factores con los cuales se acreditan cuestiones de hecho. Según él, las fuentes de prueba “son los elementos que existen en la realidad”, mientras que los medios “están constituidos por la actividad para incorporarlos al proceso”; la fuente es “un concepto meta jurídico, extrajurídico o a-jurídico, que corresponde forzosamente a una realidad anterior y extraña al proceso”, en tanto que el medio “es un concepto jurídico y absolutamente procesal”; la fuente “existirá con independencia de que se siga o no el proceso”, en cambio el medio “nacerá y se formará en el proceso”; en fin, la fuente es “lo sustancial y material”, y el medio es “lo adjetivo y formal. (Pacheco, 2014)

❖ **Parámetros.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. Por dar algunos ejemplos concretos: “Si nos basamos en los parámetros habituales, resultará imposible comprender esta situación”, “El paciente está evolucionando de acuerdo a los parámetros esperados”, “Estamos investigando pero no hay parámetros que nos permitan establecer una relación con el caso

anterior”, “La actuación del equipo en el torneo local es el mejor parámetro para realizar un pronóstico sobre su participación en el campeonato mundial”. (Definición, 2019)

❖ **Primera instancia.** Se designa con el término instancia a aquella solicitud que se cursa por escrito y según unas fórmulas determinadas, que se dirige a una autoridad o institución. Por ejemplo: “En la instancia que le envíe al presidente deberá consignar todos sus datos personales.” (ABC, 2019)

❖ **Sala Penal.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

❖ **Segunda instancia.** En sentido jurídico estricto, la segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso en virtud del cual se establecen dos sucesivos exámenes y decisiones sobre el tema de fondo planteado, por obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo -segunda instancia- debe prevalecer sobre el primero. (kluwer, 2016)

❖ **Tercero civilmente responsable.** En el ordenamiento jurídico peruano, esta figura la podemos encontrar en la ya citada norma del Nuevo Código Procesal Penal: Artículo 111.- “Citación a personas que tengan responsabilidad civil. 1. Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil. (Casas, 2016)

2.4. Hipótesis

Las hipótesis indican lo que estamos buscando o tratando de probar y se define como explicación tentativa del fenómeno investigado, formuladas de proposiciones. De hecho, en nuestra vida cotidiana constantemente elaboramos hipótesis acerca de muchas cosas y luego indagamos su veracidad.

¿En toda investigación debemos plantear Hipótesis?

No, todas las investigaciones plantean hipótesis. El hecho de que formulemos o no hipótesis depende de dos factores esenciales: el enfoque del estudio y del alcance inicial del mismo.

Las investigaciones cuantitativas, cuyo método es el deductivo si formulan hipótesis, siempre y cuando se defina desde el inicio que su alcance será correlacional o explicativo, o en caso de un estudio descriptivo, que intente pronosticar una cifra o un hecho.

Un ejemplo de este último caso sería un estudio que únicamente pretenda medir el índice delictivo en una ciudad, como parte de mediciones cuantitativas que pretenden describir el grado de inseguridad (no busca relacionar la incidencia delictiva con otros factores como el crecimiento poblacional, el aumento en los niveles de pobreza o la drogadicción; ni mucho menos establecer las causas de tal índice). Entonces tentativamente pronosticaría mediante una hipótesis que “el índice de actos criminales” (digamos 1 delito por cada 1,000 habitantes).

¿De dónde surgen las Hipótesis?

Bajo el enfoque cuantitativo, y si hemos seguido paso por paso el proceso de investigación, es natural que las hipótesis surjan del planteamiento del problema que, como recordamos, se vuelve a evaluar y si es necesario se replantea después de revisar la literatura. Es decir, provienen de la revisión misma de la literatura *Nuestras hipótesis pueden surgir de un postulado de una teoría, del análisis de esta, de generalizaciones empíricas pertinentes a nuestro problema de investigación y de estudios revisados o antecedentes consultados.*

¿Qué características debe tener una Hipótesis?

Dentro del enfoque cuantitativo, para que una hipótesis sea digna de tomarse en cuenta, debe reunir ciertos requisitos:

1. *Las Hipótesis deben referirse a una situación social real.* Como argumenta Rojas (2001), las hipótesis solo pueden someterse a prueba en un universo y un contexto bien definidos. Por ejemplo, una hipótesis relativa a alguna variable del comportamiento gerencial (digamos, la motivación) deberá someterse a prueba en una situación real (con ciertos gerentes de organizaciones existentes reales). En ocasiones en la misma hipótesis se hace explícita esa realidad.
2. *El término (variables) de la hipótesis deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posible.* Términos vagos o confusos no tienen cabida en una

hipótesis. Así, “globalización de la economía” y “sinergia organizacional” son conceptos imprecisos y generales que deben sustituirse por otros más específicos y concretos.

3. *La realización entre variables propuesta por una hipótesis debe ser clara y verosímil (lógica).* Debe quedar claro cómo se están relacionado las variables y esta relación no puede ser ilógica.
4. Los términos de la hipótesis y la relación planteada entre ellos deben ser observables y medibles, o sea tener referentes en la realidad. Las hipótesis científicas, al igual que los objetivos y las preguntas de investigación, no incluyen aspectos morales ni cuestiones que no podemos medir en la realidad.

¿Qué son las Hipótesis de investigación?

Lo que a lo largo de este capítulo hemos definido como hipótesis son en realidad las hipótesis de investigación. Estas se definen como “proposiciones tentativas acerca de las posibles relaciones entre dos o más variables, y que cumplen con los cinco requisitos mencionados.” (Roberto Hernandez, 2002)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. En el capítulo se analizan los requisitos que un instrumento de medición debe cubrir para recolectar apropiadamente datos cuantitativos: confiabilidad, validez y objetividad. Asimismo, se define el concepto de medición y los errores que pueden cometerse al recolectar datos.

También se implica el proceso para elaborar un instrumento de medición y las principales alternativas: cuestionarios y escalas de actitudes. Por último, se examina el procedimiento de codificación de datos cuantitativos y la forma de prepararlos para su análisis. (Sampieri, Sintesis, 2014)

Cualitativa. Es un estudio cualitativo, las decisiones respecto al muestreo reflejan las premisas del investigador acerca de los que constituye una base de datos creíble, confiable y válida para abordar el planteamiento del problema.

Se comenta el proceso para definir las unidades de análisis y la muestra iniciales. En los estudios cualitativos el tamaño de muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia. Asimismo, se consideran los factores que intervienen para “determinar” o sugerir el número de casos que compondrán la muestra. También se insiste en que conforme avanza el estudio se pueden agregar otros tipos de unidades o reemplazar las unidades iniciales, puesto que el proceso cualitativo es más abierto y está sujeto al desarrollo del estudio. (Sampieri, Sintesis, 2014)

3.2. Diseño de investigación.

No experimental. Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que **no** hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la **investigación no experimental** es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos.

En cambio, en un estudio no experimental no se genera ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente en la investigación por quien la realiza. En la investigación no experimental independientes ocurren y no es posible manipularlas, no se tiene control directo sobre dichas variables ni se puede influir en ellas, porque ya sucedieron, al igual que sus efectos. (Sampieri, Diseños no Experimentales, 2014)

Retrospectiva. Toda investigación debe ser transparente, así como estar sujeta a crítica y replica, y este ejercicio solamente es posible si el investigador delimita con claridad la población estudiada y hace explícito el proceso de selección de muestra. (Sampieri, Selección de Muestra, 2014)

Transversal. Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único (Liu, 2008 y Tucker, 2004). Su propósito es describir variable y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como “tomar” una “fotografía” de algo que sucede. (Sampieri, Investigación Transeccional, 2014).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lima.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: La calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple existentes en el expediente **N° 08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.**, perteneciente de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

3.4 Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una

estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La s6eparación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el

texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

3.6.1 Recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2.1. La primera etapa. Abierta y exploratoria, ya que tuvo inicio con la recolección de datos que se realizó.

En la primera etapa, fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad; en esta fase facilitó la interpretación de los fenómenos encontrados por la literatura que se desarrolló.

En la segunda etapa también fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6.2.3. La tercera etapa. De la misma manera, se desarrolló el análisis profundo de todo lo expuesto en el presente trabajo, logrando el resultado de las interrogantes,

En la tercera etapa estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso

del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra el cuerpo, la vida y la salud - Homicidio Simple Existentes en el Expediente N° 08904-2013-0-1801- Jr-Pe-00, Del Distrito Judicial De Lima – Lima, 2019.**

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801- JR-PE- 00, Del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Sentencia de primera instancia, en su parte expositiva sobre Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

	<p style="text-align: center;">SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL</p> <p>EXP: N° 08904-2013 SEC: "P"</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>Lima, veintisiete de mayo Del año dos mil catorce. -</p> <p style="text-align: center;">VISTA: la instrucción seguida contra: "B", por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - HOMICIDIO SIMPLE-, en agravio de "A"</p> <p>ANTECEDENTES PROCESALES: En mérito al Atestado Policial N° 045-2013-DIRINCRI PNP/ JAIC-C/ DIVINCRI RIMAC, obrante a fojas dos y siguientes, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal respectiva de fojas ochenta y nueve y siguientes, aperturando instrucción mediante auto obrante de fojas sesenta y cuatro y siguientes su fecha veintidós de abril del dos mil trece, y, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el Fiscal Provincial quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen de fojas trescientos dos a trescientos ocho, y, luego de ponerse los actuados a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos correspondientes de ley; por lo que, ha llegado la estación procesal de emitir sentencia.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en</i></p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

	<p>PRIMERO: Que, por la naturaleza de última ratio y fragmentariedad del Derecho Penal se requiere que los hechos incriminados como delitos deben de ser debidamente calificados, constriñéndose a establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal, las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles y las atenuantes, agravantes genéricas y específicas que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración. En el procedimiento penal, se exige para sentenciar a un inculpado que se sustente sobre elementos o medios probatorios que acreditan tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, y si la conducta denunciada tiene o no relevancia jurídico penal. Entendiéndose por ello que: “El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuales son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “iter” formativo de la convicción (...)”; y.</p>	<p><i>algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
--	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>		X								
-----------------------	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

		las expresiones ofrecidas. Si cumple												
--	--	-----------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH católica

Fuente: Según el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019**, en su sentencia de primera instancia

Nota. En el texto completo de la parte expositiva y también en la cabecera, se llevó a cabo los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, en su identificación y búsqueda, en la cabecera y parte expositiva.

LECTURA. Se revela que en el cuadro 1, conforme a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia tiene rango: baja. Procedió de acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Se encontraron 5 de los 5 parámetros en la introducción, que fueron: el asunto y la claridad; por otro lado, se localizaron parámetros; calificación jurídica del fiscal; el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos. De la misma manera, se encontraron 2 de los 5 parámetros en la postura de las partes; aunque 3 parámetros; la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal / descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil y la pretensión de la defensa del acusado no fueron hallados.

Cuadro 2: La motivación de los hechos, del derecho la pena y reparación civil, conforme a la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
	<p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>EL HECHO IMPUTADO:</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> Que, se imputa al acusado “B” el haber ocasionado la muerte del agraviado “A”, al haberlo victimado con un arma blanca, la cual participaron personas no identificadas; por lo que, el agraviado fue conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver; mientras que el denunciado fue intervenido posteriormente y fue conducido a la DIVINCRI del Rímac. Fluye de los actuados que el día veintiuno de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente las 03.00 horas, en circunstancias que el agraviado “A” se encontraba en las inmediaciones de la zona</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>conocida como Cantagallo, distrito del Rímac, acerca a la puerta de SETAME, y fue interceptado por el denunciado “B”, alias “Burro” y los sujetos conocidos como “Maní”, “Pelao”, “Pollito” y “Loayza”, quienes empezaron a agredirlo con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo; ante ello, el personal de seguridad “D” al intentar salir en defensa del agraviado es amenazado de muerte por el denunciado, quien luego de ello, va detrás nuevamente del agraviado, empero en esta oportunidad saca a relucir un arma blanca (cuchillo) con el cual apuñala al agraviado en el tórax, provocando que ésta caiga al suelo, en cuto lugar los mencionado sujetos continúan agrediendo al agraviado, para luego dame a la fuga al advertir la presencia de un grupo de moradores de la zona que se disponían a intervenir en defensa del agraviado. Es el caso que, el agraviado es auxiliado y conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver; por lo que, personal policial emprendió la búsqueda de los autores del hecho de sangre, logrando ubicar e intervenir al denunciado “B” en las inmediaciones del Centro Comercial Canta Gallo – Rímac, siendo conducido a la DIVINCRI del Rímac para las investigaciones del caso. Del resultado de la investigación se advierte la existencia de indicios y elementos de convicción reveladores de la presunta</p>	<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>								X		10
--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	-----------

	<p>comisión del delito que se denuncia, así como de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo, quien es sindicado por el testigo “G”, conforme a su manifestación de folios 15/16, así como por el menor “C”, según su manifestación de folios 17/21, quien habría participado presumiblemente en la agresión del agraviado; por lo que, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías del debido proceso.</p> <p><u>TESIS DE LA DEFENSA</u></p> <p><u>TERCERO:</u> Que, frente a la imputación del Representante del Ministerio Público, se tiene, que el acusado “B”, a fojas ciento seis a ciento once, que se considera inocente del cargo que se le imputa por la muerte del agraviado, señala que no ha declarado a nivel policial, porque no estuvo presente su abogado, señala que el día veinte de abril del dos mil trece, estuvo tomando con su primo “E”,</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>desde las 02.30 de la tarde hasta las 04 de la tarde en una tienda cerca de su casa, y que luego se fueron al tercer nivel de Canta Gallo, tomando en un bar chico de la señora Clara, que estuvieron allí, hasta las 05 de la tarde, y se fueron a</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal)</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>tomar a la calle en un pasadillo hasta las 07 de la noche, luego su primo le dice que vayan a tomar a su casa, donde escuchan música y siguen tomando, luego viene su conviviente y se lo lleva a su casa, posteriormente sale de su casa y se va a tomar a un bar del parque, cerca de SETAME, se da cuenta que en ese lugar hay un operativo policial contra la gente que estaba presente, pero además ve que hay una fiesta en la canchita en el segundo nivel y que se están tomando fotos las personas, allí se aparece su primo “Chino”, o “F”, señala que, se fue a tomar a otro lugar y advierte que estaba cerca la sobrina de su pareja con su enamorado por lo que le llama la atención y como es una menor de edad la iba a llevar a su casa, lo que ocasiona el reclamo de su enamorado y posteriormente se inicia una fresca entre ambos, y en un descuido el enamorado de la sobrina le propina un puñetazo en la nariz, y le sale sangre, luego el muchacho corre con dirección al río, el acusado lo persigue y lo corretea, y vuelven a pelear pero una persona los hace amistar y se dan la mano, el acusado se va al parque y se queda ahí un rato, que a la persona de Ramiro se percata que le están pegando como ocho personas y había uno que estaba encima suyo, era un gordito y bajito, y le dije a la gente porque le pegan, y se fue, y vio que a Ramiro le decían que no le querían ver por allí, pero el grupo de</p>	<p>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p>								X		10
------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	-----------

	<p>personas los corretea incluido al deponente, y de pronto se cae porque estaba mareado, asimismo solo recuerda que luego se fue a su casa y que su vecina le dijo: “pasa a tu casa”, y dentro su pareja le da de comer y luego se echa a dormir; al día siguiente se despierta y su pareja le dice: “que has hecho”, que te está buscando porque dicen que has matado a una persona, y cuando salió a la puerta de su casa, la gente le comenzó a gritar asesino, y dos personas fornidas que se habían puesto a su costado, lo agarran y lo llevan hacia la turba, donde le pegan y luego es detenido, se declara inocente básicamente porque no recuerda nada de lo acontecido con el agraviado.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA</u></p> <p><u>CUARTO:</u> Que, de acuerdo a la Acusación Fiscal, la conducta del acusado “B” se encuentra prevista y sancionada en el artículo ciento seis del Código Penal vigente, el cual prevé el delito de <u>Homicidio Simple</u>.</p> <p><u>QUINTO:</u> Que, por otro lado, con respecto <u>al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple</u>, se hace menester precisar que la conducta atribuible al acusado se encuentra establecida en el artículo ciento seis del Código Penal vigente, que a la letra dice: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>mayor de veinte años”. Sobre el tipo penal en mención, se debe precisar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana comprendida como unidad biopsicosocial. Su protección está determinada por el artículo dos de la constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.</p> <p><u>SEXO:</u> Que, de otro lado se tiene que la conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, si la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo por otra figura delictiva, siendo que dicho delito se puede perpetrar por comisión u omisión; debiendo precisarse que el homicidio por comisión – y en general en todos los delitos comisivos que requieren de la producción del resultado para su consumación – “El primer requisito que se exige es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar. Al respecto, en el Derecho Penal de nuestros días, la doctrina dominante considera que si bien la relación de causalidad es necesario no es, en absoluto, suficiente para imputar objetivamente el resultado muerte a una persona por</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</i></p>								X		10
-----------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	----------	--	-----------

	<p>un comportamiento comisivo. (...) En la doctrina penalista de vanguardia, propia de la moderna ciencia del Derecho Penal, se considera que para determinar con precisión la atribución de un resultado a una persona que ha obrado positivamente (por comisión), se debe demostrar que el sujeto activo haya creado un peligro jurídicamente desaprobado que se materializa en el resultado típico y que entra dentro de los que la norma prohíbe. (...) De acuerdo con lo anteriormente señalado, para que el resultado muerte sea imputado al sujeto se requiere, en primer lugar, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido. Comprobada la causalidad se tendrá que analizar, en segundo lugar, si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido. El tercero significa la exclusión de la imputación del resultado cuando éste pertenece a la competencia de la víctima”.</p> <p style="text-align: center;"><u>CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA</u></p> <p><u>SÉPTIMO:</u> Que, en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la</p>	<p><i>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales</i></p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>exculpación del sujeto inculpatado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo del Título Preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva.</p> <p><u>LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA</u></p> <p><u>Análisis de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado.</u></p> <p><u>OCTAVO:</u> Que, luego de un exhaustivo análisis de lo actuado tanto a nivel preliminar como judicial, la suscrita concluye que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal del Homicidio Simple, toda vez que ha quedado debidamente y fehacientemente demostrado en autos, que el día veintiuno de abril del dos mil trece, siendo aproximadamente las 03.00 horas, en circunstancias que el agraviado “A” se encontraba en las inmediaciones de la zona conocida como Cantogallo, distrito del Rímac, cerca de la puerta de SETAME, fue interceptado por un grupo de personas quienes lo agredieron con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo; recibiendo una cuchillada en el tórax, dándose a la fuga los agresores.</p>	<p>y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la</p>										

Motivación de la reparación civil	<p>NOVENO: Que, <i>respecto del agraviado</i> se tiene que éste luego de producido el evento detallado en la consideración precedente, que conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liz, nosocomio al cual llegó cadáver hecho que se acredita con el Formato de Atención de Emergencia de fojas treinta, del cual se aprecia que el agraviado fue conducido al Centro Médico mencionado por “familiares” y “sin signos vitales”, presentando al examen clínico “ausencia de pulsos carotídeos, ausencia de reflejo corneal, ausencia de movimiento respiratorio, tórax: herida punzocortante en 1/3 medio de hemitórax anterior derecho”. Disponiéndose su ingreso al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público conforme se aprecia del Informe Pericial N° 201310101001367, de fojas treinta y uno. Asimismo, del <u>informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001367-2013 obrante a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y ocho</u>, se concluye como diagnóstico de muerte: “SHOCK HIPOVOLEMICO HEMORRAGICO. TRAUMATISMO TORACICO ABIERTO. HERIDA PUNZO CORTANTE PENETRANTE DE TORAX (01). Agente causante: Elemento punzo cortante”, lo cual se corrobora asimismo con el Certificado de Necropsia de fojas ciento veinticinco.</p>	<p>naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p><u>DÉCIMO.</u> Que, de las instrumentales antes citadas, queda fehacientemente acreditado que el fallecimiento del agraviado se produjo a consecuencia de la herida abierta en el tórax, ocasionada con elemento (arma) punzo cortante (arma blanca), la cual le ocasionara un shock hipovolémico hemorrágico, cuya producción (de la lesión) es materia de los hechos investigados.</p> <p><u>DECIMOPRIMERO:</u> Que, <i>respecto a la conducta y responsabilidad del acusado</i>, se tiene que a fin de establecer la vinculación o nexa entre la conducta del procesado y el resultado muerte del agraviado, los siguientes medios probatorios: a) a fojas ciento setenta y nueve obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0860/13, practicado al agraviado acceso, que informa que el agraviado tenía sangre tipo “O”, quien se encontró al momento de su muerte en estado de ebriedad, pues conforme al Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etílico N° 985/2013, fojas ciento ochenta y uno, practicado a las prendas de vestir del agraviado señala, que el biviñ blanco y el polo negro presentan restos de sangre humana tipo “O” d) el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1011/13, de fojas ciento noventa y tres, practicado al short del procesado, concluye</p>	<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que él se halló restos de sangre humana tipo “O”, e) el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 953/13, de fojas ciento ochenta y dos, practicado en el frontis del inmueble sito en Manzana V-2, lote S/N, Asociación Comunidad Urbana “Los Shipibos”, se halló sobre la pista de arena y múltiples piedras restos de sangre humana tipo “O”, y dentro del inmueble ubicado en la Manzana F, lote treinta y uno, segundo nivel, de la Asociación Comunidad Urbana “Los Shipibos”, se encontró sobre una mesa pequeña de cocina un machete con mango de acrílico y uno cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo con mango de madera, ambos con manchas pardo rojizas, que al ser sometidas al análisis respectivo determinaron que se traba de restos de sangre humana de tipo “O”, f) la declaración instructiva del procesado, obrante de fojas ciento seis y siguientes, en la que sostiene que el día de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad, reconociendo haber sostenido una gresca con el enamorado de su sobrina, en la cual ambos intercambiaron golpes de puño, habiendo el acusado perseguido (o correteado) al éste a fin de continuar la pelea, siendo amistados por una tercera persona, quedándose luego sentado por ahí, observado que a “C” le estaban pegando un grupo de personas, corriendo un grupo</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de personas tras él, corriendo también el acusado, recordando haberse dirigido a su casa, hasta que a la mañana siguiente su pareja lo despierta y le dice que lo están buscando por haber matado a alguien; asimismo reconoce ser conocido con el apelativo de “Burro”, g) la manifestación testimonial del menor “C”, obrante de fojas diecisiete a veintiuno – diligencia que cumplió con las formalidades de ley: presencia del Fiscal provincial penal, presente su abogado y presente su hermano mayor “K”, es decir, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales en su segundo párrafo, mantiene su valor probatorio -, quien estuvo presente al momento de producirse el ataque letal por parte del acusado contra el agraviado, que le ocasiono la muerte, habiendo narrado con precisión de detalles, en presencia del Fiscal provincial penal, de su abogado, y de su hermano, como fue victimado el agraviado, quien fue arrinconado a la pared por el acusado y de su cintura saco un cuchillo en su cuerpo el agraviado corrió unos metros, perseguido por el acusado y “Pelao”, en ese trayecto se le cayó el cuchillo, y se fue a pedir auxilio al vigilante de la obra del Río Rímac, y el acusado recogió el cuchillo y se lo puso en la cintura y se fue a su casa, y en el trayecto el acusado le enseñó el cuchillo que estaba con</p>											
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sangre; declaración que cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cinco, y, h) la declaración policial de “G”, de fojas quince a dieciséis en la que refiere que encontrándose de servicio de vigilancia en la Comunidad urbana Shipibo Konibo de Cantagallo – Rímac, el día de los hechos aproximadamente a las cuatro horas , “(...) observó que un grupo de 05 personas atacaban a otra, tratando de defenderlo uno de los atacantes vestido con polo conocido como “BURRO” le dio un puntazo cayendo al piso herido, aprovechando todos los demás para agredirlo en el suelo, saliendo varios vecinos auxilian al agraviado (...)”</p> <p><u>DECIMOSEGUNDO:</u> Que, los medios probatorios detallados en la consideración presente, acreditan de modo fehaciente la responsabilidad penal del acusado, toda vez que de su análisis integral se colige que la sindicación del acusado como autor del ilícito materia de juzgamiento, por parte de los testigos ha sido consistente, uniforme y coherente; siendo que el cuchillo con que se victimo al agraviado, que presentaba manchas de sangre tipo “O”, es decir, el mismo tipo de sangre del agraviado y del acusado, fue hallado en la casa del procesado; asimismo</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>según la pericia de biología forense practicada al acusado, este presentaba signos de haber sangrado, y además de tener sangre humana de otra persona en las unas de la mano, hecho que no ha sabido justificar razonablemente, ya que alega recordar y únicamente haberse lidiado a golpes con otro sujeto y luego de ello haber retornado a su casa; pero por el contrario, es evidente, al analizar esta circunstancia y que ataco al agraviado en forma violenta con la intención de matarlo, ya que además pese a estar con el cuchillo clavado en su pecho, persiguió al agraviado con la única intención de continuar con la agresión, lo cual, pone de manifiesto la concurrencia del elemento subjetivo del “Animus Necandi” o intención de matar a la víctima o quitarle la vida a otra personas sin que medie alguna de justificación o estado de necesidad o legítima defensa.</p> <p><u>DECIMOTERCERO:</u> Que, siendo ello así, se tiene que, del medio probatorio actuados, y por los fundamentos glosados en la presente resolución, la suscrita ha formado convicción que en autos existen suficientes elementos de prueba determinantes que acreditan el evento a los delictivo y la responsabilidad penal del agente, cuya conducta se adecua a los supuestos fácticos del tipo penal <u>Homicidio Simple</u>.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p style="text-align: center;"><u>DETERMINACIÓN DE LA PENA</u></p> <p><u>DECIMOCUARTO:</u> Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta las etapas y criterios establecidos en el artículo cuarenta y cinco – A del Código Penal vigente en concordancia con lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla.</p> <p><u>DECIMOQUINTO:</u> Que, en ese sentido, se tiene que, si bien la pena aplicable al delito instruido oscila de seis a veinte años de pena privativa de la libertad resultando ser el <u>tercio inferior</u> de seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, el <u>tercio intermedio</u> de diez años y ocho meses a quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad y el <u>tercio superior</u> de quince años y cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad. En cuanto a las <u>condiciones personales del agente:</u> el acusado es una persona que no registra antecedentes por la comisión de ilícitos –</p>											
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme aparece de los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales obrantes a folios ciento diecisiete y circunstancias de la comisión del evento delictivo: los que ha sido detallados a lo largo de la presente, debiendo relievase que el bien jurídico afectado ha sido la vida “A”, quien fue victimado con el empleo de un arma blanca. En tal sentido la pena concreta debe <u>fijarse en el tercio intermedio de la pena establecida para el delito materia de juzgamiento.</u></p> <p><u>RESPECTO DE LA IMPOSICION DE LA REPARACIÓN CIVIL</u></p> <p><u>DECIMOSEXTO:</u> Que, a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que. <i>“El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además , por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o extracontractual, ya que “la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él encausado” (...)</i> La responsabilidad penal y responsabilidad civil atienden a fines diferentes, pues mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grande rasgos, repara o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la víctima a los perjudicados por el mismo. En efecto, la pena no se impone para reparar el daño que ha ocasionado a la víctima, sino para confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento utilizado por el Estado para la protección de los bienes jurídicos. De ahí que la responsabilidad civil no se establezca en proporción a la gravedad del delito sino, en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y además se puede transmitir a terceras personas”, de lo que se colige que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se atribuye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante la naturaleza y la gravedad del delito, la reparación civil no se debe determinar en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo.</p> <p><u>DECIMOSÉPTIMO:</u> Que, como se ha dicho, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor y/o del tercero civilmente responsable, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar unto con la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del</p>											
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Código Penal vigente, ello en atención a la magnitud del <u>daño irrogado</u>, así como el <u>perjuicio producido</u>, la cual debe comprender el lucro cesante y el daño emergente, entendiéndose por ello que: “ (...) el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El resarcimiento debe comprender tanto como la falta de ganancia (lucro cesante), en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso. (...)”</p> <p>DECIMOCTAVO: Que, para la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. En consecuencia, la vida es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe ser considerado como daño moral, no existiendo una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida pues su extinción es irreversible. Siendo que en el caso de autos ha quedado acreditado que la conducta del acusado en la forma y circunstancias expuestas a lo largo de la</p>											
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente resolución, produjo la muerte del agraviado “A” y que a consecuencia de ello se ha producido el daño moral y económico a los deudos. Debiendo tenerse presente que el agraviado occiso era una persona joven; de igual manera hay que considerar el dolor y el impacto emocional que su muerte causo a sus familiares cercanos, más aún teniendo en cuenta las graves circunstancias en las que se produjo el delito. Si bien es cierto la vida humana es patrimonialmente inapreciable, también lo que es su pérdida se debe reparar de modo equitativo, atendiendo a las circunstancias y al caso concreto, motivo por el cual esta judicatura se permite fijar un monto dentro del principio de equidad que permita de alguna manera resarcir el daño ocasionado con la muerte del agraviado “A”.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: De acuerdo al expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019** en su sentencia de primera instancia.

Nota 1. La motivación de los hechos, del derecho, de la pena y reparación civil, en su parte considerativa, fue cuando se hizo la identificación y búsqueda.

Nota 2. La parte considerativa los parámetros fueron duplicados por la complejidad de su elaboración.

LECTURA. En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, de acuerdo al **cuadro 2**, obteniendo una calidad de rango muy alta. Derivándose según calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, en la cual obtuvieron como rango: **muy alta, muy alta, alta, y alta calidad**. Siendo así, se manifestaron 5 parámetros de la motivación de los hechos: la

claridad, las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia. Respecto a la motivación del derecho, se hallaron 5 parámetros: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Por otro lado, se hallaron 5 de los 5 parámetros, en la motivación de la pena: la valoración conjunta, las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad, Pero lo que respecta a: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; Por último, se descubrieron 5 de los 5 parámetros en la motivación de la reparación civil: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Aplicación del Principio de Correlación	<p>sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, e impartiendo justicia a nombre de la Nación; FALLA: CONDENANDO a “B”, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – HOMICIDIO SIMPLE-, en agravio de “A”, imponiéndole DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que computada desde el día veintiuno de abril del dos mil trece (fecha en la que se le notifico su detención a nivel preliminar conforme aparece de fojas once) vencerá el día veinte de abril del dos mil veinticinco; FIJO: En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; DISPONGO: dejar sin efecto el arresto domiciliario decretado con “B”, oficiándose donde corresponda; ORDENO: el RE INTERNAMIENTO del sentenciado “B”, a un Establecimiento Penitenciario, oficiándose se la presente resolución se inscriba la condena el Registro Central De Condenas Del Poder Judicial y en la oficina De Ingresos y egresos del INPE; tomándose razón.</p>	<p>formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>).</p> <p>Si cumple</p>											
------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y</p>				<p>x</p>							

Descripción de la decisión		<p>clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
-----------------------------------	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

La Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica, fue quien realizó el diseño del cuadro.

Fuente: Según el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00**, del **Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019**, en la sentencia de primera instancia.

Nota. Se aplicaron el principio de correlación y descripción de la decisión, realizando la identificación de parámetros y búsqueda, conforme a la parte resolutive.

LECTURA. Fue de rango muy alta, la primera instancia de la sentencia, de acuerdo a su **parte resolutive**, que conforma el **cuadro 3**. Dieron resultado baja, el principio de correlación y rango muy alta la descripción de la decisión. Se encontraron en el principio de correlación: 5 de los 5 parámetros, estos son: la claridad y la correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por otro lado, Por su parte, en la descripción de la decisión, se dieron todos los parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA PENAL PARA PORCESO CON REOS EN CARCEL</p> <p style="text-align: right;">SS “R” “S” “T”</p> <p>Resolución N° Exp: 08904-13 Lima, trece de octubre del año dos mil catorce. -</p> <p><u>VISTOS:</u> Puestos los autos en despacho para resolver; interviniendo como Ponente la Señorita Juez Superior Clotilde Cavero Nalvarte, oído el informe oral conforme a la constancia de Relatoría que antecede, de conformidad con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior de folio 470 a 474 y el informe escrito presentado por la defensa del sentenciado con fecha siete de octubre último.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>					X					10
--------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<p><i>casos sobrenombre o apodo.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>											
--	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>o s t u r a d e l a s p a r t</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la</p>				<p>X</p>							

e s		parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>											
--------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019**, conforme a la sentencia de segunda instancia

Nota: En la parte expositiva, se dio la identificación y búsqueda de la introducción y postura de las partes, de acuerdo a parámetros.

LECTURA. Se observa que fue de rango muy alta, la segunda instancia en su parte expositiva. De acuerdo a la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Se halló 5 de los 5 parámetros en la

introducción **la claridad; el encabezamiento; los aspectos del proceso; el asunto; la individualización del acusado**. Por otro lado, en la postura de las partes, se localizaron: la claridad, por lo que: el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, el objeto de la impugnación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, no fueron localizados.

Cuadro 5: De acuerdo al expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019 sobre Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, de acuerdo a la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, en su parte considerativa de la sentencia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;"><u>ASUNTO:</u></p> <p><u>PRIMERO:</u> Es materia del pronunciamiento de este Superior Colegiado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “B”, contra la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, que lo CONDENO como autor contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agraviado de “A” y como tal impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA FIJA: En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; con lo demás que contiene, constituyendo la pretensión impugnatoria de la defensa que se declare la nulidad de misma.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANTECEDENTES:</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> Se imputa al sentenciado “B”, el haber ocasionado la muerte del agraviado, al haberlo victimado con arma blanca, la cual se asestó en el tórax, luego que sostuviesen un pugilato, en el cual participaron personas no identificadas, por lo que, el agraviado fue conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver hecho producido con fecha 21 de abril del 2013 a horas 03.00 en circunstancias que el agraviado se encontraba en inmediaciones de la zona conocida como Cantagallo, distrito del Rímac, cerca de la puerta de SETAME, donde es interceptado por el sentenciado (a) “Burro” y los conocidos como “Maní”, “Pelao” y “Loayza”, quienes empezaron a agredirlo con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los</i></p>				X					10
--------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

<p>cuerpo, ante lo cual, el personal de seguridad “D”, al salir en defensa del agraviado, es amenazado de muerte por el sentenciado, quien luego de ello va detrás nuevamente del agraviado, en esta oportunidad saca a relucir un cuchillo, con el cual apuñala al agraviado en el tórax, provocando que se caiga al suelo, en donde los sujetos continuaron agrediendo al agraviado.</p> <p><u>TERCERO:</u> El sentenciado fundamenta su apelación, mediante escrito de folios 421, señalando entre otras cosas que, se ha vulnerado la presunción de inocencia que le asiste, al no haberse acreditado su responsabilidad con pruebas suficientes y completas, habiéndose omitido resolver las tachas contra las pruebas de cargo, no se han actuado pruebas de descargo, habiéndose tomado en cuenta para sentenciarlo la sindicación no corroborada del testigo S.A., rendida sin presencia fiscal, como la del menor “C”, pese a que el autor de la muerte del agraviado sería más bien “J”, además que ninguno de los que han sindicado ha transcurrido a nivel judicial a efectos de ratificar la incriminación que le han hecho en su contra. Por otro lado, señala que, el machete y el cuchillo no fueron encontrados en su domicilio, si no en uno distinto, que el dictamen de biología forense es insuficiente porque la denominación de tipo de sangre es incorrecta.</p> <p><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA</u></p> <p><u>CUARTO:</u> Conforme a la garantía constitucional del debido proceso, es condición indispensable para la imposición de una sanción penal al justiciable, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, lo que se conoce en la doctrina como</p>	<p><i>requisitos requeridos para su validez</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la declaración de certeza del evento incriminado, siendo, por tanto, la certidumbre la base de toda sentencia condenatoria.</p> <p>QUINTO: En igual sentido, debe señalarse que, para determinar la responsabilidad penal como autor de una persona, respecto de un hecho delictivo, debe contarse con prueba idónea y suficiente que genere convicción de su participación en los hechos investigados, para ello se requiere sobre todo que la prueba actuada no genere duda, en todo caso, debe vencerse el derecho a la presunción de inocencia que goza todo procesado, al amparo de lo reconocido por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° la Constitución Política.</p> <p>SEXTO: Debe señalar que, la defensa técnica del sentenciado alega que se habría vulnerado el debido proceso, al haberse cometido errores insalvables en la recurrida que acarrearán su nulidad, básicamente por haberse omitido el resolver las tachas que interpuso contra las pruebas de cargo en su contra, esto es, la declaración testimonial de “D” de folio 15/16, por cuanto, no habría sido prestada en presencia del representante del Ministerio Público, así como, el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, observando el mismo, en razón que, no existirá tipo de sangre “O” sino “O RH positivo “y” “O RH negativo”</p> <p>SETIMO: Al respecto, debe procesarse que, la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 798-2005, de fecha 22 de agosto del 2005, referente a los criterios para determinar la nulidad de una resolución, declaró como precedente vinculante el fundamento jurídico 2, que establece lo siguiente:</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
	<p>insalvables en la recurrida que acarrearán su nulidad, básicamente por haberse omitido el resolver las tachas que interpuso contra las pruebas de cargo en su contra, esto es, la declaración testimonial de “D” de folio 15/16, por cuanto, no habría sido prestada en presencia del representante del Ministerio Público, así como, el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, observando el mismo, en razón que, no existirá tipo de sangre “O” sino “O RH positivo “y” “O RH negativo”</p> <p>SETIMO: Al respecto, debe procesarse que, la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 798-2005, de fecha 22 de agosto del 2005, referente a los criterios para determinar la nulidad de una resolución, declaró como precedente vinculante el fundamento jurídico 2, que establece lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la</p>					<p>X</p>					

<p>o t i v a c i ó n d e l d e r e c h o</p>	<p>“.....Sólo es posible cuestionar indirectamente el fallo invocando de un lado, vicios de procedimiento en la tramitación del recurso en la propia Sala Penal, siempre que imponen una efectiva indefensión a la parte afecta y, de otro lado, pero muy restrictivamente, vicios por defecto de la propia sentencia, y sólo cuando se vulnere el principio de congruencia entre petición impugnatoria y absolución del grado o sentencia proferida, cuyo amparo por los demás, está sujeto a que ese tema no haya sido tratado implícitamente o explícitamente en el fallo, al respeto al principio de enmienda y conservación de los actos procesales, que fuera de esos vicios, que suponen infracción de la norma que guía el trámite del procedimiento impugnatorio en la Corte Suprema de Justicia o cautela la configuración del fallo en orden a lo que debe decidir, siempre que sobre los alcances de la congruencia no exista una motivación puntual en el propio fallo, no cabe articulación alguna contra la Ejecutoria Suprema y, extensivamente, contra una sentencia que resuelva el objetivo procesal de una causa en vía recusar, y siempre en este último caso que no exista contra la misma un recurso impugnatorio posible de interponerse y el punto no haya sido objeto de la pretensión impugnatoria, por haberse seguido sorpresivamente luego de su expedición.”</p> <p>OCTAVO: En el presente caso, se advierte que aún, cuando la Juez Penal no se ha pronunciado específicamente en el fallo por las tachas deducidas por la defensa que posterioridad a la acusación fiscal, en la recurrida sí efectúa un análisis valorativo de dichos medios probatorios, los cuales por cierto, no son los únicos que han sido valorados entre otros</p>	<p>antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). -Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>elementos que forman parte del acervo probatorio que demostrarían la evidente participación del sentenciado a muerte del agraviado, por lo que aún, cuando hubieren sido tachados, al fallo condenatorio en su contra no se habría visto alterando, toda vez que éste, no solo se sustenta en dichos elementos, sino en otros que acreditan con eficiencia su responsabilidad, por lo que, pese a la omisión incurrida, que a tenor de los antes expuesto resulta susceptible de ser subsanada, por cuanto, no se evidencia incongruencia en lo peticionado y lo resuelto, ni se ha causado mayor indefensión material, de modo tal que, la omisión no llega a viciar el fondo de lo resuelto, pudiendo conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales ser integrada en dicho extremo.</p> <p>NOVENO: Por otro lado, de la revisión de los actuados se aprecia que, los hechos y elementos de prueba aportados al proceso han sido debidamente apreciados y valorados por la Juez Penal al momento de emitir la resolución apelada, en razón que, se ha tomado en consideración que existen suficientes elementos probatorio que vinculan al sentenciado con el delito que se le imputa. Así se tiene que, el delito de Homicidio conforme señala CARNIGNI; es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra del ordenamiento jurídico, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, constituyendo el bien jurídico protegido, la vida humana, comprendida como</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
	<p>unidad bio-psico-social inescindible, cuya protección está determinada por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena</p>										

<p>o t i v a c i ó n d e l a p e n a</p>	<p><u>DECIMO:</u> Resulta, de suma importancia la protección de la vida humana, por ser la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituyen la fuente de los demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable.</p> <p><u>DECIMO PRIMERO:</u> Como elementos constitutivos del delito de homicidio tenemos, por un lado, la pre- existencia de la vida humana. - para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida y por otro lado extinción de la vida humana. - el homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumple o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)” de modo tal que el tipo penal y a la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal siendo el elemento subjetivo el dolo que aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “animus necandi” o “voluntad de matar”, es decir; la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO:</u> En el presente caso, la muerte del agraviado está acreditada con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de folios 157 a 168, que concluye como diagnóstico de muerte “Shock Hipovolémico Hemorrágico, traumatismo torácico abierto, herida punzo cortante penetrante</p>	<p>de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>					<p>X</p>					
----------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>de tórax. Agente causante: elemento punzo cortante” lo que se corrobora con el certificado de necropsia de folios 125.</p> <p>DECIMO TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad penal del sentenciado, se tiene contra éste, el dictamen pericial de Biología Forense N° 095/13 de folios 191, el mismo que precisa que el sentenciado al examen presento escasas manchas pardo rojizas tipo salpicadura en el tercio distal en la pierna izquierda, así como en las uñas se halló restos de sangre humana, dictamen pericial de Biología Forense N° 0971/13 de folios 181, que determina que en las muestras examinadas consistentes del grupo sanguíneo “O”, el cual guarda relación con el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, que concluye que en la inspección criminalista realizada en el frontis del inmueble ubicado en Mz. V2 Lt. S/N Asociación Comunidad Urbana Los Shipibos – Lima Metropolitana, así como en las muestras consistentes en cuchillo y machete hallados, se encontró restos de sangre humana grupo “O”, al igual que en el short que se detalla en el peritaje de folios 193, tipo de sangre correspondientes al agraviado (ver dictamen pericial de folios 179), aunado a la manifestación de “C” de folios 17 a 21, quien es presencia fiscal, lo cual le otorga pleno valor probatorio a tenor a lo dispuesto en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, resulta ser testigos presencial de los hechos, el mismo que ha precisado que el agraviado fue arrinconado a la pared por el sentenciado y de su cintura saco un cuchillo y se lo clavó en el pecho al agraviado, habiendo el agraviado corrido unos metros con el cuchillo en su</p>	<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas,</i></p>										
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cuerpo, siendo perseguido por el sentenciado y el conocido como “Pelao”, trayecto en el cual a la víctima se le cayó el cuchillo y se dirigió a pedir auxilio al vigilante de la obra del Río Rímac, recogiendo el sentenciado el cuchillo se retiró del lugar, declaración que cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116-Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha de 30 de setiembre del año 2005 esto es, si la versión del testigo tiene credibilidad subjetiva, objetiva y si su narración ha tenido un orden coherente y uniforme, que pueda ser válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado, siendo esto así, se aprecia, que en efecto, no existe ninguna motivación espúrea por parte del testigo para la incriminación, hay solidez y coherencia en el relato, así como éste se encuentra corroborado con otros elementos como son los dictámenes periciales ante glosados, la declaración policial de “D” de folios 15, quien refiere que el día de los hechos prestaba servicio de vigilancia en la Comunidad Urbana Shipibo Knobo de Cantagallo – Rímac, circunstancias en la que observó que un grupo de 5 personas atacaban a otro, tratando de defenderlo, uno de los atacantes vestido con polo negro, conocido como “Burro” le dio un puntazo, cayendo al piso herido, aprovechando todos los demás para agredirlo en el suelo, saliendo varios vecinos quienes auxilian al agraviado, versiones que a su vez guardan relación con el propio dicho del sentenciado, quien en su declaración instructiva de folios 106, sostiene que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, reconociendo haber sostenido una pelea con el enamorado</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de su sobrina (agraviado), en la cual ambos intercambiaron golpes de puño, así como que se le conoce con el apelativo de “Burro” y, que al día siguiente fue despertado por su pareja quien le refiere que era buscado por haber matado a alguien, de modo tal que como puede apreciarse, existe declaraciones testimoniales y base científica que determinan que el sentenciado premunido de un cuchillo atacó al agraviado a la altura del tórax causándole la muerte.</p> <p><u>DECIMO CUARTO:</u> Si bien, la defensa también alega que no se</p>											
<p>o t i v a c i ó n d e l a</p>	<p>han tomado en cuenta pruebas de descargo como los testimonios de “H” y “I” obrantes a folios 113 y en la Declaración Jurada de folios 202, se tiene que ambas personas refirieron no haber estado presentes al momento de los hechos, por lo que, sus testimonios no resultan ser relevantes para el esclarecimiento de la investigación y, el hecho de no haber sido considerados en la recurrida no invalida la motivación que sustenta la misma, pues, ésta se ha efectuado sobre la base de las que se ha revelado esenciales y útiles en el esclarecimiento de la verdad.</p> <p><u>DECIMO QUINTO:</u> Finalmente, en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta al sentenciado y la reparación civil fijada, este Colegiado se rige por el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, que impone al Tribunal de alzada, no ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes, reconociendo además la prohibición de la reforma en peor, por lo que, corresponde bajo los criterios precisados en la recurrida conformar ambos extremos.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p>r e p a r a c i ó n c i v il</p>		<p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>										
-----------------------------------------------------------------------------------------	--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019** en la parte considerativa de la segunda instancia.

Nota 1. Identificación y búsqueda de parámetros en la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, en su parte considerativa de sentencia.

Nota 2. la ponderación de los parámetros fueron duplicados, por su elaboración compleja.

LECTURA. Obtuvo rango de muy alta, en su segunda instancia, de acuerdo a la parte considerativa. De acuerdo a su calidad de la motivación de los hechos; que fue mediana, la motivación del derecho; que fue muy alta, la motivación de la pena; muy alta y la motivación de la reparación civil, muy alta, En primer lugar, se localizaron 5 de los parámetros 5 en la motivación de los hechos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, no fueron hallados. En segundo lugar, se dedujeron 5 en la motivación del derecho: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones

evidencian la determinación de la culpabilidad, y la determinación de la antijuricidad. En tercer lugar, en la motivación de la pena, se localizó la claridad, las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Por último, como cuarto lugar, en la motivación de la reparación civil, fueron localizados 5 parámetros: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido y evidencia claridad, mientras que, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, no se hallaron.

Cuadro 6: Homicidio Simple; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019 en su parte resolutive de segunda instancia.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación Principio Correlación	<p style="text-align: center;"><u>DECISIÓN:</u></p> <p>Por las consideraciones antes expuestas, las Señoras Jueces Superiores integrantes del Colegiado B de la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima <u>RESOLVIERON: INTEGRAR</u> la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, en atención a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8, en consecuencia, declararon: INFUNDADA LA TACHA deducida por la defensa mediante escrito de folios 358/359, contra la declaración testimonial de “D” y el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, y CONFIRMARON la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, que CONDENÓ a “B”, como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agraviado de “A” y como tal le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA FIJA; En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</p> <p>Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio <i>(no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el</p>					X					
----------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<p>recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					
-------------------------------------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: En el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, en su segunda instancia.

Nota. Se identificaron en el texto de la parte resolutive: “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, siendo de cumplimiento estos parámetros.

LECTURA. El principio de correlación obtuvo como resultado muy alto, de la misma manera que la descripción de la decisión, que también obtuvo muy alta, obteniendo su parte resolutive, un rango de muy alta. Se localizaron todos los parámetros en, la aplicación del principio de correlación: la claridad, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Igualmente fueron hallados todos los parámetros en la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada, la claridad, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado.

Cuadro 7: Conforme a la primera instancia en la sentencia sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Mu y baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
														1	2
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				7	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación					X		[25 - 32]	Alta					

		del derecho						10							
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]		Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Conforme el expediente N° 08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, en su primera instancia.

Nota. Por su elaboración compleja, fueron duplicados de acuerdo a la ponderación de los parámetros.

LECTURA. De acuerdo a los parámetros de la jurisprudencia, doctrina y de la norma, tuvo un rango alto, conforme al expediente N° 08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019, sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple en la primera instancia de la sentencia. Esto, basando en la parte expositiva, con rango baja, la parte considerativa, con rango muy alta y la resolutive, con resultado muy alta. En la cual la introducción, obtuvo de resultado baja, y de la misma manera la postura de las partes, salió muy alta. Por ende, en la motivación de los hechos, tuvo resultado muy alta; la motivación del derecho, de igual manera, salió muy alta; la motiva de la pena, obtuvo rango de muy alto, e igualmente la motivación de la reparación civil, con rango de muy alta. Por último, tuvo como resultado muy alto, la aplicación de correlación, aunque de rango de muy alta obtuvo la descripción de la decisión.

Cuadro 8: Sobre Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple; conforme a la segunda instancia de la sentencia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		1 - 12]	13-24]	25-36]	[37-48]	49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
							X		[5 - 6]	Mediana						
							X		[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[1 - 2]	Muy baja						
							X		[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana						
							X		[9 - 16]	Baja						

		Motivación de la reparación civil					X		[1 - 8]	Muy baja					
e utiva	Part resol	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. De acuerdo al expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019.en su segunda instancia.

Nota. Se duplicaron los parámetros de la parte considerativa, conforme a su elaboración que resultó de complejidad.

LECTURA. De acuerdo a la normativa, doctrinas y jurisprudencias, obtuvo el rango muy alto, en la segunda instancia de acuerdo a sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, existentes en el expediente N° **08904-2013-0-1801- JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima. 2019.**, perteneciente de la Corte Superior de Justicia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima.

Conforme, nos indica, salió de resultado muy alto en parte expositiva, así mismo, salió muy alto, en parte considerativa, y muy alta en parte resolutive. En la cual, salió de resultado muy alta la introducción, y muy alta de igual manera la postura de las partes. Por otro lado, dio de resultado muy alta la motivación de los hechos, la motivación del derecho, obtuvo de resultado alta, la motivación de la pena, salió rango de muy alta, y la motivación de la reparación civil, obtuvo rango de muy alta; Por último, con resultado muy alta el principio de correlación, así de la misma manera, muy alta la descripción de la decisión.

4.2. Análisis de resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple del expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima.**, fueron de rango muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Corte Superior de Justicia de Lima vigésimo Juzgado PENAL de la ciudad de Lima – Lima cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango de muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: Descripción de los hechos, calificación jurídica del fiscal, el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración

conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

En **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Corte Superior de Justicia, de la ciudad de Lima - Lima cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; y la claridad; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad

con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito Contra la vida, el cuerpo y la salud – Homicidio Simple, en el expediente N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima**. De fueron de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima vigésimo cuarto Juzgado Penal donde se resolvió: como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – homicidio simple-, en agravio de “A”, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil N° **08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima**.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

Se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: circunstancias objeto de la acusación; y la claridad; mientras que 3: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

La calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento

evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado de Lima, INFUNDADA LA TACHA, contra la declaración testimonial de “D” que CONDENÓ a “B”, como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple, en agraviado de “A” y como tal le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA FIJA; En la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, por concepto de Reparación Civil. **N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima.**

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los

artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- ABC, D. (2019). *Definición de Instancia*. Obtenido de Definición de Instancia:
<https://www.definicionabc.com/general/instancia.php>
- Alzate, J. J. (2010). Introducción. En J. J. Alzate, *Sujetos Procesales* (pág. 52).
Medellín - Colombia: Revista Facultad de Derecho.
- Armenta, T. (s.f.). Principio acusatorio y principio dispositivo: la verdadera ciencia
del principio acusatorio. En T. A. oeu, *Principio acusatorio:realidad y
utilización* (pág. 216). Girona - España: Universidad de Girona España.
- Arnold, R. (2012). *El Principio de Proporcionalidad*. Obtenido de El Principio de
Proporcionalidad:
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000100003
- Barrera, E. E.-S. (2002). Juez Independiente, Juez imparcial. En E. E.-S. Barrera,
Juez Independiente, Juez imparcial (pág. 235).
- calidad, C. d. (s.f.). *De Conceptos*. Obtenido de DeConceptos.com:
<https://deconceptos.com/ciencias-sociales/calidad>
- CALLE, S. M. (2015). Justicia Penal. En S. M. CALLE, *Nuevo Proceso Penal
(modelo acusatorio adversarial)* (pág. 23). Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- CARO, J. A. (2012). La detención policial y el arresto ciudadano. *Sabores
Compartidos, 2*.
- Casas, R. P.-P. (2016). Tercero Civilmente Reposanble. En R. P.-P. Casas, *¿QUÉ
JUZGADO DEBE SER EL COMPETENTE (EN RAZÓN DE MATERIA)
CUANDO SE INVOLUCRA A UN TERCERO* (pág. 222). Lima - Perú:
Pontificia Universidad Católica del Perú .
- CASTRO, C. S. (2004). La Prueba documental. En C. S. CASTRO, *DERECHO
PROCESAL PENAL LECCIONES* (pág. 548). Lima: INPECCP Y CENALES.
- CASTRO, C. S. (2004). La Prueba Documental. En C. S. CASTRO, *DERECHO
PROCESAL PENAL LECCIONES* (pág. 548). Lima: INPECCP Y CENALES.
- CASTRO, C. S. (2004). Valoración. En C. S. CASTRO, *DERECHO PROCESAL
PENAL LECCIONES* (pág. 552). Lima: INPECCP Y CENALES.
- CASTRO, C. S. (2005). El proceso penal. En C. S. CASTRO, *Derecho Procesal
Penal Lecciones* (pág. 38). Lima: INPECCP y CENALES.
- CASTRO, C. S. (2015). Pretension Civil. En C. S. CASTRO, *Derecho Procesal
Penal Lecciones* (págs. 290-291). PERU: INPECCP.
- Córdova, L. C. (2005). Principio de Proporcionalidad. En L. C. Córdova, *Principio
de Proporcionalidad* (págs. 5-6). Piura: Universidad de Piura.
- CPCN, L. N. (s.f.). *PROCESO SUMARIO*. Lima.
- CPCN, L. N. (s.f.). *PROCESO SUMARIO*. Lima.
- Definicion. (2019). *Parametro*. Obtenido de Parametro:
<https://definicion.de/parametro/>
- Diario El Pais. (06 de 05 de 2019). *Crisis en Venezuela*.
- Enrique Linde Paniagua - Revista de Libros. (01 de 05 de 2019). *La Administración
de Justicia en España: las claves de su crisis*.
- Espadaler, E. F. (2016). *Legislador y derecho fundamental del juez*. Barcelona:
Universidad Autonoma de Barcelona. Obtenido de
http://www.indret.com/pdf/1223_es.pdf

- Estupiñán, M. A. (2015). El bien jurídico y las funciones. En M. A. Arteaga, *El bien jurídico y las funciones* (págs. 65-66). Revista Derecho Penal y Criminología • volumen xxxv.
- Fenoll, J. N. (2018). Revisión de la doctrina sobre la cosa juzgada del siglo XIX. En J. N. Fenoll, *La cosa juzgada* (pág. 117). Lima: Revista Peruana.
- Flores Romero, B. (2001). LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES. En B. R. FLORES, *LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LOS DELITOS IMPRUDENTES* (págs. 259-278). Murcia.
- Fows, Jacqueline - Diario el País. (12 de 06 de 2018). *El presidente de Perú anuncia una reforma ante la crisis de la justicia*.
- Fuentes, C. M. (2014). *El Agraviado*. Obtenido de El Agraviado: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina28468.pdf>
- Guevara-Cornejo, M. (2016). Culpabilidad. En M. Guevara-Cornejo, *ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD* (págs. 65-68). Piura- Perú.
- Hidalgo, L. C. (28 de 08 de 2009). *Los delitos de persecución privada*. Obtenido de Los delitos de persecución privada: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogenerenciaydesarrollo/2009/09/12/los-delitos-de-persecucion-privada/>
- Hidalgo, L. C. (s.f.). El derecho al juez. En L. C. Hidalgo, *El Juez Imparcial*. Chulucanas - Piura: Juez especializado penal del Juzgado Penal Unipersonal.
- Hurtado, A. R. (2015). DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL . *cejamericas.org*, 1.
- Jose Maria - Diario El País. (09 de 11 de 2018). *El caso Odebrecht*.
- Judicial, P. (2007). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Diccionario Juridico: https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
- Julca, R. C. (2011). La Impugnacion. En R. C. Julca, *Los medios impugnatorios en el proceso penal* (págs. 31-32). Lima-Perú: Jurista Editores.
- Juridica, E. (2014). *Defensor de Oficio*. Obtenido de Defensor de Oficio: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/defensor-de-oficio-u-oficial/defensor-de-oficio-u-oficial.htm>
- Juridicas, G. (s.f.). *Guías Jurídicas*. Obtenido de Derecho a la defensa: https://www.guiasjuridicas.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjY1NLTbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA-QN5tDUAAAA=WKE
- Juridico, G. D. (10 de 04 de 2016). *Glosario Diccionario Juridico*. Obtenido de Inhabilitación: <https://glosarios.servidor-alicante.com/diccionario-juridico/inhabilitacion>
- kluwer, w. (2016). *Segunda instancia*. Obtenido de Segunda instancia: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAIAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTQxNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAR0Q7jjUAAAA=WKE
- Laredo, L. J. (18 de Nov de 2008). *LA PLURALIDAD DE INSTANCIA*. Obtenido de LA PLURALIDAD DE INSTANCIA: <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- LOPEZ., L. A. (s.f.). *El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva*. Obtenido de El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: <https://historico.pj.gob.pe/%20.%5C.%5Ccortesuperior%5CPiura%5Cdocu>

- mentos%5CART_CSJ_PIURA_TUTELA_120907.pdf
- MANGIAFICO, C. P. (2014). Valoración de la prueba, Sana Crítica. En C. P. MANGIAFICO, *La Sentencia Penal entre la Prueba y los Indicios* (pág. 175). Lima: IDEAS Solucion Editorial.
- Medina Cuenca, A. (2007). Ius Puniend. *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas*, 88-91.
- Mexico, S. C. (s.f.). *ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO*. Obtenido de ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. ETAPAS DEL PROCESO:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/221/221275.pdf>
- Mexico, S. C. (s.f.). *JURISDICCION Y COMPETENCIA*. Obtenido de JURISDICCION Y COMPETENCIA:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/245/245837.pdf>
- MEZA, D. L. (s.f.). El derecho a un proceso sin dilaciones. En D. L. MEZA, *El derecho a un proceso sin dilaciones* (pág. 83). Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Mora Narváez, M. (2004). Causalidad y omisión en la actuación médica. *Determinacion del Nexo Causal*. Lima, Lima, Peru.
- morales, A. g. (1981). *Sentencia Constitucional por Vicios*. Estados Unidos: Revista UNED.
- Net, E. (s.f.). *¿Qué es un expediente judicial?* Obtenido de ¿Qué es un expediente judicial?: <https://www.educativo.net/articulos/que-es-un-expediente-judicial-796.html>
- NOTICIAS, R. (15 de 02 de 2019). George Forsyth | La Victoria tendrá su primer juzgado a partir de marzo. *La Victoria tendrá su primer juzgado a partir de marzo*.
- Osorio, M. (2011). Diccionario de Ciencias. En M. Osorio, *Diccionario de Ciencias* (pág. 108). Argentina: Heliasta.
- Osorio, M. (2011). Diccionario de Ciencias. En M. Osorio, *Diccionario de Ciencias* (pág. 843). Argentina: Editorial Heliasta.
- Osorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias*. Argentina: Editorial Heliasta.
- Pacheco, C. M. (2014). FUENTES DE PRUEBA Y MEDIOS DE PRUEBA. *REVISTA IUS ET PRAXIS*, 50.
- PALACIOS, D. L. (s.f.). Los principios constitucionales. En D. L. PALAOOS, *unidad y exclusividad jurisdiccionales* (pág. 605).
- Penal, J. d. (s.f.). *wolterskluwer*. Obtenido de wolterskluwer:
https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAEAMtMSbF1jTAAAUjQ2NTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA_YkASTUAAAA=WKE
- PEÑA, A. R. (2015). Culpabilidad (sujeto responsable). En A. R. PEÑA, *Proceso Penal Parte General* (págs. 335-336). Lima: IDEMSA.
- PEÑA, A. R. (2015). Culpabilidad (sujeto responsable). En A. R. PEÑA, *Proceso Penal Parte General* (pág. 336). Lima: IDEMSA.
- PEÑA, A. R. (2016). Antijuricidad Penal. En A. R. PEÑA, *Proceso Penal Parte General* (pág. 335). Lima: IDEMSA.
- Peña, J. G. (s.f.). EL PRINCIPIO DE LA EXCEPCIONALIDAD . *oas.org*, 1.
- Perú, P. J. (2007). *Diccionario Juridico*. Obtenido de Diccionario Juridico:
https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

- Perú, P. J. (2007). *Que es el Poder Judicial?* Obtenido de Que es el Poder Judicial?: <https://historico.pj.gob.pe/conocenos.asp?tema=definiciones>
- Posada, G. F. (06 de 05 de 2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Obtenido de La competencia en el proceso civil peruano: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- PÚBLICA, I. D. (2009). Clasificación. *revista juridica online*, 110-111.
- Publico, M. (2019). *¿Qué es la Fiscalía?* Obtenido de ¿Qué es la Fiscalía?: https://www.mpfm.gob.pe/quienes_somos/
- Puig, S. M. (s.f.). Bien juridico y bien juridico penal como Ius Puniendi. En S. M. Puig, *Bien juridico y bien juridico penal como Ius Puniendi* (pág. 205). Barcelona: Universidad de Barcelona.
- Quispe Farfán, F. S. (s.f.). *LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN*. Obtenido de LA GARANTÍA DE NO INCRIMINACIÓN: http://sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtual/Tesis/Human/Quispe_F_F/Cap1.htm
- Ratio, L. U. (2019). *Definición del derecho a la motivación*. Obtenido de Definición del derecho a la motivación: www.LaUltimaRatio.com
- Roberto Hernandez, S. (2002). Hipotesis. En S. Roberto Hernandez, *Metodologia de la Investigacion* (págs. 140-144-146-147-148-150). Mexico: Mc Graw Hill.
- Rodríguez, L. J. (s.f.). LAS SENTENCIAS. *cesmdfa*, 2.
- Roxin, C. (2014). La exclusion de la imputacion. En C. Roxin, *La imputacion objetiva* (pág. 87). Lima-Perú: Grijley.
- Roxin, C. (2014). Realizacion del riesgo no permitido. En C. Roxin, *Imputacion Objetiva* (pág. 98). Lima-Perú: Grijley.
- Sampieri, R. H. (2014). Diseños no Experimentales. En R. H. Sampieri, *Metodologia de la Investigacion* (pág. 152). Mexico: McGRAW-HILL EDUCATION.
- Sampieri, R. H. (2014). Investigacion Transeccional. En R. H. Sampieri, *Metodologia de la investigacion* (pág. 154). Mexico: McGRAW-HILL EDUCATION.
- Sampieri, R. H. (2014). Selecccion de Muestra. En R. H. Sampieri, *Metodologia de la Investigacion* (pág. 170). Mexico: McGRAW-HILL EDUCATION.
- Sampieri, R. H. (2014). Sintesis. En R. H. Sampieri, *Metodologia de la Investigacion* (pág. 196). Mexico: McGRAW-HILL EDUCATION.
- Sampieri, R. H. (2014). Sintesis. En R. H. Sampieri, *La Metodologia de la Investigacion* (pág. 382). Mexico: McGRAW-HILL EDUCATION.
- SIMAZ, A. L. (s.f.). FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE. En A. L. SIMAZ, *PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INTERPRETACION* (págs. 9-11). Mar de la Plata - Argentina: Facultad de Derecho. UNMDP.
- Sotomayor, M. F. (2017). Derecho Procesal Penal I. En M. F. Sotomayor, *El proceso penal como medio de solución de conflictos* (pág. 18). Huancayo - Perú: Universidad Continental.
- Suárez, B. (18 de 03 de 2019). *EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES*. Obtenido de EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2019/03/18/el-derecho-fundamental-a-la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/>
- Vegas, G. C. (2011). Antijuridico. En M. Osorio, *Derecho de Ciencias, Politicas y*

- Sociales* (pág. 89). Buenos Aires: Heliasta.
- VELARDE, P. S. (2009). Apelación. En P. S. VELARDE, *El nuevo proceso penal* (pág. 393). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). Aspectos generales. En P. S. VELARDE, *El nuevo proceso penal* (pág. 407). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). Ejecucion de Sentencia. En P. S. VELARDE, *El nuevo Proceso Penal* (pág. 217). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). El recurso de Queja de derecho. En P. S. VELARDE, *El nuevo proceso penal* (pág. 427). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). La sentencia penal. En P. S. VELARDE, *El nuevo Proceso Penal* (pág. 211). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). Los documentos. En P. S. VELARDE, *EL NUEVO PROCESO PENAL* (pág. 144). LIMA: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). Pericias. En P. S. VELARDE, *El nuevo Proceso Penal* (pág. 102). Lima: IDEMSA.
- VELARDE, P. S. (2009). PROCESO PENAL ORDINARIO. En P. S. VELARDE, *EL NUEVO PROCESO PENAL* (pág. 68). LIMA: IDEMSA.
- Vélez, J. C. (julio de 2007). *La prueba y su vinculación con la regla de congruencia*. Obtenido de La prueba y su vinculación con la regla de congruencia: http://www.der.unicen.edu.ar/uploads/congresoprocesal/2007/Julio_%20Velez.pdf
- Zacatecas, Z. (14 de 08 de 2014). *PROVISIONALIDAD*. Obtenido de PROVISIONALIDAD: <https://www.direccioneszac.net/principios-rectores-que-imperan-en-las-medidas-cautelares/>
- Zanazzi, M. A. (s.f.). Delitos de peligro y lesividad. En M. A. Zanazzi, *Los delitos de peligro y el principio de lesividad* (pág. 9). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1.

Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
VIGÉSIMO CUARTO JUZGADO PENAL**

EXP: N° 08904-2013

SEC: P"

SENTENCIA

Lima, veintisiete de mayo

Del año dos mil catorce. -

VISTA: la instrucción seguida contra: “**B**”, por delito contra la vida, el cuerpo y la salud - **HOMICIDIO SIMPLE-**, en agravio de “**A**”

ANTECEDENTES PROCESALES: En mérito al Atestado Policial N° **045-2013-DIRINCRI PNP/ JAIC-C/ DIVINCRI RIMAC**, obrante a fojas dos y siguientes, el representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal respectiva de fojas ochenta y nueve y siguientes, aperturando instrucción mediante auto obrante de fojas sesenta y cuatro y siguientes su fecha veintidós de abril del dos mil trece, y, tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria, se remitieron los actuados en su oportunidad por ante el Fiscal Provincial quien ha emitido acusación escrita mediante dictamen de fojas trescientos dos a trescientos ocho, y, luego de ponerse los actuados a disposición de los sujetos de la relación procesal a efectos de que presenten los alegatos correspondientes de ley; por lo que, ha llegado la estación procesal de emitir sentencia.

PRIMERO: Que, por la naturaleza de última ratio y fragmentariedad del Derecho Penal se requiere que los hechos incriminados como delitos deben de ser

debidamente calificados, constriñéndose a establecer tanto los elementos objetivos, subjetivos del tipo penal, las circunstancias de la perpetración de los hechos, los móviles y las atenuantes, agravantes genéricas y específicas que puedan dar luces tanto sobre el delito en sí, y su perpetración. En el procedimiento penal, se exige para sentenciar a un inculpado que se sustente sobre elementos o medios probatorios que acreditan tanto la existencia del delito como la responsabilidad del procesado, y si la conducta denunciada tiene o no relevancia jurídico penal. Entendiéndose por ello que: “El órgano jurisdiccional ha de explicitar en la sentencia cuales son los indicios que se estiman plenamente acreditados, así como el razonamiento lógico utilizado para obtener la afirmación base la afirmación presumida, esto es, la expresión del razonamiento deductivo y del “iter” formativo de la convicción (...)”; y.

CONSIDERANDO:

EL HECHO IMPUTADO:

SEGUNDO: Que, se imputa al acusado “**B**” el haber ocasionado la muerte del agraviado “**A**”, al haberlo victimado con un arma blanca, la cual participaron personas no identificadas; por lo que, el agraviado fue conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver; mientras que el denunciado fue intervenido posteriormente y fue conducido a la DIVINCRI del Rímac. Fluye de los actuados que el día veintiuno de abril de dos mil trece, siendo aproximadamente las 03.00 horas, en circunstancias que el agraviado “**A**” se encontraba en las inmediaciones de la zona conocida como Cantagallo, distrito del Rímac, acerca a la puerta de SETAME, y fue interceptado por el denunciado “**B**”, alias “Burro” y los sujetos conocidos como “Maní”, “Pelao”, “Polltto” y “Loayza”, quienes empezaron a agredirlo con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo; ante ello, el personal de seguridad “**D**” al intentar salir en defensa del agraviado es amenazado de muerte por el denunciado, quien luego de ello, va detrás nuevamente del agraviado, empero en esta oportunidad saca a relucir un arma blanca (cuchillo) con el cual apuñala al agraviado en el tórax, provocando que ésta caiga al suelo, en cuto lugar los mencionado sujetos continúan agrediendo al agraviado, para luego dame a la fuga al advertir la presencia de un grupo de moradores de la zona que se disponían a intervenir en defensa del agraviado. Es el caso que, el agraviado es auxiliado y conducido al Centro Médico de

Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver; por lo que, personal policial emprendió la búsqueda de los autores del hecho de sangre, logrando ubicar e intervenir al denunciado “B” en las inmediaciones del Centro Comercial Canta Gallo – Rímac, siendo conducido a la DIVINCRI del Rímac para las investigaciones del caso. Del resultado de la investigación se advierte la existencia de indicios y elementos de convicción reveladores de la presunta comisión del delito que se denuncia, así como de la vinculación del denunciado en la materialización del mismo, quien es sindicado por el testigo “G”, conforme a su manifestación de folios 15/16, así como por el menor “C”, según su manifestación de folios 17/21, quien habría participado presumiblemente en la agresión del agraviado; por lo que, habiéndose verificado que en el presente caso concurren los presupuestos de procedencia de la acción penal, se deberá iniciar una exhaustiva investigación en sede judicial con la instauración de un proceso penal con las debidas garantías del debido proceso.

TESIS DE LA DEFENSA

TERCERO: Que, frente a la imputación del Representante del Ministerio Público, se tiene, que el acusado “B”, a fojas ciento seis a ciento once, que se considera **inocente** del cargo que se le imputa por la muerte del agraviado, señala que no ha declarado a nivel policial, porque no estuvo presente su abogado, señala que el día veinte de abril del dos mil trece, estuvo tomando con su primo “E”, desde las 02.30 de la tarde hasta las 04 de la tarde en una tienda cerca de su casa, y que luego se fueron al tercer nivel de Canta Gallo, tomando en un bar chico de la señora Clara, que estuvieron allí, hasta las 05 de la tarde, y se fueron a tomar a la calle en un pasadillo hasta las 07 de la noche, luego su primo le dice que vayan a tomar a su casa, donde escuchan música y siguen tomando, luego viene su conviviente y se lo lleva a su casa, posteriormente sale de su casa y se va a tomar a un bar del parque, cerca de SETAME, se da cuenta que en ese lugar hay un operativo policial contra la gente que estaba presente, pero además ve que hay una fiesta en la canchita en el segundo nivel y que se están tomando fotos las personas, allí se aparece su primo “Chino”, o “F”, señala que, se fue a tomar a otro lugar y advierte que estaba cerca la sobrina de su pareja con su enamorado por lo que le llama la atención y como es una menor de edad la iba a llevar a su casa, lo que ocasiona el reclamo de su enamorado y posteriormente se inicia una fresca entre ambos, y en un descuido el enamorado de la sobrina le propina un

puñetazo en la nariz, y le sale sangre, luego el muchacho corre con dirección al río, el acusado lo persigue y lo corretea, y vuelven a pelear pero una persona los hace amistar y se dan la mano, el acusado se va al parque y se queda ahí un rato, que a la persona de Ramiro se percata que le están pegando como ocho personas y había uno que estaba encima suyo, era un gordito y bajito, y le dije a la gente porque le pegan, y se fue, y vio que a Ramiro le decían que no le querían ver por allí, pero el grupo de personas los corretea incluido al deponente, y de pronto se cae porque estaba mareado, asimismo solo recuerda que luego se fue a su casa y que su vecina le dijo: “pasa a tu casa”, y dentro su pareja le da de comer y luego se echa a dormir; al día siguiente se despierta y su pareja le dice: “que has hecho”, que te está buscando porque dicen que has matado a una persona, y cuando salió a la puerta de su casa, la gente le comenzó a gritar asesino, y dos personas fornidas que se habían puesto a su costado, lo agarran y lo llevan hacia la turba, donde le pegan y luego es detenido, se declara inocente básicamente porque no recuerda nada de lo acontecido con el agraviado.

ANÁLISIS DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA

CUARTO: Que, de acuerdo a la Acusación Fiscal, la conducta del acusado “B” se encuentra prevista y sancionada en el **artículo ciento seis** del Código Penal vigente, el cual prevé el delito de **Homicidio Simple**.

QUINTO: Que, por otro lado, con respecto **al delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Homicidio Simple**, se hace menester precisar que la conducta atribuible al acusado se encuentra establecida en el artículo ciento seis del Código Penal vigente, que a la letra dice: “El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menos de seis ni mayor de veinte años”. Sobre el tipo penal en mención, se debe precisar en principio que el bien jurídico protegido es la vida humana comprendida como unidad bio-psico-social. Su protección está determinada por el artículo dos de la constitución Política del Perú. La vida se protege de manera absoluta, independiente de la estimación social que está merezca y de la voluntad del individuo que es su titular, por cuanto es un bien indispensable.

SEXTO: Que, de otro lado se tiene que la conducta típica del homicidio simple consiste en quitar la vida dolosamente a una persona, si la concurrencia de alguna circunstancia atenuante o agravante debidamente establecida en el Código Penal como elemento constitutivo por otra figura delictiva, siendo que dicho delito se puede perpetrar por comisión u omisión; debiendo precisarse que el homicidio por comisión – y en general en todos los delitos comisivos que requieren de la producción del resultado para su consumación – “El primer requisito que se exige es la relación de causalidad entre el resultado muerte y la acción de matar. Al respecto, en el Derecho Penal de nuestros días, la doctrina dominante considera que si bien la relación de causalidad es necesario no es, en absoluto, suficiente para imputar objetivamente el resultado muerte a una persona por un comportamiento comisivo. (...) En la doctrina penalista de vanguardia, propia de la moderna ciencia del Derecho Penal, se considera que para determinar con precisión la atribución de un resultado a una persona que ha obrado positivamente (por comisión), se debe demostrar que el sujeto activo haya creado un peligro jurídicamente desaprobado que se materializa en el resultado típico y que entra dentro de los que la norma prohíbe. (...) De acuerdo con lo anteriormente señalado, para que el resultado muerte sea imputado al sujeto se requiere, en primer lugar, comprobar la existencia de un nexo causal efectivo entre la acción desplegada y el resultado producido. Comprobada la causalidad se tendrá que analizar, en segundo lugar, si es posible imputar objetivamente al sujeto el resultado producido. El tercero significa la exclusión de la imputación del resultado cuando éste pertenece a la competencia de la víctima”.

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA

SÉPTIMO: Que, en materia penal, el hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a las pruebas de cargo y de descargo presentadas por las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por insuficiencia o duda de los medios probatorios o en su responsabilidad penal, en atención a su vinculación estrecha y directa de los mismos, por lo cual el artículo del Título Preliminar del Código Penal proscribire todo tipo de responsabilidad objetiva.

LA VALORIZACIÓN DE LA PRUEBA

Análisis de la existencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado.

OCTAVO: Que, luego de un exhaustivo análisis de lo actuado tanto a nivel preliminar como judicial, la suscrita concluye que se encuentra debidamente acreditada la comisión del ilícito penal del Homicidio Simple, toda vez que ha quedado debidamente y fehacientemente demostrado en autos, que el día veintiuno de abril del dos mil trece, siendo aproximadamente las 03.00 horas, en circunstancias que el agraviado “A” se encontraba en las inmediaciones de la zona conocida como Cantogallo, distrito del Rímac, cerca de la puerta de SETAME, fue interceptado por un grupo de personas quienes lo agredieron con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo; recibiendo una cuchillada en el tórax, dándose a la fuga los agresores.

NOVENO: Que, respecto del agraviado se tiene que éste luego de producido el evento detallado en la consideración precedente, que conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liz, nosocomio al cual llegó cadáver hecho que se acredita con el Formato de Atención de Emergencia de fojas treinta, del cual se aprecia que el agraviado fue conducido al Centro Médico mencionado por “familiares” y “sin signos vitales”, presentando al examen clínico “ausencia de pulsos carotídeos, ausencia de reflejo correal, ausencia de movimiento respiratorio, tórax: herida punzocortante en 1/3 medio de hemitórax anterior derecho”. Disponiéndose su ingreso al Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público conforme se aprecia del Informe Pericial N° 201310101001367, de fojas treinta y uno. Asimismo, del informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 001367-2013 obrante a fojas ciento cincuenta y siete a ciento sesenta y ocho, se concluye como diagnóstico de muerte: “SHOCK HIPOVOLEMICO HEMORRAGICO. TRAUMATISMO TORACICO ABIERTO. HERIDA PUNZO CORTANTE PENETRANTE DE TORAX (01). Agente causante: Elemento punzo cortante”, lo cual se corrobora asimismo con el Certificado de Necropsia de fojas ciento veinticinco.

DÉCIMO. Que, de las instrumentales antes citadas, queda fehacientemente acreditado que el fallecimiento del agraviado se produjo a consecuencia de la herida abierta en el tórax, ocasionada con elemento (arma) punzo cortante (arma blanca), la cual le ocasionara un shock hipovolémico hemorrágico, cuya producción (de la lesión) es materia de los hechos investigados.

DECIMOPRIMERO: Que, *respecto a la conducta y responsabilidad del acusado*, se tiene que a fin de establecer la vinculación o nexo entre la conducta del procesado y el resultado muerte del agraviado, los siguientes medios probatorios: **a)** a fojas ciento setenta y nueve obra el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 0860/13, practicado al agraviado acceso, que informa que el agraviado tenía sangre tipo “O”, quien se encontró al momento de su muerte en estado de ebriedad, pues conforme al Dictamen Pericial Toxicológico – Dosaje Etfílico N° 985/2013, fojas ciento ochenta y uno, practicado a las prendas de vestir del agraviado señala, que el bividi blanco y el polo negro presentan restos de sangre humana tipo “O” **d)** el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 1011/13, de fojas ciento noventa y tres, practicado al short del procesado, concluye que él se halló restos de sangre humana tipo “O”, **e)** el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 953/13, de fojas ciento ochenta y dos, practicado en el frontis del inmueble sito en Manzana V-2, lote S/N, Asociación Comunidad Urbana “Los Shipibos”, se hallo sobre la pista de arena y múltiples piedras restos de sangre humana tipo “O”, y dentro del inmueble ubicado en la Manzana F, lote treinta y uno, segundo nivel, de la Asociación Comunidad Urbana “Los Shipibos”, se encontró sobre una mesa pequeña de cocina un machete con mango de acrílico y uno cuchillo de aproximadamente treinta centímetros de largo con mango de madera, ambos con manchas pardo rojizas, que al ser sometidas al análisis respectivo determinaron que se traba de restos de sangre humana de tipo “O”, **f)** la declaración instructiva del procesado, obrante de fojas ciento seis y siguientes, en la que sostiene que el día de los hechos, se encontraba en estado de ebriedad, reconociendo haber sostenido una gresca con el enamorado de su sobrina, en la cual ambos intercambiaron golpes de puño, habiendo el acusado perseguido (o correteado) al éste a fin de continuar la pelea, siendo amistados por una tercera persona, quedándose luego sentado por ahí, observado que a “C” le estaban pegando un grupo de personas, corriendo un grupo de personas tras

él, corriendo también el acusado, recordando haberse dirigido a su casa, hasta que a la mañana siguiente su pareja lo despierta y le dice que lo están buscando por haber matado a alguien; asimismo reconoce ser conocido con el apelativo de “Burro”, g) la manifestación testimonial del menor “C”, obrante de fojas diecisiete a veintiuno – diligencia que cumplió con las formalidades de ley: presencia del Fiscal provincial penal, presente su abogado y presente su hermano mayor “K”, es decir, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales en su segundo párrafo, mantiene su valor probatorio -, quien estuvo presente al momento de producirse el ataque letal por parte del acusado contra el agraviado, que le ocasiono la muerte, habiendo narrado con precisión de detalles, en presencia del Fiscal provincial penal, de su abogado, y de su hermano, como fue victimado el agraviado, quien fue arrinconado a la pared por el acusado y de su cintura saco un cuchillo en su cuerpo el agraviado corrió unos metros, perseguido por el acusado y “Pelao”, en ese trayecto se le cayó el cuchillo, y se fue a pedir auxilio al vigilante de la obra del Rio Rímac, y el acusado recogió el cuchillo y se lo puso en la cintura y se fue a su casa, y en el trayecto el acusado le enseñó el cuchillo que estaba con sangre; declaración que cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario Acuerdo Plenario número dos – dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, publicado el veintiséis de noviembre de dos mil cinco, y, h) la declaración policial de “G”, de fojas quince a dieciséis en la que refiere que encontrándose de servicio de vigilancia en la Comunidad urbana Shipibo Konibo de Cantagallo – Rímac, el día de los hechos aproximadamente a las cuatro horas , “(...) observó que un grupo de 05 personas atacaban a otra, tratando de defenderlo uno de los atacantes vestido con polo conocido como “BURRO” le dio un puntazo cayendo al piso herido, aprovechando todos los demás para agredirlo en el suelo, saliendo varios vecinos auxilian al agraviado (...)”

DECIMOSEGUNDO: Que, los medios probatorios detallados en la consideración presente, acreditan de modo fehaciente la responsabilidad penal del acusado, toda vez que de su análisis integral se colige que la sindicación del acusado como autor del ilícito materia de juzgamiento, por parte de los testigos ha sido consistente, uniforme y coherente; siendo que el cuchillo con que se victimo al agraviado, que presentaba manchas de sangre tipo “O”, es decir, el mismo tipo de

sangre del agraviado y del acusado, fue hallado en la casa del procesado; asimismo según la pericia de biología forense practicada al acusado, este presentaba signos de haber sangrado, y además de tener sangre humana de otra persona en las ungas de la mano, hecho que no ha sabido justificar razonablemente, ya que alega recordar y únicamente haberse lidiado a golpes con otro sujeto y luego de ello haber retornado a su casa; pero por el contrario, es evidente, al analizar esta circunstancia y que ataco al agraviado en forma violenta con la intención de matarlo, ya que además pese a estar con el cuchillo clavado en su pecho, persiguió al agraviado con la única intención de continuar con la agresión, lo cual, pone de manifiesto la concurrencia del elemento subjetivo del “Animus Necandi” o intención de matar a la víctima o quitarle la vida a otra personas sin que medie alguna de justificación o estado de necesidad o legítima defensa.

DECIMOTERCERO: Que, siendo ello así, se tiene que, del medio probatorio actuados, y por los fundamentos glosados en la presente resolución, la suscrita ha formado convicción que en autos existen suficientes elementos de prueba determinantes que acreditan el evento a los delictivo y la responsabilidad penal del agente, cuya conducta se adecua a los supuestos fácticos del tipo penal Homicidio Simple.

DETERMINACIÓN DE LA PENA

DECIMOCUARTO: Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se tiene en cuenta las etapas y criterios establecidos en el artículo cuarenta y cinco – A del Código Penal vigente en concordancia con lo prescrito en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de Proporcionalidad de la Pena”, en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al Juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla.

DECIMOQUINTO: Que, en ese sentido, se tiene que, si bien la pena aplicable al delito instruido oscila de seis a veinte años de pena privativa de la libertad resultando

ser el tercio inferior de seis años a diez años y ocho meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio de diez años y ocho meses a quince años y cuatro meses de pena privativa de libertad y el tercio superior de quince años y cuatro meses a veinte años de pena privativa de libertad. En cuanto a las condiciones personales del agente: el acusado es una persona que no registra antecedentes por la comisión de ilícitos – conforme aparece de los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales obrantes a folios ciento diecisiete y circunstancias de la comisión del evento delictivo: los que ha sido detallados a lo largo de la presente, debiendo relievase que el bien jurídico afectado ha sido la vida “A”, quien fue victimado con el empleo de un arma blanca. En tal sentido la pena concreta debe fijarse en el tercio intermedio de la pena establecida para el delito materia de juzgamiento.

RESPECTO DE LA IMPOSICION DE LA REPARACIÓN CIVIL

DECIMOSEXTO: Que, a efectos de determinar la reparación a imponer se debe mencionar que. *“El sujeto que comete un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además , por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también se deriva responsabilidad civil ex delicto o extracontractual, ya que “la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él encausado” (...)* La responsabilidad penal y responsabilidad civil atienden a fines diferentes, pues mientras que con la pena el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grande rasgos, repara o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima a los perjudicados por el mismo. En efecto, la pena no se impone para reparar el daño que ha ocasionado a la víctima, sino para confirmar la presencia del Derecho Penal como un instrumento utilizado por el Estado para la protección de los bienes jurídicos. De ahí que la responsabilidad civil no se establezca en proporción a la gravedad del delito sino, en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y además se puede transmitir a terceras personas”, de lo que se colige que la reparación civil como consecuencia proveniente del hecho punible que se atribuye, busca la reparación del daño ocasionado a la víctima, y no obstante la naturaleza y la gravedad del delito, la reparación civil no se debe determinar

en función a la gravedad del mismo, como ocurre con la pena sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

DECIMOSEPTIMO: Que, como se ha dicho, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor y/o del tercero civilmente responsable, de tal modo que, en aquellos casos en los que la conducta del agente produce daño, corresponde fijar unto con la pena el monto de la reparación civil con arreglo a lo establecido por el artículo noventa y dos del Código Penal vigente, ello en atención a la magnitud del daño irrogado, así como el perjuicio producido, la cual debe comprender el lucro cesante y el daño emergente, entendiéndose por ello que: “ (...) el daño resarcible comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante. El resarcimiento debe comprender tanto como la falta de ganancia (lucro cesante), en cuanto sean consecuencia inmediata y directa del hecho dañoso. (...)”

DECIMOCTAVO: Que, para la imposición de la reparación civil en el presente caso, debe tenerse en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos carecen de sentido. En consecuencia, la **vida** es el derecho de mayor magnitud dentro del sistema de jerarquía y valoración de los bienes jurídicos, y cualquier daño que se infrinja sobre ella debe ser considerado como daño moral, no existiendo una manera de reparar o resarcir la pérdida de una vida pues su extinción es irreversible. Siendo que en el caso de autos ha quedado acreditado que la conducta del acusado en la forma y circunstancias expuestas a lo largo de la presente resolución, produjo la muerte del agraviado “A” y que a consecuencia de ello se ha producido el daño moral y económico a los deudos. Debiendo tenerse presente que el agraviado occiso era una persona joven; de igual manera hay que considerar el dolor y el impacto emocional que su muerte causó a sus familiares cercanos, más aun teniendo en cuenta las graves circunstancias en las que se produjo el delito. Si bien es cierto la vida humana es patrimonialmente inapreciable, también lo que es su pérdida se debe reparar

de modo equitativo, atendiendo a las circunstancias y al caso concreto, motivo por el cual esta judicatura se permite fijar un monto dentro del principio de equidad que permita de alguna manera resarcir el daño ocasionado con la muerte del agraviado “A”.

DECIMO NOVENO: Que, siendo así, de lo actuado se colige que la conducta del acusado “B”, se encuadra dentro de los presupuesto del tipo penal previsto en los artículo **ciento seis** del Código Penal vigente; siendo igualmente de aplicación lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos noventa y tres del mismo cuerpo legal; en concordancia con los artículos doscientos ochenta y tres, y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales.

FALLO:

Fundamentos por los cuales, la señora **Juez del Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima**, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, e impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA:CONDENANDO** a “B”, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – **HOMICIDIO SIMPLE**-, en agravio de “A”, imponiéndole **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada desde el día veintiuno de abril del dos mil trece (fecha en la que se le notifico su detención a nivel preliminar conforme aparece de fojas once) **vencerá el día veinte de abril del dos mil veinticinco; FIJO:** En la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** el monto de la Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; **DISPONGO:** dejar sin efecto el arresto domiciliario decretado con “B”, oficiándose donde corresponda; **ORDENO:** el **RE INTERNAMIENTO** del sentenciado “B”, a un Establecimiento Penitenciario, oficiándose se la presente resolución se inscriba la condena el Registro Central De Condenas Del Poder Judicial y en la oficina De Ingresos y egresos del INPE; tomándose razón.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL PARA PORCESO CON REOS EN CARCEL

SS. CAVERO NALVARTE
VARGAS GONZALES
CHAMORRO GARCIA

Resolución N°

Exp: 08904-13

Lima, trece de octubre

del año dos mil catorce. -

VISTOS: Puestos los autos en despacho para resolver; interviniendo como Ponente la Señorita Juez Superior Clotilde Cavero Nalvarte, oído el informe oral conforme a la constancia de Relatoría que antecede, de conformidad con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior de folio 470 a 474 y el informe escrito presentado por la defensa del sentenciado con fecha siete de octubre último.

ASUNTO:

PRIMERO: Es materia del pronunciamiento de este Superior Colegiado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado “**B**”, contra la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, que lo **CONDENO** como autor contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agraviado de “**A**” y como tal impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA FIJA:** En la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; con lo demás que contiene, constituyendo la pretensión impugnatoria de la defensa que se declare la nulidad de misma.

ANTECEDENTES:

SEGUNDO: Se imputa al sentenciado “**B**”, el haber ocasionado la muerte del agraviado, al haberlo victimado con arma blanca, la cual se asestó en el tórax, luego que sostuviesen un pugilato, en el cual participaron personas no identificadas, por lo

que, el agraviado fue conducido al Centro Médico de Salud de Piedra Liza, donde llegó cadáver hecho producido con fecha 21 de abril del 2013 a horas 03.00 en circunstancias que el agraviado se encontraba en inmediaciones de la zona conocida como Cantagallo, distrito del Rímac, cerca de la puerta de SETAME, donde es interceptado por el sentenciado (a) “Burro” y los conocidos como “Maní”, “Pelao” y “Loayza”, quienes empezaron a agredirlo con golpes de puño y puntapiés en diferentes partes del cuerpo, ante lo cual, el personal de seguridad “D”, al salir en defensa del agraviado, es amenazado de muerte por el sentenciado, quien luego de ello va detrás nuevamente del agraviado, en esta oportunidad saca a relucir un cuchillo, con el cual apuñala al agraviado en el tórax, provocando que se caiga al suelo, en donde los sujetos continuaron agrediendo al agraviado.

TERCERO: El sentenciado fundamente su apelación, mediante escrito de folios 421, señalando entre otras cosas que, se ha vulnerado la presunción de inocencia que le asiste, al no haberse acreditado su responsabilidad con pruebas suficientes y completas, habiéndose omitido resolver las tachas contra las pruebas de cargo, no se han actuado pruebas de descargo, habiéndose tomado en cuenta para sentenciarlo la sindicación no corroborada del testigo S.A., rendida sin presencia fiscal, como la del menor “C”, pese a que el autor de la muerte del agraviado sería más bien “J”, además que ninguno de los que han sindicado ha transcurrido a nivel judicial a efectos de ratificar la incriminación que le han hecho en su contra. Por otro lado, señala que, el machete y el cuchillo no fueron encontrados en su domicilio, si no en uno distinto, que el dictamen de biología forense es insuficiente porque la denominación de tipo de sangre es incorrecta.

FUNDAMENTOS DE LA SALA

CUARTO: Conforme a la garantía constitucional del debido proceso, es condición indispensable para la imposición de una sanción penal al justiciable, la comprobación de manera indubitable de la comisión del delito y la responsabilidad penal de su autor, lo que se conoce en la doctrina como la declaración de certeza del evento incriminado, siendo, por tanto, la certidumbre la base de toda sentencia condenatoria.

QUINTO: En igual sentido, debe señalarse que, para determinar la responsabilidad penal como autor de una persona, respecto de un hecho delictivo, debe

contarse con prueba idónea y suficiente que genere convicción de su participación en los hechos investigados, para ello se requiere sobre todo que la prueba actuada no genere duda, en todo caso, debe vencerse el derecho a la presunción de inocencia que goza todo procesado, al amparo de lo reconocido por el literal e) del inciso 24 del artículo 2° la Constitución Política.

SEXTO: Debe señalar que, la defensa técnica del sentenciado alega que se habría vulnerado el debido proceso, al haberse cometido errores insalvables en la recurrida que acarrearán su nulidad, básicamente por haberse omitido el resolver las tachas que interpuso contra las pruebas de cargo en su contra, esto es, la declaración testimonial de “D” de folio 15/16, por cuanto, no habría sido prestada en presencia del representante del Ministerio Público, así como, el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, observando el mismo, en razón que, no existirá tipo de sangre “O” sino “O RH positivo “y” “O RH negativo”

SETIMO: Al respecto, debe procesarse que, la Corte Suprema de Justicia en el RN N° 798-2005, de fecha 22 de agosto del 2005, referente a los criterios para determinar la nulidad de una resolución, declaró como precedente vinculante el fundamento jurídico 2, que establece lo siguiente: “.....*Sólo es posible cuestionar indirectamente el fallo invocando de un lado, vicios de procedimiento en la tramitación del recurso en la propia Sala Penal, siempre que imponen una efectiva indefensión a la parte afecta y, de otro lado, pero muy restrictivamente, vicios por defecto de la propia sentencia, y sólo cuando se vulnere el principio de congruencia entre petición impugnatoria y absolución del grado o sentencia proferida, cuyo amparo por los demás, está sujeto a que ese tema no haya sido tratado implícitamente o explícitamente en el fallo, al respeto al principio de enmienda y conservación de los actos procesales, que fuera de esos vicios, que suponen infracción de la norma que guía el trámite del procedimiento impugnatorio en la Corte Suprema de Justicia o cautela la configuración del fallo en orden a lo que debe decidir, siempre que sobre los alcances de la congruencia no exista una motivación puntual en el propio fallo, no cabe articulación alguna contra la Ejecutoria Suprema y, extensivamente, contra una sentencia que resuelva el objetivo procesal de una causa en vía recusar, y siempre en este último caso que no exista contra la misma un recurso impugnatorio posible de*

interponerse y el punto no haya sido objeto de la pretensión impugnatoria, por haberse seguido sorpresivamente luego de su expedición.”

OCTAVO: En el presente caso, se advierte que aún, cuando la Juez Penal no se ha pronunciado específicamente en el fallo por las tachas deducidas por la defensa que posterioridad a la acusación fiscal, en la recurrida sí efectúa un análisis valorativo de dichos medios probatorios, los cuales por cierto, no son los únicos que han sido valorados entre otros elementos que forman parte del acervo probatorio que demostrarían la evidente participación del sentenciado a muerte del agraviado, por lo que aún, cuando hubieren sido tachados, al fallo condenatorio en su contra no se habría visto alterando, toda vez que éste, no solo se sustenta en dichos elementos, sino en otros que acreditan con eficiencia su responsabilidad, por lo que, pese a la omisión incurrida, que a tenor de los antes expuesto resulta susceptible de ser subsanada, por cuanto, no se evidencia incongruencia en lo peticionado y lo resuelto, ni se ha causado mayor indefensión material, de modo tal que, la omisión no llega a viciar el fondo de lo resuelto, pudiendo conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 298° del Código de Procedimientos Penales ser integrada en dicho extremo.

NOVENO: Por otro lado, de la revisión de los actuados se aprecia que, los hechos y elementos de prueba aportados al proceso han sido debidamente apreciados y valorados por la Juez Penal al momento de emitir la resolución apelada, en razón que, se ha tomado en consideración que existen suficientes elementos probatorio que vinculan al sentenciado con el delito que se le imputa. Así se tiene que, el delito de Homicidio conforme señala **CARNIGNI**; es la muerte de un hombre realizado injustamente por otro hombre. Significa que el sujeto actúa en contra del ordenamiento jurídico, del derecho, puesto que existe una norma de carácter prohibitiva, constituyendo el bien jurídico protegido, la vida humana, comprendida como unidad bio-psico-social inescindible, cuya protección está determinada por el artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

DECIMO: Resulta, de suma importancia la protección de la vida humana, por ser la base fundamental sobre la cual se erigen los demás bienes jurídicos y constituyen la fuente de los demás derechos del hombre. La vida para el derecho es intangible, indispensable e inalienable.

DECIMO PRIMERO: Como elementos constitutivos del delito de homicidio tenemos, por un lado, la pre- existencia de la vida humana. - para que se cometa el delito de homicidio necesariamente el sujeto pasivo debe estar con vida y por otro lado extinción de la vida humana. - el homicidio es un delito típicamente material o de resultado externo, entonces para que se cumple o se materializa este delito se realiza actos que pongan fin a la vida de una persona. “la materialidad de este delito se deduce de la perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida y el resultado material (muerte)” de modo tal que el tipo penal y a la finalidad de la norma inherente, fundamenta la naturaleza de vinculación entre conducta y resultado, a fin de lograr relevancia para el derecho penal siendo el elemento subjetivo el dolo que aplicada a esta figura delictiva, se entiende que el homicidio debe realizarse bajo el “animus necandi” o “voluntad de matar”, es decir; la voluntad libre y consciente de causar la muerte a una persona a sabiendas que el acto es contrario al derecho.

DECIMO SEGUNDO: En el presente caso, la muerte del agraviado está acreditada con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal de folios 157 a 168, que concluye como diagnóstico de muerte “Shock Hipovolémico Hemorrágico, traumatismo torácico abierto, herida punzo cortante penetrante de tórax. Agente causante: elemento punzo cortante” lo que se corrobora con el certificado de necropsia de folios 125.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad penal del sentenciado, se tiene contra éste, el dictamen pericial de Biología Forense N° 095/13 de folios 191, el mismo que precisa que el sentenciado al examen presento escasas manchas pardo rojizas tipo salpicadura en el tercio distal en la pierna izquierda, así como en las uñas se halló restos de sangre humana, dictamen pericial de Biología Forense N° 0971/13 de folios 181, que determina que en las muestras examinadas consistentes del grupo sanguíneo “O”, el cual guarda relación con el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, que concluye que en la inspección criminalista realizada en el frontis del inmueble ubicado en Mz. V2 Lt. S/N Asociación Comunidad Urbana Los Shipibos – Lima Metropolitana, así como en las muestras consistentes en cuchillo y machete hallados, se encontró restos de sangre humana grupo “O”, al igual que en el short que se detalla en el peritaje de folios 193, tipo de sangre correspondientes al agraviado (ver dictamen pericial de folios 179),

aunado a la manifestación de “C” de folios 17 a 21, quien es presencia fiscal, lo cual le otorga pleno valor probatorio a tenor a lo dispuesto en el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, resulta ser testigos presencial de los hechos, el mismo que ha precisado que el agraviado fue arrinconado a la pared por el sentenciado y de su cintura saco un cuchillo y se lo clavó en el pecho al agraviado, habiendo el agraviado corrido unos metros con el cuchillo en su cuerpo, siendo perseguido por el sentenciado y el conocido como “Pelao”, trayecto en el cual a la víctima se le cayó el cuchillo y se dirigió a pedir auxilio al vigilante de la obra del Río Rímac, recogiendo el sentenciado el cuchillo se retiró del lugar, declaración que cumple con los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 2-2005-CJ-116-Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, de fecha de 30 de setiembre del año 2005 ¹, esto es, si la versión del testigo tiene credibilidad subjetiva, objetiva y si su narración ha tenido un orden coherente y uniforme, que pueda ser válida para enervar el derecho a la presunción de inocencia que le asiste al sentenciado, siendo esto así, se aprecia, que en efecto, no existe ninguna motivación espurra por parte del testigo para la incriminación, hay solidez y coherencia en el relato, así como éste se encuentra corroborado con otros elementos como son los dictámenes periciales ante glosados, la declaración policial de “D” de folios 15, quien refiere que el día de los hechos prestaba servicio de vigilancia en la Comunidad Urbana Shipibo Knobo de Cantagallo – Rímac, circunstancias en la que observó que un grupo de 5 personas atacaban a otro, tratando de defenderlo, uno de los atacantes vestido con polo negro, conocido como “Burro” le dio un puntazo, cayendo al piso herido, aprovechando todos los demás para agredirlo en el suelo, saliendo varios vecinos quienes auxilian al agraviado, versiones que a su vez guardan relación con el propio dicho del sentenciado, quien en su declaración instructiva de folios 106, sostiene que el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, reconociendo haber sostenido una pelea con el enamorado de su sobrina (agraviado), en la cual ambos intercambiaron golpes de puño,

¹Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, se tiene entidad para ser considerada prueba válida descargo y, por ende, virtualidad procesal para enarcar la presunción de inocencia del imputado, siempre en cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado o imputado basada en el odio, resentimientos, enemistad y otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. B) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino también que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. C) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior, (fundamento diez del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116).

así como que se le conoce con el apelativo de “Burro” y, que al día siguiente fue despertado por su pareja quien le refiere que era buscado por haber matado a alguien, de modo tal que como puede apreciarse, existe declaraciones testimoniales y base científica que determinan que el sentenciado premunido de un cuchillo atacó al agraviado a la altura del tórax causándole la muerte.

DECIMO CUARTO: Si bien, la defensa también alega que no se han tomado en cuenta pruebas de descargo como los testimonios de “H” y “I” obrantes a folios 113 y en la Declaración Jurada de folios 202, se tiene que ambas personas refirieron no haber estado presentes al momento de los hechos, por lo que, sus testimonios no resultan ser relevantes para el esclarecimiento de la investigación y, el hecho de no haber sido considerados en la recurrida no invalida la motivación que sustenta la misma, pues, ésta se ha efectuado sobre la base de las que se ha revelado esenciales y útiles en el esclarecimiento de la verdad.

DECIMO QUINTO: Finalmente, en lo que respecta a la determinación de la pena impuesta al sentenciado y la reparación civil fijada, este Colegiado se rige por el principio de limitación aplicable a toda la actividad recursiva, que impone al Tribunal de alzada, no ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes, reconociendo además la prohibición de la reforma en peor, por lo que, corresponde bajo los criterios precisados en la recurrida conformar ambos extremos.

DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, las Señoras Jueces Superiores integrantes del Colegiado B de la Primera Sala Penal para procesos con Reos en Cárcel de Lima **RESOLVIERON: INTEGRAR** la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, en atención a lo expuesto en los fundamentos 7 y 8, en consecuencia, declararon: **INFUNDADA LA TACHA** deducida por la defensa mediante escrito de folios 358/359, contra **la declaración testimonial de “D” y el dictamen pericial de Biología Forense de folios 182, y CONFIRMARON** la sentencia de fecha 27 de mayo del 2014, que corre de folios 393 a 407, que **CONDENÓ** a “B”, como autor del delito contra la Vida, El Cuerpo y la Salud – **Homicidio Simple**, en agraviado de “A” y como tal le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA FIJA**; En la suma de

CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la parte civil; **con lo demás que contiene, notificándose y los devolvieron.-**

ANEXO 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

A	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado/Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados,</p>

			<p>la pena</p> <p>importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención) Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p>

I A	SENTEN CIA		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
		PARTE CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos
			Motivación del derecho

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/ 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 3.

Instrumento de recojo de datos

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **No cumple**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y 46 del Código Penal *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple*

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- 1.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
- 2.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). **Si cumple**
- 3.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
- 4.** El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados*

borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se*

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2 Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra*

conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido,

caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

**ANEXO 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de
datos y determinación de la variable**

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS
PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y
JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		M	B	M	A	M			
		u	aj	e	lt	u			
		y	a	di	a	y			
		b		a		a			
		aj		n		lt			
		a		a		a			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones –

ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja

	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja
--	-----------------------------------	--	--	--	--	----------	--	----------------	-----------------

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
 [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy			
		2x	2x	2x	2x	2x			
	1=	2=	3=	4=	5=				
	2	4	6	8	10				
Parte	Nombre de la sub dimensión			X			[25 - 30]	Muy alta	
							[19 - 24]	Alta	
					X		[13 - 18]	Mediana	

considerati va	Nombre de la sub dimensión						22		
								[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.

El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.

El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49- 60]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expo	Introducción		x				4	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					

sitiva	Postura de las partes		x						[5 - 6]	Mediana	47
									[3 - 4]	Baja	
										[1 - 2]	
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	36	[33-40]	Muy alta		
						x		[25-32]	Alta		
	Motivación del derecho					x		[17-24]	Mediana		
		Motivación de la pena				x		[9-16]	Baja		
		Motivación de la reparación civil				x		[1-8]	Muy baja		
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]	Muy alta		
			x					[7 - 8]	Alta		
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana		
								[3 - 4]	Baja		
								[1 - 2]	Muy baja		

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.

Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60
= Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48
= Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36
= Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24
= Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =

Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11- 20]	[21- 30]	[31- 40]	[41- 50]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción		x				5	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
					x				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
						[1 - 2]	Muy baja								
Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	24	[25- 30]	Muy alta					
						X			[19- 24]	Alta					

		Motivación de la pena				x			[13-18]	Mediana							
		Motivación de la reparación civil				x			[7-12]	Baja							
									[1 - 6]	Muy baja							
Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta								
						x		[7 - 8]	Alta								
						[5 - 6]		Mediana									
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja								
								[1 - 2]	Muy baja								

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.

Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.

El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.

Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 5. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio simple, en el expediente N° 08904-2013-0-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “La administración de justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 08904-Delito Contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio simple.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 de agosto del 2019.

Sales Santacruz María Elizabeth
DNI N° 46286036 – Huella digital